



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01, DISTRITO  
JUDICIAL DE ÁNCASH-OCROS, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA  
BARRENECHEA SOLIS, KAROL YULISA  
ORCID: 0000-0002-4448-8082**

**ASESORA  
URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA  
ORCID: 0000-0001-7775-6234**

**CHIMBOTE, PERÚ  
2023**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA N° 0106-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:50** horas del día **28** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Presidente  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Miembro  
**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-OCROS, 2023**

**Presentada Por :**  
(1206152006) **BARRENECHEA SOLIS KAROL YULISA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Presidente

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Miembro

**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-OCROS, 2023 Del (de la) estudiante BARRENECHEA SOLIS KAROL YULISA, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 13% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 13 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **Agradecimiento**

Principalmente a Dios, por ser mi inspiración y por darme fuerzas para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados en mi vida.

A mis adorables padres, Personas de gran sabiduría quienes se han esforzado por guiarme en el camino de la vida, por haberme formado de buenos valores y principios y hacer de mí una persona de bien para la sociedad; muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este logro porque me motivaron constantemente para alcanzar esta meta profesional.

Karol Yulisa Barrenechea Solis

## **Dedicatoria**

A Dios, por su infinito amor y bondad; a mi querida familia por haberme brindado su apoyo incondicional y, sobre todo su confianza a lo largo de esta etapa de formación profesional y en especial este proyecto de titulación va dedicado a mi pequeña angelita Antonella, por ser esa gran motivación en mi vida de seguir adelante a pesar de las adversidades y por ser esa luz que hace que mis días sean maravillosos.

Karol Yulisa Barrenechea Solis

## Índice General

Carátula.....	I
Acta.....	II
Constancia de originalidad.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general.....	VI
Lista de tablas.....	XI
Resumen (español).....	XII
Abstract (ingles).....	XIII
<b>I. PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA.....</b>	<b>01</b>
1.1.Descripción del Problema.....	01
1.2.Formulación del Problema.....	04
1.3.Justificación.....	04
1.4.Objetivo General.....	06
1.5.Objetivos Específicos.....	06
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>07</b>
2.1.Antecedentes.....	07
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	07
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	09
2.1.3. Antecedentes Locales o Regionales.....	11
2.2.Bases teóricas.....	13
2.2.1. Procesales.....	13
2.2.2. El Proceso.....	13
2.2.3. El Proceso Penal.....	13
2.2.4. El Proceso Penal Común.....	13
2.2.4.1.Etapas Del Proceso Penal Común.....	14
2.2.4.1.1. Etapa Preliminar.....	14
2.2.4.1.2. Etapa Intermedia.....	14
2.2.4.1.3. Juzgamiento.....	14
2.2.4.2.Plazos del Proceso Penal Común De la Investigación Preliminar.....	15

2.2.4.3.Plazos del Proceso Penal Común De la Investigación Preparatoria.....	15
2.2.4.4.Plazo Para el Juzgamiento del Proceso Penal Común.....	16
2.2.5. Los Sujetos del Proceso Penal.....	16
2.2.5.1.El Juez.....	16
2.2.5.1.1. Concepto.....	16
2.2.5.1.2. Atribuciones del Juez.....	16
2.2.5.2.El Ministerio Público.....	17
2.2.5.2.1. Concepto.....	17
2.2.5.2.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	17
2.2.5.2.3. La Acusación.....	18
2.2.5.2.3.1.Concepto.....	18
2.2.5.2.3.2.Contenido de la Acusación.....	18
2.2.5.2.3.3.Audiencia de control de Acusación.....	18
2.2.5.2.4. El Acusado.....	18
2.2.5.2.5. La Parte Civil.....	19
2.2.6. La Prueba.....	19
2.2.6.1.Concepto.....	19
2.2.6.2.Objeto de la Prueba.....	20
2.2.6.3.Valoración de la Prueba.....	20
2.2.6.4.Pruebas actuadas en el caso Examinado.....	20
2.2.6.4.1. Prueba Documental.....	20
2.2.6.4.2. Prueba Pericial.....	20
2.2.6.4.3. Prueba Testimonial.....	21
2.2.7. La Sentencia.....	21
2.2.7.1. Concepto.....	21
2.2.7.2.Estructura.....	22
2.2.7.2.1. Parte Expositiva.....	22
2.2.7.2.2. Parte Considerativa.....	22
2.2.7.2.3. Parte Resolutiva.....	22
2.2.7.3.Requisitos de la Sentencia.....	23
2.2.7.4.La Sentencia Condenatoria.....	23

2.2.8. Principios Procesales Aplicables al Proceso Penal.....	24
2.2.8.1.Principio de Legalidad.....	24
2.2.8.2.Principio de Inmediación.....	24
2.2.8.3.Principio de Contradicción.....	24
2.2.8.4.Principio de Oralidad.....	25
2.2.8.5.Principio de Publicidad.....	25
2.2.8.6.Principio de Presunción de Inocencia.....	25
2.2.8.7.Principio de Igualdad Procesal.....	26
2.2.8.8.Principio acusatorio.....	26
2.2.8.9.Principio de Congruencia.....	26
2.2.8.10.Principio de Culpabilidad Penal.....	27
2.2.8.11.Principio de Proporcionalidad de la Pena.....	27
2.2.8.12.Principio del Derecho a la Prueba.....	27
2.2.8.13.Principio de Motivación.....	28
2.2.9. El Recurso de Apelación.....	28
2.2.9.1.Concepto.....	28
2.2.9.2.Finalidad.....	28
2.2.9.3.Trámite.....	29
2.2.10. Teoría del Delito.....	29
2.2.10.1.Concepto.....	29
2.2.11. Elementos del Delito.....	29
2.2.11.1. Conducta.....	29
2.2.11.2. La Tipicidad.....	30
2.2.11.3. La Antijuricidad.....	30
2.2.11.4. La Culpabilidad.....	30
2.2.2. Bases Sustantivas.....	31
2.2.12. El Homicidio.....	31
2.2.12.1. Concepto.....	31
2.2.13. El Homicidio Culposo.....	31
2.2.13.1. Concepto.....	31
2.2.13.2. El Bien Jurídico Tutelado.....	31



2.2.13.3. Conducta Típica.....	32
2.2.13.4. Sujeto Activo.....	32
2.2.13.5. Sujeto Pasivo.....	32
2.2.14. La Pena.....	32
2.2.14.1. Concepto.....	32
2.2.14.2. Clases de pena.....	33
2.2.14.2.1. Pena privativa de Libertad.....	33
2.2.14.2.2. Pena Restrictivas de Libertad.....	33
2.2.14.2.3. Pena Limitativas de Derecho.....	33
2.2.14.2.4. Pena de Multa.....	34
2.2.15. La Reparación Civil.....	34
2.2.15.1. Concepto.....	34
2.2.15.2. La Determinación de la Reparación Civil.....	34
2.3.Marco conceptual.....	35
2.4.Hipótesis.....	37
2.5.Hipótesis General.....	37
2.6.Hipótesis Especificas.....	37
III. METODOLOGÍA.....	38
3.1.Nivel, tipo y diseño de investigación.....	39
3.2.Población y muestra.....	41
3.3.Variables, definición y operalización.....	41
3.4.Técnica e instrumentos de recolección de información.....	43
3.5.Método de análisis de datos.....	44
3.6.Aspectos éticos.....	45
IV. RESULTADOS.....	46
DISCUSIÓN.....	48
V. CONCLUSIONES.....	56
VI. RECOMENDACIONES.....	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	58

## ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia.....	62
Anexo 02: Instrumento de recolección de información.....	63
Anexo 03: Objeto de estudio sentencias de primera y segunda instancia.....	72
Anexo 04: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	152
Anexo 05: Procedimiento de recolección, organización calificación de datos y determinación de la variable .....	156
Anexo 06: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias .....	158
Anexo 07: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	170

## Lista de Tablas

**Cuadro 1:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo, en el expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Ocros, 2023.....46

**Cuadro2:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo, en el expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Ocros, 2023.....47

## Resumen

La siguiente investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, En el Expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash-Ocros-Perú 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, homicidio culposo y sentencia.

## **Abstracts**

The following research had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on Culpable Homicide, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in Case N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01, Judicial District of Ancash-Ocros-Perú 2023? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is a qualitative, quantitative, exploratory, descriptive, descriptive, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling. To collect data, observation and content analysis techniques were used, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository part, the considerations and the decision, pertaining to the first instance sentence was of high, very high and very high quality; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Key words:** quality, culpable homicide and sentences

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción Del Problema

La administración de justicia es uno de los servicios que el Estado brinda a la sociedad que representa, encargada por la constitución política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades para lograr la convivencia social; Para que pueda ser entendida ampliamente la administración de justicia se requiere representarla, porque se encuentra latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal.

Según el estudio realizado por Gallardo (2018) se reveló que la justicia en el Perú en cuanto a La administración de justicia es una función esencial que los estados cumplen a través del Poder Judicial como órgano estatal, con aspiraciones a consolidar una convivencia democrática con justicia, paz, y bienestar común en la sociedad. El poder judicial en particular es el poder del Estado como encargado de administrar la justicia en una sociedad; Para ello, debe establecerse un sistema administrativo que garantice el acceso de todos los ciudadanos a la justicia. Pues el poder judicial es un poder de funcionamiento permanente, pero no puede actuar de oficio, sino a pedido de parte, no pudiendo juzgar sobre el contenido de la ley, sino según la ley; en la sociedad organizada políticamente la Administración de Justicia comienza a ser una función pública que paralelamente limita a la justicia privada en la medida que se afianza la autoridad del estado. (p.45)

En lo que comprende a la realidad Judicial del Perú, se conoció lo siguiente: En los últimos años, los resultados de opiniones y encuestas aplicadas a los ciudadanos, sobre la administración de justicia se manifiesta que pasa por un período de crisis en el Perú y una multiplicidad de deficiencias, el poder judicial es la segunda institución con más rechazo. Sin un Poder Judicial capaz de dispensar y administrar justicia en forma adecuada y aceptable para los agentes económicos, sociales y políticos, es prácticamente imposible generar la confianza con lo que se vuelve muy difícil sumar esfuerzos y concertar voluntades para lograr los objetivos de desarrollo.

Además, la debilidad institucional y la falta de competencia política limitan el fortalecimiento institucional, no se protegen de manera efectiva los derechos individuales, nuestro sistema judicial no funciona adecuadamente los procesos judiciales son ineficientes (altos costos y lentitud en los procesos) existe corrupción generalizada, y el acceso a la justicia es desigual. Como resultado de estas características, el sistema judicial promueve la inseguridad jurídica; no se trata simplemente de dar leyes, es necesario velar por el cumplimiento de las mismas. *Si hablamos sobre calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia, esto en realidad no se cumple. existen comentarios desfavorables al poder judicial como la incapacidad del propio sistema judicial de no cumplir sus propios plazos que por ley debe respetar.*

En lo que comprende a la realidad del Distrito Judicial de Ancash, se conoció lo siguiente: Lira (2018) comprobó que la corrupción siempre fue un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia penal.

En Ancash, sus actuaciones de los magistrados siguen siendo malas, malísimo, deberían de ser una institución que a través de sus órganos jurisdiccionales se encarguen de resolver conflictos legales, satisfacer el derecho a la tutela jurisdiccional y contribuir a garantizar el estado de derecho, la paz social y la seguridad jurídica conirrestricto respeto a los derechos humanos, en beneficio de los justiciables específicamente y de la sociedad en general. Debería de haber mejorado en algo con todo lo que muchos de sus actores vivieron que estuvieron y siguen manchados por la corrupción, sus actuaciones son un muy mal ejemplo en los temas de corrupción, la costumbre de llegar al poder para robar y no hacer nada, es un mal ejemplo que debe ser castigado. (p. 13)

En el presente estudio, se tiene como principal fuente de información un proceso judicial documentado en un expediente, y de aquel las sentencias fueron tomados como objeto de estudio. En cuanto al contexto procesal del cual provienen las sentencias examinadas fue un proceso penal común, el delito investigado fue sobre El Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud, Homicidio Culposo, En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho. El proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Uladech católica, por eso se usó un proceso judicial concluido sobre El Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud, Homicidio Culposo y luego de su revisión se obtuvo el siguiente enunciado:



## 1.2. Formulación Del Problema

¿Cuál es la Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso Sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash-Ocros-Perú 2023?

## 1.3. Justificación

Alvarez (2020) indica que “La justificación es uno de los principales apartados de un proyecto de investigación; en ella, los autores deben sustentar la importancia del estudio, usando argumentos convincentes, basados en información real respecto de sus aportes al campo de saberes, es decir, al conocimiento. En términos metodológicos, se espera que la justificación responda a la pregunta ¿por qué? ¿para qué? Y la importancia de su utilidad. Se realiza porque evidencia la relevancia y certeza de la investigación” (p. 18).

En este sentido este trabajo se justifica **PORQUE** aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación orientada a contribuir a la mejora continua de la calidad de la administración de justicia en el Perú. En la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema de justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema de justicia se les vincula con prácticas de corrupción. En primer lugar, el sistema judicial debe de dar solución pronta al problema específico planteado que es la carga y descarga en el poder judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora en los procesos judiciales, la aplicación errónea normativa a aquellas personas que infringen la ley y sobre todo el problema más resaltante (la corrupción). Se justifica, porque partió de lo observado en el propio malestar por parte de los justiciables al no evidenciar por parte de los órganos jurisdiccionales sentencias debidamente motivadas de manera especial en materia penal.

Cabe precisar que esta investigación se justifica y servirá **PARA** incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los discernimientos teóricos y normativos para cada caso en concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial en el país.

Se justifica porque Será de gran **UTILIDAD** los resultados, pues esto servirá para sugerir mejoras en cuanto a las sentencias dictadas; asimismo servirá de ejemplo para que los administradores de justicia al momento de calificar la sentencia, puedan emitir las mismas que vayan acorde a los medios probatorios y a la realidad del conflicto; para que así puedan tomar en cuenta algunos errores cometidos por algunos magistrados. En conclusión, el presente trabajo de investigación se justifica, porque los resultados de las sentencias en estudio fueron importantes puesto que los hallazgos sirven para saber si los operadores de justicia están dictando las resoluciones de acuerdo a las normas establecidas aplicando doctrina, jurisprudencia y leyes para que aquellas sentencias sean de forma correcta y justa, para que los ciudadanos puedan confiar en su sistema de justicia y tengan un mejor concepto de ellas.

#### **1.4. Objetivo General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash-Ocros-Perú 2023

#### **1.5. Objetivos Específicos**

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Culposo en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes Internacionales

**Rodriguez (2018)** en su tesis de licenciatura de la Universidad Nacional Autónoma de México titulada “*La Administración de Justicia en México*”, tuvo como **Objetivo** comprobar si la administración de La justicia constitucional en México busca garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos mediante instituciones jurisdiccionales independientes y a través de criterios que otorguen certeza y predictibilidad jurídica a la ciudadanía. acerca de la **Metodología** es descriptiva, jurídica y documental; **Concluyó** en que El órgano de poder del Estado mexicano, encargado de administrar la justicia y salvaguardar la defensa del orden Constitucional, es el Poder Judicial Federal y se integra con las siguientes instancias: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito; siendo estas instancias las responsables de la administración de justicia en nuestro País, al ser los órganos facultados, constitucionalmente, para ejercer la función jurisdiccional. “El Órgano Judicial de la Federación (Poder Judicial Federal, “PJF”), en el trascurso del tiempo se ha mostrado dinámico y ha crecido en cuanto a su estructura, a través de diversos órganos jurisdiccionales para impartir justicia, atendiendo a las crecientes demandas que requiere la intervención de los diversos órganos competentes para resolver los conflictos judiciales a nivel federal, en todos los ámbitos del derecho, llegando incluso a la creación de tribunales cada vez más especializados, distribuidos a lo largo del territorio nacional, que ha llevado a establecer la división de ámbitos de competencia por materia y territorio, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, que ha dado lugar a reformas Constitucionales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial” (p. 12).

**Gaviria (2019)** en su tesis para optar el grado de Magister en la universidad de Manizales de Colombia, realizaron la investigación **titulada** “*Eficacia de las normas y su impacto en el acceso a la administración de justicia*”. El informe posee como **Objetivo** estudiar la eficacia de las normas de calidad aplicables a los Centros de Conciliación y su impacto en el acceso a la administración de justicia. El trabajo se concretó en tres etapas con el fin de responder al objetivo general y a los objetivos específicos planteados para el desarrollo de la investigación. Según los resultados del estudio, **concluyó** en que la norma técnica identificada con el número 5906 del año 2012 resultó eficaz en un nivel moderado en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos debido al cumplimiento de tres elementos fundamentales: la materialidad del precepto que cita, debido a que posee un efecto real en los centros, aunque carece del cumplimiento por sus destinatarios; no obstante ser considerada una norma obligatoria, y la adjudicación, debido a que el Ministerio de Justicia y del Derecho no efectuó el seguimiento y la imposición de sanciones para que se pueda dar cumplimiento. (p.88)

**Meza (2018)** en su tesis para optar el grado de experto en derecho penal en la Universidad de Carabobo; valencia Venezuela, **titulada** “*Accidentes de tránsito como motivo de homicidio culposo en las leyes penales de Venezuela*”; cuyo **Objetivo** fue realizar el análisis de los accidentes de tránsito como motivo de homicidio culposo en las leyes penales de Venezuela; acerca de la **Metodología** es descriptiva, jurídica y documental; **Concluyó** en que los resultados mostraron que para afirmar que determinado accidente de tránsito se suscitó y se puede considerar como homicidio culposo debe conocerse la manera en que sucedieron los hechos así como el nivel de culpa, para lo cual los magistrados debe valorar las pruebas y testimonios, analizando el vínculo subjetivo y psicológico, entre el supuesto culpable y el suceso antijurídico. Concluyendo que debería realizarse una investigación exhaustiva de parte de los jurisconsultos y realizar la

modificación en el Código Penal respecto a la pena que debería aplicarse en el caso de un homicidio por negligencia generado en un accidente de tránsito, pues va en contra de la vida de la persona, el cual es el bien jurídico de más alto valor. (p. 145)

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

**Cavero (2017)** En su tesis de Maestría en Administración de Justicia de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega Perú, **titulada** “La Administración De Justicia Y La Seguridad Jurídica En el País”, tuvo como **Objetivo** general demostrar si la administración de justicia, incide en la seguridad jurídica en el país. **La metodología** utilizada fue utilizada fue mixta, es decir cualitativa y cuantitativa basados en una muestra, la principal técnica que se utilizó en este estudio fue la encuesta. Como instrumento de recolección de la información se utilizó el cuestionario que por intermedio de una encuesta conformada por preguntas en su modalidad cerradas se tomaron a la muestra señalada. **Concluye** en que, se ha demostrado que la administración de justicia, incide significativamente en la seguridad jurídica en el país. Los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba permitieron determinar que la debida interpretación y aplicación de las normas jurídicas, influye en la existencia de garantía sobre la vigencia auténtica del cumplimiento de la ley. Los datos obtenidos y posteriormente contrastados permitieron determinar que la el nivel de motivación de las resoluciones judiciales, incide en la existencia de garantía del debido proceso en la Legislación Peruana. (p. 68)

**Guerrero (2018)** En su tesis de Maestría **titulada** “La calidad de sentencias”, tuvo como **Objetivo** general conocer si la eficiencia en el servicio de justicia es permanente, eficaz y si las sentencias emitidas son de calidad. En este sentido **Concluyó** en lo siguiente: La configuración de un instituto jurídico responde a la concepción que se tenga en un momento determinado del poder y de las relaciones sociales y al papel que se le asignará al derecho en ese contexto para

resolver los conflictos sociales. De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces. Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como Endo procesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión, esta metodología al ser fácilmente reconocible su estructura argumentativa permitirá que las partes y los ciudadanos puedan evaluar si la conclusión se deriva de las premisas (justificación interna) y qué tan sólidas son esas premisas (justificación externa). (p. 105)

**Osio (2018)** En su tesis para optar el título profesional de abogado referido a Homicidio Culposo, de la Universidad Nacional De San Agustín De Arequipa Perú, **titulada** “Delito de homicidio culposo por accidentes de tránsito”, tuvo como **Objetivo** general determinar si el delito de homicidio culposo integra la categoría de los delitos de resultado. Cuya **Conclusión** a la que arribo fue que El homicidio culposo integra la categoría de los delitos de resultado sin el cual en este caso la muerte, no configura el injusto en examen. De forma tal que, si ese resultado no se ha producido o su producción es ajena a la acción típica, el delito no se habrá cometido.

El resultado en este caso la muerte es una exigencia constitutiva del tipo. La relación de causalidad entre el resultado y la acción forman parte del tipo objetivo del delito culposo. (p. 76)

### **2.1.3. Antecedentes Locales o regionales**

**Jara (2018)** En su tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho Mención en Derecho Civil y Comercial de la universidad nacional Santiago Antúnez de Mayolo Huaraz; **titulada** “Criterios Para La Calificación Del Ejercicio Abusivo Del Derecho En La Administración De Justicia En La Corte Superior De Ancash”, tuvo como **Objetivo** general Evaluar si el establecer criterios para la calificación del ejercicio abusivo del Derecho, favorece a una mejor Administración de Justicia por parte de los Magistrados de la Corte Superior de Ancash. **La metodología** Correspondió a una Investigación Mixta: Dogmática y Empírica o denominada también Jurídica Social, cuya finalidad fue ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteado e identificar la causa del problema y proponer alternativas de solución. Así mismo estudiar el comportamiento de las variables de investigación en la realidad, a fin de evaluar su impacto y tratamiento. **Concluyó** que el 87% (de Abogados) y 88% (de Magistrados), concuerdan sobre la necesidad de la implementación de criterios directrices o genéricos al momento de calificar el ejercicio abusivo del derecho, lo cual influenciará en una mejor Administración de Justicia concordante con el concepto desarrollado por la doctrina, el mismo que fue desarrollado en el marco teórico, lo que significa que la gran mayoría de ellos conocen el tema motivo de nuestra tesis. Si hacemos una comparación de la verificación de los Abogados y los Magistrados, tenemos que existe diferencias en cuanto a la concepción del ejercicio abusivo del derecho. (p.141)



**Diaz (2019)** En su tesis para optar el título profesional de abogada de la universidad Los Angeles de Chimbote Perú; **titulada** “calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio culposo”, tuvo como **Objetivo** general Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR– PE – 03, del Distrito Judicial de Áncash, Huaraz-2019, Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. **La metodología** utilizada fue mixta, es decir Cuantitativa y cualitativa.1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos. **Concluye** en que, De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo del expediente N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR – PE – 03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ-2019, ambas se ubicaron en el rango de muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio. (p. 123)

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Procesales**

### **2.2.2. El proceso**

Gómez (2019) “El proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso. Se trata del instrumento mediante el cual las personas podrán ejercitar su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva” (p. 76).

### **2.2.3. Proceso Penal**

León (2021) El proceso penal es el aquel procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal. La finalidad de los procesos penales, en última instancia, es la conservación del orden público. Finalmente, el proceso penal se completa con la ejecución de la pena, es decir, con el cumplimiento efectivo del castigo que ha determinado el juez o el tribunal de acuerdo a lo tipificado por la ley. (p. 23)

### **2.2.4. Proceso Penal Común**

León (2021) El proceso común, que se encuentra establecido en el NCPP se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), el control de acusación y el juicio oral. Pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es un asunto que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial. (p. 27)

### **2.2.4.1. Etapas Del Proceso Común**

#### **2.2.4.1.1. Preliminar**

Oré (2018) ostenta que permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; asimismo, busca determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (p. 197)

#### **2.2.4.1.2. Intermedia**

Rosas (2021) define que la etapa intermedia es de naturaleza jurisdiccional, porque es el juez de la investigación preparatoria quien controla la legalidad y procedencia del requerimiento fiscal (acusación o sobreseimiento), así como de las oposiciones, pedidos u ofrecimientos de los demás sujetos procesales. En esta etapa el juez adopta decisiones relevantes referidas a la procedencia de la acusación, los medios técnicos de defensa del imputado, la admisión de los medios de prueba ofrecidos, etc. Y, además, el juez controla los resultados de la investigación preparatoria, a fin de decidir si hay mérito o no para pasar a juicio oral. (p. 209)

#### **2.2.4.1.3. Juzgamiento**

Burgos (2018) menciona que el juicio constituye la etapa fundamental e ineludible para la aplicación del Derecho Penal, y que lo más importante que nadie puede ser penado por juicio y que toda persona tiene derecho a un juicio oral; sin embargo, el empleo de términos como fundamentales e ineludibles se relativiza cuando en la práctica el 8 modelo acusatorio da un cauce para las salidas alternativas donde no hay producción de prueba. (p. 52)

#### **2.2.4.2.Plazos Del Proceso Penal Común De La Investigación Preliminar**

León (2021) El plazo de las diligencias preliminar conforme al artículo 3 es de sesenta días salvo que se produzca la detención de una persona. Es necesario hacer una diferencia en torno a las características de la investigación preliminar ya que no es lo mismo desarrollar una investigación preliminar en casos simples con un hecho concreto con un solo imputado un solo agraviado y algunos testigos que desarrollar una investigación en casos complejos con la presencia de varios hechos ilícitos y varios agraviados varios imputados. En consecuencia, por mandato del artículo 342 del Código Procesal Penal el plazo máximo de la investigación preliminar en casos complejos es de ocho meses. (p. 76)

#### **2.2.4.3.Plazos Del Proceso Penal Común De La Investigación Preparatoria**

El artículo 342.1 y 342.2, del Código Procesal Penal, establece el plazo de la investigación preparatoria, pues determina lo siguiente:

1. “El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales sólo por causas justificadas dictando la disposición correspondiente el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.”
2. “refiriéndose de investigaciones complejas el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses.”
3. “Para el asunto de investigación de delitos cometidos por imputados integrantes de organizaciones criminales personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses y el Juez de Investigación puede otorgar un plazo de treinta y seis meses”.

#### **2.2.4.4. Plazo Para El Juzgamiento Del Proceso Penal Común**

León (2021) “La norma procesal penal actual a partir del año 2004 y que está vigente en la totalidad de los distritos judiciales en el Perú no regula un plazo para efectuar la etapa de juzgamiento no se indica en qué plazo se debe emplazar al inicio del juicio oral y cuando debería concluir el juicio” (p. 46).

#### **2.2.5. Los Sujetos Del Proceso Penal**

##### **2.2.5.1. El Juez**

###### **2.2.5.1.1. Concepto**

Oré (2018) precisa que El juez penal se convierte en un sujeto esencial y de presencia imprescindible en el proceso penal no solo porque no puede haber proceso sin su concurrencia, sino fundamentalmente porque no es posible concebir la idea de un debido proceso sin la existencia de un juez previamente determinado por la ley. (p. 296) el juez penal es quien se encuentra investido de esta potestad jurisdiccional, que se proyecta en la función de juzgar y velar por la ejecución de lo juzgado” (Cas. N° 79- 2009, Piura)

###### **2.2.5.1.2. Atribuciones Del Juez**

Oré (2018) Los jueces, cumplen la función excelsa de controlar la constitucionalidad de las leyes, en nuestro medio, a través del órgano concentrado del Tribunal Constitucional, y a través del control difuso, en el caso del Poder Judicial. La función del Juez Penal es coadyuvar a la correcta impartición de justicia, al ser el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal; El Juez de Juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos penales. (p 305)

## **2.2.5.2.El Ministerio Público**

### **2.2.5.2.1. Concepto**

Oré (2018) El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal y, eventualmente la acción civil, conforme lo establece el artículo 159.5 de la Constitución, los artículos 1.1 y 60.1 del Código Procesal Penal de 2004, y el artículo II de la Ley Orgánica del Ministerio Público. (p. 270)

### **2.2.5.2.2. Facultades del Ministerio Público**

“Es el titular de la acción penal; consecuentemente, dirige la investigación y formula la acusación. Defiende la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, del mismo modo Previene y persigue el delito; así como también protege a las víctimas y a los testigos de un delito”.

**Artículo 159.-** Corresponde al Ministerio Público:

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

### **2.2.5.2.3. La acusación**

#### **2.2.5.2.3.1. Concepto**

Salinas (2020) reseña que La acusación o imputación es el cargo que se formula ante autoridad competente contra una o varias personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objetivo de que se le aplique la sanción prevista. La acusación delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia. Por eso la acusación debe ser concreta pues sino se prestaría a la injusticia y arbitrio judicial. Se Formulará acusación siempre y cuando existan suficientes elementos de convicción que fundamenten la promoción de la acción penal pública. (p. 02)

#### **2.2.5.2.3.2. Contenido De La Acusación**

Salinas (2020) La acusación es una solicitud fundamentada que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral y, por tanto, contiene una especie de promesa en el sentido que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes. Por la acusación de hace realidad el principio de la imputación necesaria<sup>4</sup> como una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. (p. 04)

#### **2.2.5.2.3.3. Audiencia de Control De Acusación**

Salinas (2020) “Es una audiencia en la que el Fiscal, además de sustentar su acusación oral, también podrá modificar, aclarar o integrar su acusación. En su turno la defensa podrá sostener argumentativamente sus medios de defensa técnica” (p. 10).

#### **2.2.5.2.4. El Acusado**

Oré (2018) Imputado es aquel sujeto, persona física, contra quien, por ser presunto autor o partícipe de la comisión de un hecho criminal, se dirige la acción penal. Como no podía ser de

otro modo, tiene un papel protagónico en el proceso y es indispensable no solo para el desarrollo del mismo, sino para su existencia, pues no puede existir proceso penal sin imputado. (p. 89)

Conforme se ha expuesto, “el acusado es la persona para la que se solicita una pena tras imputársele un delito, una vez iniciado el cauce procesal penal y finalizada la instrucción. La acusación se tramita interponiendo un escrito de acusación, en el que se solicita la condena del procesado” (p. 92).

#### **2.2.5.2.5. La Parte Civil**

Según Vélez (2020) señala que el actor civil es la persona física o jurídica (agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo) que se encuentra facultado para ejercer la acción civil dentro del proceso penal; es decir, el sujeto que pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de prejuicios materiales y morales, que interviene en el proceso penal de manera secundaria y eventual. (p. 1083)

#### **2.2.6. La Prueba**

##### **2.2.6.1. Concepto**

Talavera (2019) considera que “la prueba es todo aquel medio con fines de producir un conocimiento cierto y probable respecto de cualquier cosa, por lo que se llega a considerar que la Prueba, es el pilar fundamental del Derecho Procesal, que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria” (p.56).

Del mismo modo En sentido jurídico denomina Chacón (2013) “prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio” (p. 58).



### **2.2.6.2.Objeto De La Prueba**

Jauchen (2017) indica que está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a fin de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. Rubianes señala que puede ser objeto de prueba todo lo que gira alrededor de los hombres, considerados como personas físicas, tales como su conducta externa, o bien su vida interna, hechos psíquicos en cuanto se manifiestan en un actuar externo, y en general, lo relacionado con el cuerpo y sus funciones. (p.76)

### **2.2.6.3.La Valoración De La Prueba**

Talavera (2019) manifiesta que la valoración de la prueba es el proceso intelectual, que consiste en una interpretación por parte de los jueces o magistrados, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada, es decir para su valoración tienen que contar de contar con los requisitos formales exigidos por la ley procesal penal, y consiguiente mente el análisis y aplicación en conjuntode los medios probatorios consignados a la que hace referencia. (p. 65)

### **2.2.6.4.Pruebas Actuadas En El Caso Examinado**

#### **2.2.6.4.1. Prueba Documental**

Salinas (2020) “Es un medio probatorio consistente en un escrito o un soporte material en que consten datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo que se alega en una causa” (p. 34).

#### **2.2.6.4.2. Prueba Pericial**

Salinas (2020) sintetiza que La prueba pericial es la opinión o argumento que aporta un perito durante un proceso judicial para explicar un hecho determinado. La prueba pericial es la declaración de un perito que tiene por objetivo aportar una serie de conocimientos a un juez para que pueda entender una realidad no constatable por él. (p. 40)

### **2.2.6.4.3. Prueba Testimonial**

Rosas (2021) “La prueba testimonial se realiza a través del testigo. Este es la persona que comparece ante el Tribunal para informar sobre determinados hechos que conoce. A la declaración que realiza el testigo, se le llama testimonio” (p.34).

### **2.2.7. La Sentencia**

#### **2.2.7.1. Concepto**

Rosas (2021) en palabras de este autor recojo la definición de que la sentencia pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad; pues entonces para terminar de definir la sentencia judicial se dice que es la representación típica más eminente del acto jurisdiccional.

Por otro lado, citando al autor Romero (2022) al hablar de sentencias expresa que el término utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda. La sentencia judicial, por lo tanto, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio. En el marco del derecho penal, este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación. (p. 50)

## **2.2.7.2.Estructura**

### **2.2.7.2.1. Parte Expositiva**

Salinas (2020) En primer lugar, tenemos la parte **expositiva** que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. (p. 108)

### **2.2.7.2.2. Parte Considerativa**

Salinas (2020) En segundo término, tenemos la parte **considerativa**, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, **analizando aquellos que son relevantes en el proceso.** (p. 111)

### **2.2.7.2.3. Partes Resolutiva**

Salinas (2020) Finalmente, el **fallo**, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. (p. 115)

### **2.2.7.3.Requisitos De La Sentencia**

#### **Artículo 394. Requisitos de la sentencia**

- “La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- Finaliza con La firma del Juez o Jueces”.

#### **2.2.7.4. La Sentencia Condenatoria**

Salinas (2020) Es emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento de forma escrita, acreditando los componentes del delito, su grado de ejecución, la forma de intervención, su naturaleza dolosa o culposa y el grado de lesión o afectación a la víctima. Asimismo, dicho Tribunal aplica la pena o medida, así como la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos del delito. (p. 156)

## **2.2.8. Principios Procesales Aplicables Al Proceso Penal**

### **2.2.8.1.Principio De Legalidad**

Rubio (2018) hace mención que este principio va a establecer la interposición punitiva estatal, tanto al especificar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “poderío de la ley”,entendiendo esto como término de la voluntad general. Y puesto que se refiere a la intervención del poder punitivo estatal se le puede llamar principio de intervención legalizada. Una de sus principales características del principio de legalidad es el de orientarse a crear seguridad jurídica. (p. 38)

### **2.2.8.2.Principio De Inmediación**

Oré (2018) reseña que el principio de inmediación indica que el juez debe estar presente en la audiencia, y dicha presencia debe ser, obviamente, física y no remota, además de continua; obliga al juez a presenciar todo acto procesal, toda audiencia que le permita percibir, recibir y efectuar la valoración de todos los elementos que incidan en el proceso. Si el juez se ausenta, o de plano no acude a la audiencia, todo lo actuado es nulo de pleno derecho. (p. 170)

### **2.2.8.3.Principio De Contradicción**

Oré (2018) El principio de contradicción es un criterio que rige el derecho procesal y que expresa que toda persona tiene derecho a confrontar las pruebas que se presenten contra él en un juicio. El principio de contradicción es un aspecto fundamental del derecho de defensa de una persona y encuentra su fundamento en la Constitución Española de 1978. La Carta Magna recoge en su artículo 24 el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales para defender sus derechos e intereses legítimos. Este derecho a la tutela implica el respeto de unas reglas en el desarrollo de un proceso judicial para garantizar que no se produce la indefensión de la persona. (p. 201)

#### **2.2.8.4.Principio De Oralidad**

Consiste en que “todas las pruebas y argumentos presentados en el juicio deben ser expuestos oralmente en audiencia pública, frente al juez o tribunal encargado de resolver la causa. Es un componente esencial del juicio oral, ya que permite una mayor transparencia y objetividad en la presentación y evaluación de pruebas y argumentos, facilitando a la comprensión del caso y la toma de decisiones justas y equitativas”.

#### **2.2.8.5.Principio De Publicidad**

Baytelman (2022) considera que la publicidad supone la concurrencia de las personas a la audiencia que no son partes ni citadas, pero sin alterar en ningún modo el orden y la disciplina, caso contrario el juez está facultado para implantar orden y disciplina cuando sea conveniente.

Andrés BAYTELMAN señala que la publicidad garantiza que podamos observar de qué manera jueces y abogados realizan su labor en el juicio por ello representa la cuarta idea fuerza, pues los ciudadanos tienen derecho a controlar el modo en que los abogados y jueces ejercen dicho poder, las puertas del tribunal están abiertas para quien quiera presenciar el juicio y este principio también tiene como telón de fondo la idea de controlar la calidad de la información con arreglo a la cual se va juzgar el caso. (p. 45)

#### **2.2.8.6.Principio de Presunción de Inocencia**

Oré (2018) “Constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente” (p. 175).

Oré (2018) abarcándonos a este tema sobre el principio de presunción de inocencia, considera que es un principio jurídico penal que va a establecer la inocencia del hombre como regla. Pues

Exclusivamente solo por un proceso o juicio en el que se exprese la culpabilidad de la persona, ahí recientemente podrá el estado aplicarle una pena o sanción al individuo que ha transgredido el ordenamiento jurídico. (p. 47)

#### **2.2.8.7.Principio de Igualdad Procesal**

Oré (2018) “El principio de igualdad procesal exige que se regule un procedimiento único, en el que las partes enfrentadas en un proceso, gocen de las mismas posibilidades de actuar en este, así como de influir en la decisión del juez” (p. 179).

#### **2.2.8.8.Principio Acusatorio**

Oré (2018) precisa que, el principio acusatorio implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos: por un lado, la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Público o querellante; y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional. (p. 34)

#### **2.2.8.9.Principio de Congruencia**

Seguí (2022) indica que, la congruencia ordena que el hecho imputado sea idéntico a todo lo largo del iter procesal, incluida la sentencia judicial. En rigor de verdad la congruencia no se agota en ser derivación del derecho de defensa en juicio. configura una regla que condiciona la competencia de las autoridades judiciales, en el sentido de que sólo pueden resolver sobre lo solicitado y probado por las partes. (p. 57)

#### **2.2.8.10. Principio de Culpabilidad Penal**

Terrazos (2019) este autor atestigua el principio de culpabilidad es aquel por el cual el hombre como un ser libre y responsable, es susceptible de coerción punitiva originada por sus actos cuando sea adecuados al tipo penal descritos por la ley.

En otras palabras, consiste en la voluntad libre y consciente de un individuo resuelta a menoscabar un bien jurídico protegido.

La doctrina y jurisprudencia, consideran que el principio de culpabilidad está consagrado en los textos constitucionales y que se deriva de la dignidad de la persona humana reconocida constitucionalmente. (p. 24)

#### **2.2.8.11. Principio De Proporcionalidad De La Pena**

Camacho (2019) Cabe precisar que el principio de proporcionalidad se rige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado. (p. 89)

#### **2.2.8.12. El Principio Del Derecho A La Prueba**

Chacón (2019) “Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción” (p. 33).

Del mismo modo siguiendo la idea de Chacón (2019), afirma que La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria el llamado fin inmediato del proceso debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos. (p. 34)



### **2.2.8.13. El Principio De Motivación**

Chacón (2019) precisa que motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. La obligatoriedad de motivar, como Principio constitucional, surge en la Constitución francesa de 1795, como control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional, para evitar las arbitrariedades de los jueces. (p. 205)

## **2.2.9. El Recurso De Apelación**

### **2.2.9.1. Concepto**

Pallares (2018) reseña que el recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal de jerarquía mayor solucione conforme a Derecho la resolución del inferior. Una vez que el Juez haya emitido su sentencia, esta puede ser elevada ante un tribunal de segundo grado a pedido de alguna de las partes que sienta que la resolución es injusta o equivocada a fin de modificar o revocar dicha sentencia. En este sentido, el recurso de apelación es el que se interpone ante el Juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer. (p. 98)

### **2.2.9.2. Finalidad**

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

### **2.2.9.3.Trámite**

Pallares (2018) testifica que La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible. La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso. El superior también puede declarar inadmisibles o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio. (p. 54)

### **2.2.10. Teoría Del Delito**

#### **2.2.10.1. Concepto**

Peña (2018) el jurista establece que la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Entonces podemos decir que el objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad. (p. 45)

### **2.2.11. Elementos Del Delito**

#### **2.2.11.1. Conducta**

Se tiene en cuenta según Peña (2018), el cual menciona que es un elemento independiente y de carácter apriorístico con respecto a los restantes elementos del delito. Comporta el presupuesto básico para la existencia de los demás elementos del delito y obviamente su inexistencia, conlleva la exclusión de valorar los ulteriores elementos configurativos del delito; los hechos punibles no pueden ser otra cosa que conductas humanas. (p. 23)

### **2.2.11.2. La Tipicidad**

Barrado (2018) conceptualiza que es preciso que la acción llevada a cabo se encuentre castigada legalmente, esto es, penada por la ley. Esa regulación legal es precisamente la que comporta la tipicidad de la acción. Una vez constatada la existencia de la acción, seguidamente debe valorarse la relevancia penal de la misma, comprobar si encaja en un posible delito. A tal efecto, el ilícito penal únicamente puede estar establecido por la ley, en cumplimiento del principio de legalidad. (p. 76)

### **2.2.11.3. La Antijuricidad**

En palabras sintetizadas testificaremos que la antijuricidad Representa contradicción con el derecho y el ordenamiento jurídico en general. Según la autora Barrado (2018) interpreta que es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se precisa que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. (p. 12)

### **2.2.11.4. La Culpabilidad**

Barrado (2018), afirma que es el elemento de la teoría del delito en el que se agrupan las circunstancias específicas que fijaron en el sujeto autor de la acción en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. La culpabilidad actúa como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse comportado de otra forma diferente. No contraviniendo el derecho. (p. 86)

## **2.2.2. Bases Sustantivas**

### **2.2.12. EL HOMICIDIO**

#### **2.2.12.1. Concepto**

Prado (2019) interpreta que el homicidio es el acto de matar a una persona humana. Jurídicamente es un delito que consiste en una acción u omisión contra el bien jurídico de la vida de una persona física, ya sea con o sin intención. Es una conducta reprochable, jurídicamente tipificable y por regla general culpable, con excepciones como en casos de inimputabilidad, o sea no culpable pero sí penalmente responsable. (p. 87)

#### **2.2.13. El Homicidio Culposo**

##### **2.2.13.1. Concepto**

Carrasco (2018) precisa que podemos definir al homicidio culposo como aquella muerte que va a ser originada por un individuo debido por no haber previsto, no haber tenido el deber de cuidado, la prudencia necesaria exigida o sin tener en cuenta las reglas previstas. Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable (excepto en casos de inimputabilidad, donde no es culpable pero sí responsable penalmente), que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física. (p. 34)

##### **2.2.13.2. El Bien Jurídico Tutelado**

Carrasco (2018) “expresa que lo que se va vulnerar es la vida humana independiente. Una minoría lo identifica con la capacidad de autodeterminación del sujeto, de modo que no se protege sólo la realidad biológica de la vida, sino también las facultades de decisión y disposición que conlleva dicha realidad como un todo” (p. 45).

### **2.2.13.3. Conducta Típica**

En este caso Prado (2020), afirma que “la acción típica consistirá en violar el deber de cuidado y como consecuencia de ello producir el resultado típico: causar la muerte a otro por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo” (p. 78).

### **2.2.13.4. Sujeto Activo**

Carrasco (2018) “En la figura simple, cualquier persona puede ser el autor (delicta comunia). En una de las hipótesis del tipo agravado (conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor), sólo podrá ser autor el conductor de un vehículo automotor” (p. 50).

### **2.2.13.5. Sujeto Pasivo**

Carrasco (2018), “En la figura simple, cualquier persona. En una de las hipótesis del tipo agravado (si fueren más de una las víctimas fatales) el sujeto pasivo deberá estar constituido por, al menos, dos personas, sin limitarse el número máximo” (p. 51).

## **2.2.14. La Pena**

### **2.2.14.1. Concepto De Pena**

La palabra pena proviene del latín poena, que significa castigo, tortura física, padecimiento, sufrimiento. Es un mal que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito.

Rosas (2021) menciona que la pena es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción, las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. (p. 56)

## **2.2.14.2. Clases De Pena**

El Código penal peruano en su Artículo 28 clasifica las penas de la siguiente manera:

### **2.2.14.2.1. Pena Privativa De Libertad**

Rosas (2021) “La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua” (p. 45).

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento.

### **2.2.14.2.2. Penas Restrictivas De La Libertad**

Rosas (2021) Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. (p. 50)

Las penas restrictivas de libertad que contempla el Código Penal son: 1. La expatriación, tratándose de nacionales; 2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

### **2.2.14.2.3. Penas Limitativas De Derechos**

Rosas (2021) Considera a estas sanciones punitivas de limitar el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado). (p. 75)

#### **2.2.14.2.4. Pena De Multa**

Rosas (2021) “La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza” (p. 87).

#### **2.2.14.3. Determinación Y Aplicación De La Pena**

La pena se determina en la ley, y con el Juez. La determinación ejecutiva a que lleva el sistema penitenciario, no es propiamente de una determinación de pena sino de un gesto de administración.

#### **2.2.15. La Reparación Civil**

##### **2.2.15.1. Concepto**

Rosas (2021) “La reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada, si ello no es posible” (p. 201).

En otras palabras, la reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al acto de un delito, por lo que éste deberá responder por las consecuencias económicas de su conducta.

##### **2.2.15.2. Determinación De la Reparación civil**

Rosas (2021) En ese sentido, “la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de los hechos y a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas del imputado y el bien jurídico tutelado” (p. 205).

### 2.3.Marco Conceptual

**Doctrina.** Peña (2018) “Es una fuente formal del derecho, tiene una indudable transcendencia en el ámbito jurídico. La doctrina jurídica surge principalmente de las universidades, que estudian el derecho y lo interpretan dentro de la ciencia del derecho” (p. 45).

**Principio de Legalidad.** Rubio (2020) “Es uno de los principios más significativos del derecho penal en la actualidad, cuya esencia es: nullum crimen nulla poena sine previa lege (no hay delito ni pena sin ley previa). Adicionalmente, el principio de legalidad conlleva una serie de garantías recogidas en la legislación penal” (p. 32).

**Distrito Judicial.** Peña (2018) “Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia” (p. 56).

**Debido proceso penal.** Muñoz (2022) “El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo y transparente” (p. 46).

**Juzgado Penal.** Muñoz (2022) este autor define que “es aquella institución que va a estar revestida de facultad jurisdiccional para poder solucionar aquellos casos penales que son presentados por la ciudadanía” (p.14).

**Medios Probatorios.** Peña (2018) describe que “Son específicos instrumentos que se van a introducir dentro de un proceso, pues estos se orientan a consolidar la afirmación o en todo caso demostraran hechos inexistentes o falsos” (p. 27).

**Prueba.** Muñoz (2022) determina que “es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es la averiguación y búsqueda de algo” (p. 89)



**Calidad.** Muñoz (2022) “conceptualiza que la calidad en la Justicia está enfocada al Servicio Público de Justicia, el cual debe ser entendido como, la satisfacción de los requerimientos de servicio y derechos de las personas usuarias. De modo que llene eficientemente las expectativas del servicio que requiere” (p. 98).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Muñoz (2022) expresa que es la “Calificación fijada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (p. 34).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Muñoz (2022) “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (p. 36).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Muñoz (2022) “Calificación fijada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se sitúa entre un mínimo y un máximo establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (p. 38).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Muñoz (2022) expresa que es la “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (p.40).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Muñoz (2022) expresa que es la “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (p. 42).

## **2.4. Hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis general**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Homicidio culposo en el expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash - Ocros; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, Son de rango Muy alta, respectivamente; por haber cumplido con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

### **2.4.2. Hipótesis específicas**

**2.4.2.1.** De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre, homicidio Culposo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango Muy alta, respectivamente; por haber cumplido con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

**2.4.2.2.** De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, homicidio Culposo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango Muy alta, respectivamente; por haber cumplido con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

### III. METODOLOGÍA

#### 3. Nivel, tipo y diseño de investigación

##### 3.1. Nivel De Investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva

**Exploratoria.** Hernández (2018) explica que se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas las que se derivaron de la misma línea. (p. 90)

**Descriptiva.** Hernández (2018) indica que Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (p. 91)

En la investigación descriptiva, Hernández (2018) sostiene, “que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable” (p.76).

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial. (p. 45)

### 3.1. Tipo De Investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

**Cuantitativa.** Hernández (2018) menciona que la investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados. (p.97)

**Cualitativa.** Hernández (2018) describe que la investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones. El perfil cualitativo, del estudio, “se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado. (p. 100)

Por lo tanto, “la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable)”.

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias. (p. 89)

### **3.1.Diseño de Investigación**

**No experimental.** “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”

**Retrospectiva.** “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”

**Transversal.** “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

### **3.2. Población Y Muestra**

**Población:** “La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población fueron todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Ancash”.

**Muestra.** Hernández (2018) menciona que Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros. La muestra es una parte representativa de la población. (p. 33)

La muestra Comprende el Expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash-Ocros-Perú 2024 seleccionado mediante el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

### **3.3. Variables, definición y operacionalización**

#### **Variable**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2020) Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 23) El presente trabajo tiene una sola variable y la variable fue: “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. (p. 78)

**Indicadores De La Variable**, Centty (2020) ostenta: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 56)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

### **3.4.Técnica e Instrumentos de Recolección de Información**

Villagómez (2019) indica que Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (p. 67)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. (p. 68).

Villagómez (2019) Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (p. 69)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo, este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos, dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma del instrumento realizada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, pre establecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.



### **3.5.Método de Análisis de datos**

González (2018) indica que es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. (p. 67)

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases.

#### **3.5.1. De la Recolección de Datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.5.2. Del Plan de Análisis de Datos**

El análisis se realizará mediante las siguientes acciones

- a) Se construirá un instrumento para la recolección de los datos a partir de la operacionalización de variables.
- b) Se someterá al proceso de validación mediante el juicio de expertos
- c) La información obtenida se organizará y sistematizará mediante procedimientos estadísticos.
- d) Se realizará el análisis e interpretación de resultados.
- e) Se elaborará las conclusiones, tomando como referencia los objetivos y los resultados.

### **3.6. Aspectos Éticos**

Amaya (2020) manifiesta que la realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. (p. 85)

#### IV. RESULTADOS

Cuadro 1 De la Sentencia De Primera Instancia. Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia De Primera Instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						35		
		Postura de las partes							8	[7 - 8]							Alta	
								X		[5 - 6]							Mediana	
										[3 - 4]							Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]							Muy alta	
								X		[13-16]							Alta	
		Motivación del derecho								18							[9- 12]	Mediana
																	[5 - 8]	Baja
									X								[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]							Muy alta	
										9							[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión															[5 - 6]	Mediana
																	[3 - 4]	Baja
									X								[1 - 2]	Muy baja

LECTURA. El Cuadro revela, que la calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash - Ocos - Perú 2023, fue de rango **Muy alta**. se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Alta, Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

Cuadro 2 De La Sentencia De Segunda Instancia. Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 -8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia De Segunda Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

LECTURA. El Cuadro revela, que la calidad de la sentencia de Segunda Instancia sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash - Ocos - Perú 2023, fue de rango **Muy alta**. se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

## DISCUSIÓN

1. Según el objetivo específico, determinar la calidad de sentencia de primera instancia, sobre Homicidio Culposo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Los resultados obtenidos en el cuadro 1 fueron los siguientes:

**LA PARTE EXPOSITIVA** que arrojó un resultado, **alta**, porque se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente. “Con respecto a la parte expositiva la calidad fue alta, porque se ha podido comprobar la individualización de la sentencia, el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a cada sentencia y todos los demás parámetros referentes a la introducción, los cuales fueron determinantes para que alcance dicho rango”.

**En la introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto la individualización de las partes; y la claridad.

**En la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con la pretensión del demandante, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; evidencia la claridad.

**LA PARTE CONSIDERATIVA** me arrojó un resultado de **muy alto**, Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta; respectivamente. Con respecto a la parte considerativa la calidad fue muy alta, debido a que los fundamentos y las razones expresadas en esta parte de la sentencia son claras, ya que

permiten comprender los medios probatorios valorados por los juzgadores, los cuales fueron determinantes para poder probar el delito cometido por el acusado, haciendo que se vaya pues desvirtuando el principio de inocencia con el cual estaba cubierto, el cual es un derecho fundamental que tiene toda persona, exigiendo al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable.

**En la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

**En la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad”.

**LA PARTE RESOLUTIVA** presenta un resultado de **muy alta**, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, muy alta, respectivamente. Con respecto a la parte resolutive la calidad fue muy alta, porque existe lógica y coherencia con la pretensión planteada por el representante del Ministerio Público de acuerdo al hecho ilícito Homicidio culposo con el fallo condenatorio de los juzgadores, en donde primo el principio de congruencia. Cabe señalar que para el presente caso se aplicó una pretensión razonable, lógica y clara.

**En la aplicación del principio de congruencia,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Evidencia claridad.

**En la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, Evidencia claridad.

*Acorde a los resultados se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo En El Expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash-Ocros-Perú 2023, “fue de rango muy alta”. Ello, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.*

Datos que son comparados con lo encontrado por **Diaz (2019)** quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio culposo”; quien Concluyó en que, de acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, ambas se situaron en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en su estudio. (p. 123)

**Con estos resultados se afirma** que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque cumple con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Por ello, teóricamente una sentencia debe demostrar una debida motivación, lo cual en este caso cumple; asimismo respecto a ello, Rosas (2019) sostiene que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, a efectos, de no desnaturalizarse al momento de su ejecución; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, las mismas que se materializan con el pedido que realiza el Ministerio Público y/o parte civil y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, materializada en la teoría del caso y la calificación jurídica del acusado sea ésta, exculpante o atenuante. (p. 124)

2. Según el objetivo específico, determinar la calidad de sentencia de **Segunda instancia**, sobre Homicidio Culposo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, Los resultados obtenidos en el cuadro 2 fueron los siguientes:

**LA PARTE EXPOSITIVA** que arrojó un resultado, **muy alto**, porque se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Con respecto a la parte expositiva, la calidad fue de muy alta, porque se hallaron la individualización de la sentencia, el asunto, la individualización del acusado, etc., es decir todos los parámetros establecidos, los cuales fueron determinantes para alcanzar dicho rango.

**En la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.



**En la postura de las partes,** se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y claridad.

*Haciendo una comparación con los parámetros encontrados de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, puede afirmarse que aquella evidencia una calidad alta; en tanto que, la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia evidencia una calidad de muy alta, en consecuencia, se puede afirmar que ambas cumplen con los parámetros vinculados con la individualización de la sentencia.*

**LA PARTE CONSIDERATIVA** me arrojó que su calidad fue de rango **muy alta**, Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. “Con respecto a la parte considerativa la calidad fue muy alta, debido a los fundamentos y razones manifestados en forma clara y razonable, los cuales permitieron comprender el sustento lógico y coherente de los juzgadores superiores, los cuales recibieron en elevación la sentencia de apelación de primera instancia, quienes tomando la valoración probatoria realizada en primera instancia y al hacer la evaluación y utilizando los mismos criterios, determinaron que los argumentos presentados por la defensa técnica son escasos e improbables. La defensa técnica del sentenciado en sus argumentos de apelación no presentó nada nuevo y relevante que puedan haber cambiado la posición de los juzgadores superiores, y, por ende, poder haber creado fundado su recurso de apelación”.

**En la motivación de los hechos,** “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad

de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad”.

**En la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

*“Haciendo una comparación con los parámetros encontrados de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se puede afirmar que aquella evidencia una calidad muy alta; en tanto que; la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia evidencia también una muy alta calidad”.*

**LA PARTE RESOLUTIVA** determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente. “Con respecto a la parte resolutive la calidad fue muy alta, debido a que primo el principio de congruencia, es decir hubo coherencia y logicidad entre la pretensión planteada por el Fiscal y el fallo condenatorio de los juzgadores de primera instancia, es decir los juzgadores superiores tuvieron que confirmar la sentencia recaída en primera instancia, debido a los escasos argumentos y nada probables presentados por la defensa técnica del sentenciado”.

**En la aplicación del principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad respectivamente.

**En la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad”.

*“Haciendo una comparación con la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se puede afirmar que aquella evidencia muy alta calidad; en tanto que, la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia también evidencia una calidad muy alta”.*

Datos que son comparados con lo encontrado por Solier (2022) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Libertad Sexual- Actos Contra el Pudor de menores de edad”; quien Concluyó en que Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia fue de rango Muy alta. Por lo que se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta. (p. 159)

**Con estos resultados se afirma** que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque cumple con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Por ello, teóricamente una sentencia debe demostrar una debida motivación.

Respecto a ello Liza (2022) manifiesta que “La debida motivación de las resoluciones es el derecho constitucional que tienen los ciudadanos de conocer las razones fácticas y jurídicas que las autoridades y los funcionarios, especialmente los del aparato estatal, adoptan para resolver las pretensiones, donde sus intereses se encuentran comprendidos. Este derecho es componente del debido proceso, llamado también proceso justo, expresión de la tutela procesal efectiva”.

Del mismo modo manifiesta que Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. La obligatoriedad de motivar, como Principio constitucional, surge en la Constitución francesa de 1795, como control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional, para evitar las arbitrariedades de los jueces. En la actualidad, varias cartas fundamentales establecen la exigencia expresa de la motivación y fundamentación, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la controversia, uno de ellos es el Perú, que ha reconocido este derecho en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993. (p. 145)

La finalidad de resguardar una debida motivación, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido (sea o no favorable a sus intereses), es producto de un razonamiento correcto, en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, y que deben encontrarse contemplados en la Constitución, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa. (p. 147)

## V. CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación se determinó que la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia sobre Homicidio Culposo, en el expediente N°00036-2021-25-0209-JR-PE-01; fueron de rango **muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes e instituidos en la lista de cotejo, aplicados en el presente estudio. **Siendo lo más importante** de lo ilustrado anteriormente en el presente trabajo de investigación calidad de sentencias de primera y segunda instancia, el adecuado uso y aplicación de doctrinas, normas y jurisprudencias pertinentes, así como también el uso de libros físicos y virtuales de diversos autores; porque condicionalmente estos instrumentos doctrinarios y legales me permitieron identificar y determinar el rango de la calidad de mis sentencias; así mismo estos instrumentos me permitieron examinar el expediente judicial en estudio, ilustrándolo de inicio a fin, lo que ha contribuido para determinar el rango de calidad de las sentencias comprobando si se cumple con todos los parámetros establecidos. **Lo que más ha contribuido** al presente trabajo de investigación fue la resolución N° 120-2014 PCNM, emitida por el consejo nacional de la Magistratura, el cual señala que una resolución o dictamen cuando es de buena calidad refleja un buen desempeño de la función de la magistratura; siempre y cuando cumpla con las exigencias que la ley establece para su validez, del modo tal que no basta que haya un orden en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan. **Lo más difícil** y complicado para determinar el rango de la calidad de las sentencias, fue en este caso realizar la justificación de cada uno de los parámetros comprendidos en la lista de cotejo, ya que para lograr ello se tuvo que hacer uso, mención, estudio y clasificación de diversos antecedentes, además como también incluir jurisprudencias y doctrinas relevantes para así lograr el vínculo y coherencia necesaria en el presente estudio.

## VI. RECOMENDACIONES

Recomendar a los órganos jurisdiccionales y operadores de justicia, que sigan emitiendo sentencias debidamente motivadas; aplicando normas, doctrinas y jurisprudencias relevantes a un determinado proceso.

Se recomienda a los magistrados considerar y emitir sentencias de rango de muy alta calidad; evitando suprimir información relevante al momento de emitir sus decisiones, ya que muchas veces por querer evitar la abundancia documentaria omiten hacer mención a los fundamentos o motivaciones correspondientes a la sentencia enfocándose solo en hacer referencia a la resolución anterior.

Recomendar que los magistrados continúen exteriorizando sentencias de muy alta calidad, pues nuestra cultura jurídica requiere, como condición de buen ejercicio de la función de administrar justicia, que las decisiones de los jueces sean fundadas en derecho. Este requisito suele expresarse diciendo que la decisión debe constituir una derivación razonada del derecho vigente.

Se recomienda de acuerdo a los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, seguir incentivando el correcto ejercicio de la función jurisdiccional; en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los discernimientos teóricos y normativos para cada caso en concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial. Se recomienda la presente investigación porque ayudará a fortalecer y afianzar conocimientos que permitirá obtener interpretaciones jurídicas y poder vislumbrar si existe resoluciones motivadas en una en puridad de instancias y demostrar si tienen el rango de ser calidad en los dispuesto de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, (2020). La Justificación de una investigación. *Revista Enciclopedia Concepto*, 5-9.
- Amaya, L. (2020). Principios Éticos ¿Qué son los principios éticos y Cómo aplicarlos? 12 (2).  
<https://eticapsicologica.org/index.php/documentos/articulos/item/17-como-aplicar-los-principios-eticos>
- Barrado, R. (2018). Teoría del Delito. Evolución Y sus elementos integrantes. *ICAM*, 1-9.  
<https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Baytelman, M. (2022). Principios Procesales aplicables al proceso penal. *Revista la ley*, 38-76.
- Burgos, S. (2018). Operalización de Variables, universidad de Caldas, departamento de salud pública 1-18. [http://fcaenlinea1.unam.mx/anexos/1349/1349\\_u2\\_Act2.pdf](http://fcaenlinea1.unam.mx/anexos/1349/1349_u2_Act2.pdf)
- Camacho, J. (2019). *Principio de la Proporcionalidad de la Pena*. Bogotá, Colombia.  
<https://bibliotecadigital.oducal.com/Record/KOHA-UCATOLICA:67547?sid=4469>
- Carrasco, M. (2018). *Homicidio Culposo Y sus Formas*. Temis, 15. *Derecho Penal Partes Especial*.  
[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24806/1/HOMICIDIO\\_Y\\_SUS\\_FORMAS.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24806/1/HOMICIDIO_Y_SUS_FORMAS.pdf)
- Cavero, (2017). La Administración De Justicia Y La Seguridad Jurídica En el País. *Judiciales produciendo ideas*, 68-76.
- Centy. (2020). Definición Y Operacionalización de la Variable E Indicadores. *Judiciales Produciendo Ideas*, 111-145.
- Chacón, J, A. (2019). Aspectos Teóricos De La Prueba Testimonial Y Pericial En el Proceso Penal. *Letras Jurídicas*, 11.
- Gallardo, (2018). La administración de justicia. *Revista el saber jurídico*, 45-67.
- Gaviria Herrera, M. (2019). Eficacia de las normas de calidad en los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos y su impacto en el acceso a la administración de justicia.  
<https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/handle/20.500.12746/2835>

- Gómez, E. (2019). *Derecho Y Proceso* (1ª Edición ed., Vol. 1). Madrid, España: *Civilistas Colección*, 67-90.
- González, P. (2018). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Lima. *Revista el saber Jurídico*, 57-101.
- Guerrero, W. (2018). *La Justicia en el Perú, Cinco grandes Problemas. Documento preliminar. Calidad de sentencias*.  
<https://es.scribd.com/document/293631211/Informe-La-Justicia-en-el-Peru-cinco-grandes-problemas>
- Hernández Sampieri, R., & Fernández Collado, C. (2018). *Metodología De La Investigación* (Vol. Sexta edición). Mc Graw Hill Educación.
- Hernández, Ñ. (2018). *Metodología De la Investigación cuantitativa- cualitativa y redacción de la Tesis* (Vol. 5ª Edición).
- Hernández. Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2018). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (2013). Tercera edición. Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Jara Guardia, F. (2018). *Criterios para la calificación del ejercicio abusivo del derecho en la administración de justicia en la corte superior de Ancash*.  
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2589>
- Jauchen, A. (2017). *La prueba y el objeto de la prueba*. *Revista El saber Jurídico*, 76-89.
- León, S. y Lira, J. (2021). *Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP. 4.L. Corrupción en Áncash. Gestión* (pp. 10-60)
- Lira, J. (2018). *La corrupción en el departamento de Ancash*. *Revista el diario de economía y negocios del Perú*, 5-10.



Meza Julcarima, Y. (2019). Accidentes de tránsito como motivo de homicidio culposo en las leyes penales de Venezuela.

[https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/12607/1/IV\\_PG\\_MDDPE\\_Ramos\\_Huayra\\_2019.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/12607/1/IV_PG_MDDPE_Ramos_Huayra_2019.pdf)

Muñoz, E. (2022). La argumentación Jurídica en la Sentencia. *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 50(1), 40-98.

Oré, R. (2018). Etapas del Proceso Penal Común Peruano. *Revista el saber Jurídico*, 197-213.

Osio, A. (2018). *Calidad de Sentencia de primera y segunda Instancia sobre el delito Homicidio Culposo*. Lima.

Pallares, E. (2018), Tramite y finalidad del recurso de apelación Bosch Procesal. *Revista La Ley*, 34-40.

Peña, O. (2018). *Teoría Del Delito (Primera edición ed.)*. (APECC, Ed.) Lima, Perú: asociación Peruana De Ciencias Jurídicas Y Conciliación.

<https://derecho.usmp.edu.pe/wp-content/uploads/2022/05/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>

Prado, S. (2019). Homicidio Culposo; Código penal comentado de acceso libre. *Revista Asociación pensamiento Penal*, 1-26.

Prado, S. (2018). Homicidio Culposo; accidentes de tránsito por inobservancia del reglamento general de tránsito. *Revista el saber jurídico*, 67-72.

Rodríguez, Ramírez J. (2018) La administración de justicia en México.

<https://repositorio.unam.mx/contenidos/la-administracion-de-justicia-en-mexico>

Rosas Diaz, L. (2019). Calidad De Sentencia De Primera Y Segunda Instancia Sobre, Homicidio Culposo En El Expediente N° 00050- 2016-0-0201–JR–PE–03, Distrito Judicial De Áncash, Huaraz-2019.

<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/25090>

Rosas, J. (2021). *Tratado de Derecho Procesal Penal-Sentencias, Análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo código procesal penal*. Pacífico Editores.

[https://www.sancristoballibros.com/libro/tratado-de-derecho-procesal-penal-2-tomos\\_41615](https://www.sancristoballibros.com/libro/tratado-de-derecho-procesal-penal-2-tomos_41615)

Rubio, F. (2018). El Principio de Legalidad y otros principios. *Revista Española De Derecho Constitucional*, 34-45.

Salinas, P. (2020). *Manual de derecho Procesal Penal, la acusación* Revista *el saber jurídico*.

<https://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6436>

Seguí, J. (2022). Medios Impugnatorios. Medios Impugnatorios en el proceso penal. La Sentencia Judicial como medio de Prueba. *Revista La Ley*, 21-29.

Talavera, P. (2019). La Prueba En El Nuevo Proceso Penal. Manual Del Derecho Probatorio Y De La Valoración de las pruebas En el Proceso Penal, *revista la ley* 85-90

Terrazos Poves, J. (2019). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. La Culpabilidad Y El Principio De Culpabilidad, 23-40.

Vélez, (2020). El actor civil en el proceso penal. *Revista la ley* 1083-1110.

Villagómez, M. (2019). El Principio De Presunción De Inocencia, Sus Significados. *Revista Judiciales Produciendo Ideas*, 60-78.

## ANEXOS

### Anexo 1: Matriz de consistencia

**TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE, HOMICIDIO CULPOSO EN EL EXPEDIENTE N°00036-2021-25-0209-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - OCROS - PERÚ 2023

	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<b>General</b>	¿Cuál es la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia Sobre, Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N°00036-2021-25-0209-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash - Ocros - Perú 2023	Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre, homicidio culposo en el expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash - Ocros - Perú 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Homicidio culposo en el expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash - Ocros; en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, Son de rango <b>Muy alta</b> , respectivamente. Por haber cumplido con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<p><b>Tipo:</b> Mixta</p> <p><b>Enfoque:</b> Cualitativo - Cuantitativo</p> <p><b>Nivel:</b> - Descriptivo.</p> <p><b>Diseño:</b> No experimental, Retrospectiva. Y transversal.</p> <p><b>Universo:</b> Expedientes del Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash.</p> <p><b>Muestra:</b> Exp: N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01</p> <p><b>Técnica:</b> Observación.</p> <p><b>Instrumento:</b> Lista de cotejo</p>
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre, homicidio Culposo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio Culposo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre, homicidio Culposo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango Muy alta, respectivamente; por haber cumplido con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, homicidio culposo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, homicidio Culposo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango Muy alta, respectivamente; por haber cumplido con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	

## ANEXO 02: Instrumento de recolección de información – (Lista de cotejo)

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y altercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **No cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si Cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que la razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones. **Si cumple**



## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa)  
**Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## *Corte Superior de Justicia de Ancash*

JUZGADO MIXTO, CON ADICIÓN EL UNIPERSONAL DE OCROS

---

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Ocros**

**EXPEDIENTE** : 00036-2021-25-0209-JR-PE-01  
**JUEZ** : G. G. O. E.  
**ESPECIALISTA** : C. L. M. Y.  
**MINISTERIO PÚBLICO** : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE BOLOGNESI,  
**PROCURADOR PÚBLICO**: EL ESTADO PODER JUDICIAL,  
**REPRESENTANTE** : P. L. N. E.  
**IMPUTADO** : B. R. G. A.  
**DELITO** : HOMICIDIO CULPOSO  
**DELITO** : FUGA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.  
**AGRAVIADO** : P. L. J. A.

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISEIS:

Ocros, quince de febrero  
Del dos mil veintidos.-

#### I. **PARTE EXPOSITIVA:**

Con el Juicio Oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Ocros, a cargo del Señor Juez, Dr. O. E. G. G.; en el proceso signado con el Expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01, seguido contra el acusado, **don G. A. B. R.** como autor por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Homicidio Culposo, ilícito penal previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de quién en vida fue, don J. A. P. L. y como también, como autor por la presunta comisión del delito Contra La Administración Pública – Delitos Contra La Función Jurisdiccional, en su modalidad de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 408° del Código Penal, en agravio del Estado.

#### II. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

- a) **ACUSADO: G. A. B. R.** identificado con DNI N° , nacido el día 08 de junio de 1989, en el Distrito de Colquioc – Chasquitambo, de la Provincia de Bolognesi, del Departamento de Ancash, de 32 años con ocho meses de edad, con grado de instrucción secundaria completa, de estado civil soltero, hijo de S. y J. E., y con domicilio real actual en Calle Zambrano S/N – Distrito de Colquioc – Chasquitambo, de la Provincia de Bolognesi, del Departamento de Ancash, con Celular N° ; asesorado por su abogado defensor, Dr. R. W. T. G, identificado con Registro del Colegio de Ancash N° y con domicilio procesal en el Jr. Alfonso Ugarte S/N – Chiquián, con Casilla Electrónica N° , con Celular N°.
- b) **MINISTERIO PÚBLICO:** representado por el Señor Fiscal, Dr. C. H. H. T., Fiscal Adjunto Provincial de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Bolognesi, con domicilio procesal en el Jr. N° – Chiquián, con Casilla Electrónica N°.
- c) **AGRAVIADOS:**
- **OCCISO, J. P. L.** representado por su señora hermana, identificado con DNI con domicilio

Chasquitambo; asesorada por el Abog. C. A. D. D., con Registro del C.A.S. N° 520, con domicilio procesal en el Jr. N° – Huaraz, con Casilla Electrónica N° , con Celular N°.

- **El Estado – Poder Judicial**, Representado por la Procuradora Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, con domicilio legal en Av. Petit Thouars N° – San Isidro – Lima, con Correo Electrónico:

### III. FASE DE JUZGAMIENTO

#### 3.1. TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO

##### **Enunciación de hechos y circunstancias objeto de la acusación:**

La información fáctica que contiene la tesis incriminatoria del representante del Ministerio Público, en consonancia con su acusación fiscal y alegatos de apertura, se basa en que, en el juicio demostrará que el acusado, don G. A. B. R. que el día veintitrés de octubre del año dos mil dieciséis, a las 5:00 horas de la madrugada, conducía su vehículo de Placa de Rodaje, de marca KIA, color plateado brillante, de la ciudad de Chasquitambo con dirección a la ciudad de Barranca, en esas circunstancias cuando conducía dicho vehículo por la vía de Penetración de Pativilca a Huaraz, el ahora acusado, incumplió las reglas de tránsito previstas en el artículo 90 - Circular con cuidado y prevención, artículo 93 - Normas para que el conductor evalúe la velocidad a la que debe de circular, artículo 94 - Referidas a la prueba de intoxicación, artículo 95 - Conducción prudente, artículo 160 - Prudencia en la velocidad de la conducción, artículo 161 - Reducción de la velocidad, artículo 271 - Conducción peligrosa, artículo 272 - Presunción de responsabilidad por violaciones a las normas de tránsito, artículo 273 - Presunción de responsabilidad en el conductor que carezca de prioridad de paso o que cometió una infracción relacionada con la producción del mismo, artículo 274 - Accidentes de tránsito con daños personales y/o materiales - Obligación de informar y solicitar de inmediato la intervención de la autoridad policial y artículo 275 - Obligaciones del conductor implicado en un accidente de tránsito; es así que el acusado, causo ese accidente de tránsito, al inobservar las reglas de tránsito antes indicados y atropelló en la altura del kilómetro 49+302 de la Carretera de Penetración Pativilca – Huaraz, al ciudadano J. A. P. L. quien se encontraba conduciendo su triciclo impactándole de modo violento, causándole la muerte, destruyendo el triciclo que manejaba el occiso y dañando considerablemente la parte delantera del vehículo que conducía el acusado; asimismo, luego del accidente, quedó tirado en el piso a unos cinco metros del cuerpo del occiso la Placa de Rodaje de la parte delantera del vehículo y otros accesorios; y luego del accidente, pese haber advertido que atropelló a una persona, el acusado se sobre paro en el accidente de tránsito y recogió las piezas que se desprendieron del vehículo a consecuencia del impacto que estaban en el suelo y a sabiendas que había atropellado a una persona, se dio a la fuga sin auxiliar al accidentado y tampoco comunicó a la autoridad correspondiente; y con la finalidad de no ser descubierto luego del accidente de tránsito, trató de esconder el vehículo que conducía y las piezas del mismo en la casa de D. A. C. ubicado a la altura del arco de entrada a la localidad de Chasquitambo y todo ello son las primeras premisas fácticas del Ministerio Público.

##### **Pruebas de cargo:**

- a. **Declaraciones testimoniales:** Efectivo Policial – S. F. V. y G. J. A.; de N.E. P. L. W. S. T. y M. P. P.L.
- b. **Declaraciones de los peritos:** L. M. F. - Técnico Mecánico, J. R. T. V. – Médico Legista y D. N. M. G. – Perito en Accidente de Tránsito.
- c. **Documentales:** El mérito del acta de intervención policial de fecha 23 de octubre del 2016; El acta de levantamiento del cadáver de fecha 23 de octubre del 2016; El Parte S/N-REGPOL-A/DIVPOL-H/CR-PNP-B-CHASQUITAMBO; El acta de hallazgo y traslado del vehículo de fecha 23 de octubre del 2016; Tomas fotográficas del Vehículo de Placa; Tomas fotográficas de las piezas del vehículo siniestrado; El acta de hallazgo y recojo del 23 de octubre del 2016; El acta

de incautación de vehículo de fecha 23 de octubre del 2016, de placa; La tarjeta de identificación; El certificado de seguro obligatorio de accidente de tránsito; La licencia de conducir de G. A. B. R. El Informe Policial N°37-16-REGPOL-A/DIVPOS-HZ/CS.PNP.B/CPNP-CH, de fecha 08 de noviembre del 2016; La impresión del toma fotográfica del lugar del accidente; El acta de ubicación del lugar de accidente de fecha 23 de octubre del 2016 y tomas fotográficas; El acta de estado situacional del triciclo que conducía el occiso de fecha 23 de octubre del 2017 y dos tomas fotográficas; Las tomas fotográficas del estado en que se encontró el Vehículo de Placa de Rodaje; El acta de situación vehicular de fecha 24 de octubre del 2016; El acta de retención de licencia de conducir de fecha 24 de octubre del 2016; El resultado estomatológico forense, Dictamen Pericial N° 169-2016-ARESTFOR-DML II ANCASH-IMLCF, de fecha 25 de octubre del 2016, correspondiente al occiso J. A. P. L.; El Informe N° 156-2016-MPB/D.T.T.P./E, referido al record de papeletas del conductor del ciudadano, don G. A. B. R.; La copia certificada del acta de defunción de J. A. P. L.; El Informe de Inspección Criminalística N° 420/2016; La copia certificada de la Boleta Informativa-SUNARP-Z.R.N.VII/PUBLICIDAD, de fecha 19 de diciembre del 2016 y la Partida Electrónica N° 52182914; El protocolo de la Pericia Psicológica N° 000088-2016-PSC, correspondiente a G. A. B. R.; El acta de constatación y vistas fotográficas realizadas por el personal PNP, al triciclo que era conducido por el occiso J. A. P. L.; La boleta informativa a nivel nacional, Registro N° 535692-RPV y la copia literal del registro de propiedad vehicular gerencia de bienes muebles de la Partida Electrónica N° 53182914; El resultado de toxicología (EQT), con Dictamen Pericial N° 2016002103479, correspondiente al occiso J. A. P. L.; El Informe N° 038-2017-MTC/20.7.6.6/JAC/ST, emitido por la supervisora de tramo; El acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 23 de octubre del 2016; El Informe Técnico N° 025-2017-III-MRP-LL-A7DIVPOS-HZ/DEPTRA-PNP-HZ/SEC.

#### **Calificación Jurídica, Pretensión Penal y Civil:**

##### **Tipo penal vigente para la comisión del hecho delictivo:**

El Ministerio Público, precisa que, la hipótesis fáctica de incriminación descrito líneas Ut Supra, se subsume en el injusto penal Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Homicidio Culposo, ilícito penal previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal; y en el injusto penal Contra La Administración de Justicia – Delitos Contra La Función Jurisdiccional, en su modalidad de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 408° del Código Penal.

##### **Pena:**

El Fiscal acusa a **G. A. B. R.** como autor del injusto penal Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de quién en vida fue, don J. A. P. L. y como tal solicita que se le imponga **cuatro años con ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva y que se le inhabilite conforme lo establece el artículo 36° inciso 7) del Código Penal.** Asimismo, también le acusa al acusado en mención, como autor del injusto penal Contra La Administración de Justicia – Delitos Contra La Función Jurisdiccional, en su modalidad de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, en agravio del Estado, y como tal solicita que se le imponga **un año con un mes de pena privativa de la libertad y el pago de 95 días multa;** y estando a un concurso real de delitos, en conjunto, solicita que se le imponga **cinco años con nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva.**

##### **Reparación Civil:**

El representante del Ministerio Público, como parte de sus alegatos de apertura, por el delito Contra La Administración de Justicia – Delitos Contra La Función Jurisdiccional, en su modalidad de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, solicita por dicho concepto la suma de S/.2,000.00 (**DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES**), a favor de la parte agraviada. El suscrito Juez precisa que, en los alegatos de apertura, el representante del Ministerio Público,

no hizo mención respecto a la reparación civil sobre el injusto penal Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Homicidio Culposo, sin embargo en su querimiento acusatorio escrito, así como en el auto de enjuiciamiento, se tiene que solicita, la suma de S/.50,000.00 (CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES), a favor de la parte agraviada.

### 3.2. DE LA PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO

#### **Argumentos de defensa:**

El abogado defensor del acusado, como parte de sus alegatos de apertura, ha indicado que al hoy acusado se le imputa dos delitos, esto es la de homicidio culposo y fuga de accidente de tránsito; con respecto al primer delito, a nivel de este juicio como la de la anterior, no se determinará con exactitud de cómo es que su defendido ocasionó el accidente de tránsito. El representante del Ministerio Público, ha narrado los artículos que habría inobservado, infringido el hoy acusado, es así que en juicio se explicará paso por paso específicamente que reglas de tránsito habría infringido, debido que no está claramente, por tanto se debe tomar en cuenta, que en la vía panamericana el riesgo permitido para conducir un vehículo, él máximo es 90 kilómetros por hora, y el mínimo es 80 kilómetros por hora, es así que su defendido a estado circulando en el carril correspondiente a una altura y a una velocidad también acorde lo que estipula las normas; en primer lugar, se debe tomar en cuenta eso, por otro lado, por esa vía panamericana no está permitido el ingreso o la circulación de vehículos menores, en este caso como vehículos, como triciclo o moto taxis u otros, eso se debe tomar en cuenta en primer lugar; ahora con respecto al accidente de las 5:50 horas de la madrugada, las normas de tránsito prescriben que todo conductor debe ir con las luces prendidas y su defendido si ha circulado con luces prendidas de manera normal por el trayecto, por el carril que le corresponde y con la velocidad permitida; y cuando se le ha practicado el dosaje etílico a su defendido, éste ha arrojado cero de alcohol, y cero gramos de consumo de alcohol, por el contrario, la parte agraviado si ha arrojado que estaba en estado etílico, entonces la imprudencia corresponde a la parte agraviada que si ha ingresado a una panamericana que no debería de transitar, y es eso que se debe de tener en cuenta en el presente juicio; de tal forma, se ha indicado que su patrocinado ha conducido de acorde a las normas que le faculta, la misma que dará fe el perito del caso, debido a que no se ha determinado claramente el grado o la velocidad que conducía su defendido y nosotros no podemos deducir que ha infringido tales normas sin la pericia que diga claramente, cuál de las normas ha infringido, a qué velocidad se encontraba, la misma estaba o no permitido para ingresar a ese carril, de tal forma, no existe la pericia correspondiente que acredite tal hecho. Por otro lado, en cuestión de la Pericia Psicológica que obra a fojas 75, también se verá la lesión orgánica cerebral lucido, orientado en el tiempo y el espacio, en este caso de la persona que ha fallecido y con respecto al órgano de prueba de cargo, testigo Walter Salcedo Tapia, su defendido a este último le sirvió servicio de taxi colectivo y a nivel fiscal señaló que no se encontraba ebrio, la misma que se corrobora cuando se le hace la revisión corporal, debido a que en el certificado médico legal no presenta ningún rasguño, no presenta ninguna herida contusa y nada todo el cuerpo, entonces con eso se asegura que su defendido normal ha corrido por la panamericana. De otro lado, como se reitera, su defendido arrojó cero gramos de alcohol etílico y se debe tener en cuenta los documentos en regla de su defendido y de su vehículo; caso contrario de la parte agraviada, debido a que no ha tenido ni un documento en regla de su vehículo, no tenía un chaleco, porque se entiende que si vas a ingresar a una vía, tienes que utilizar un chaleco, situación que no lo portaba, no tenía distintivos de seguridad y otros que el reglamento exige para poder transitar por esa vía panamericana. Respecto al peligro de fuga, no se tiene los elementos probatorios de cargo, que corrobore que su patrocinado después del impacto, se haya dado a la fuga, solamente existen aseveraciones o declaraciones de los testigos, de tal forma, se llegará a la absolución de su defendido de la imputación fiscal.



### **Pruebas de descargo:**

Ninguna, por no haberlo ofrecido en la etapa correspondiente.

## **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIDA**

En el proceso penal existen posiciones contrapuestas, por un lado, la propuesta por el Ministerio Público basado en la tesis incriminatoria; y, por otro, aquella defendida por la defensa técnica del acusado, que constituye, la tesis exculpatoria; es por ello que, a partir de esta diferencia de pretensiones, corresponde al órgano jurisdiccional del Juicio Oral dilucidar estas posiciones, teniendo como marco y límite de dicha decisión, las actuaciones probatorias realizadas por las partes a nivel de Juicio Oral, en consideración a las pruebas que aporten suficiencia o convicción judicial ante el Juzgador para la acreditación o no del injusto penal atribuido y la responsabilidad penal en grado de participación del acusado.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral ante este Despacho, la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta por el Ministerio Público; y, por otra parte, la defensa técnica del hoy acusado, don G. A. B. R. tiene por objeto acreditar que, el hecho no constituye injsuto penal de Homicidio Culposo y existe insuficiencia probatoria respecto a la Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito; y a partir de ello, emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos incriminados al acusado.

### **4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO**

El presente juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371, 372 y 373 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y en atención a ello, se hizo conocer al acusado, **don G. A. B. R.** los cargos formulados en su contra, los derechos que le asisten y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quién refirió conocer sus derechos y no aceptó los cargos en su contra y en coordinación con su defensa técnica, el acusado decidió no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, ejerciendo su derecho a guardar silencio parcialmente pudiendo realizarlo hasta antes de la conclusión de la actividad probatoria. Luego de ello, se inició el debate probatorio de los medios de pruebas admitidas en la etapa intermedia; y, durante el juicio oral, se actuaron en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° del CPP.; incidiendo en la importancia que, el proceso penal tiene por finalidad alcanzar y conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos; precisándose, que el acusado a su propio pedido, declaró en la última parte de la actividad probatoria. Asimismo, se constató que, las tipificaciones penales sean las correctas, y la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida al proceso. Así, se ha llegado a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados y no probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica en concreto; y, de ser el caso, la aplicación del artículo 374° numeral 1) del CPP.; la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

Es de precisar, que conforme al artículo 158° numeral 1 del CPP., en la valoración de la prueba el Juzgador aplica las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba, esto a partir de los medios probatorios que han sido presentados por las partes, valorándolos positivamente a partir del razonamiento probatorio, para luego de acreditarse el hecho éste se reputará como hecho probado.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Procede declarar al acusado **G. A. B. R.** como **autor** del injusto penal contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quién en vida fue, don J. A. P. Lo. así como de autor del injusto penal contra La Administración de Justicia – Delitos Contra La Función Jurisdiccional, en su modalidad de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito,

en agravio del Estado?; o, ¿procede absolverlos de dichos cargos contenidos en la acusación fiscal?.

#### 4.3. RESPECTO DEL INJUSTO PENAL IMPUTADO MATERIA DE JUZGAMIENTO.

Los hechos incriminados al acusado **G. A. B. R.** conforme al auto de enjuiciamiento y alegatos de apertura del Ministerio Público, han sido calificados como el injusto penal Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y penado en el último párrafo del **artículo 111° del Código Penal**; así como del injusto penal contra La Administración de Justicia – Delitos Contra La Función Jurisdiccional, en su modalidad de **FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, previsto y penado en el **artículo 408° del Código Penal**

##### **RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO:**

Que, el nomen iuris del injusto penal materia de acusación, es contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de **Homicidio Culposo**, el mismo que se encuentra previsto en el **último párrafo del artículo 111° del Código Penal**, cuyo **texto legal vigente para la comisión del hecho delictivo**, prefiija:

**Artículo 111° último párrafo**, “*La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.*

Esta **modalidad típica de homicidio culposo**, tiene los siguientes presupuestos de configuración:

##### a) **Bien Jurídico Protegido:**

El bien jurídico es el derecho a la vida humana independiente dentro de los parámetros naturales y biológicos ya señalados y explicados. Así aparece expresado en la ejecutoria superior del 28 de diciembre de 1988, que establece lo siguiente: “*En el delito de homicidio culposo el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte”.*

##### b) **Tipicidad Objetiva:**

**Sujeto Activo.** Al ser un delito común o de dominio, el autor puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad personalidad especial. Pueden cometer homicidio por culpa aquellas personas que tienen una relación de parentesco natural o jurídico con su víctima, también un inculco e ignaro como un erudito y científico, etc.

**Sujeto Pasivo.** La persona sobre la cual se descarga la acción culposa también puede ser cualquiera. Desde un naciente hasta, incluso, un enfermo incurable y que sufre de intolerables dolores. No importa la condición en la que se encuentra la persona para que se configure el hecho punible.

**Acción típica.** En la figura simple, la **acción típica** consistirá en violar el deber de cuidado y **como** consecuencia de ello, producir el resultado **típico**: causar la muerte a otro por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo.

##### c) **Tipicidad Subjetiva.**

En primer término, queda claro que en el homicidio culposo el agente no tiene intención de la muerte. No actúa con el *animus necandi*. No quiere el resultado letal, pero lo produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido a que lo exigen las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente).

En consecuencia, si en un determinado hecho concreto no se constatan aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.

d) **Consumación.**

El homicidio por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado *muerte* del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente. En tal forma, la simple vulneración del deber de cuidado no es suficiente para estar frente al ilícito en hermenéutica.

Resulta necesaria la producción efectiva del resultado *muerte*. De modo más claro para la imputación a una persona de un homicidio culposo no es suficiente la simple infracción del deber objetivo de cuidado, resulta imprescindible que se verifique el resultado *muerte* de la víctima. Recién con la verificación del resultado letal podemos hablar de un homicidio culposo, antes de no configura.

**RESPECTO AL DELITO DE FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO:**

Que, el nomen iuris del injusto penal materia de acusación, es contra La Administración de Justicia – Delitos Contra La Función Jurisdiccional, en su modalidad de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, el mismo que se encuentra previsto en el **artículo 408° del Código Penal, cuyo texto legal vigente para la comisión del hecho delictivo**, prefija:

**Artículo 408°**, “*El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días- multa*”.

Esta **modalidad típica de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito**, tiene los siguientes presupuestos de configuración:

e) **Bien Jurídico Protegido:**

En este tipo de delito, viene hacer la correcta actuación de los órganos de persecución y de la administración de justicia, en concreto, no se obstruya, ni obstaculice la identificación de la persona (personas) o agentes intervinientes en un evento que haya lesiones bienes jurídicos, como en el presente accidente.

f) **Tipicidad Objetiva:**

**Sujeto Activo.** En este tipo de delito el sujeto activo es el agente que causa el accidente de tránsito y puede ser cualquier persona.

**Sujeto Pasivo.** Viene hacer el estado como titular de la acción persecutora del delito, es decir, la administración de justicia.

**Acción típica.** Viene hacer la conducta ilícita, alejarse del lugar donde se provoca el accidente de tránsito con la finalidad de sustraerse de la justicia, después de haber ocasionado lesiones o muerte de la persona(s).

g) **Tipicidad Subjetiva.**

El delito de fuga del lugar de accidente de tránsito, con el propósito de sustraerse de la misma, se encuentra incurso en un tipo doloso.

h) **Consumación.**

Es el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito, se dá en el momento en que el agente no da cuenta de manera inmediata a la autoridad competente (Policia), luego de ocurrido los hechos, si no por el contrario, huye del lugar.

V. **ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO**

5.1. **DECLARACION DEL ACUSADO, G. A. B. R:**

**Al respecto es de precisarse,** que primigeniamente se reverso su derecho de poder declarar en cualquier momento, la misma que ha pedido de su defensa, solicitó ser examinado ya en la parte final de la actuacion probatoria, antes que se de por cerrada dicha etapa procesal; es así que se exminado en el siguiente orden:

**Al examen directo del fiscal,** ha señalado que es natural de Chasquitambo y que si lo conocia al Sr. J. A. P. L. por cuanto era de la zona y eran amigos, además sabía que conducía su triciclo, pero desconoce si tenía cintas reflexivas; indicando además, que él obtuvo su licencia en el año 2014 y era taxista en Lima; y con relación al día 23 de octubre del 2016, ha señalado que se encontraba descansando y a las cuatro de la madrugada, le llamó el cuñado de su hermana solicitándole que le preste servicio de taxi a Waquis, es así que lo llevó junto con su hermano W. S. y ya al retornar, se bajó, porque tenía que ir a Barranca a realizar compras, porque se dedica al negocio y es así que se fue con destino a Barranca, ósea estaba regresando con destino a Barranca, como había neblina, sintió un impacto y no paró y tampoco bajó del carro y siguió su destino y ya casi al llegar a la casa de su abuela, vio que el carro se arrastraba, en eso dijo, *“No puedo ir a Barranca, porque al ir a Barranca tengo que hacer la compra y como voy a venir, el carro lo guarde en la casa de mi abuelo”*; precisando, que desconocía que había atropellado a una persona, porque señala que no baro en el accidente, no bajó del carro y no vio con que se había chocado, porque estaba lleno de neblina y señaló que iba a una velocidad de 60 a 65km/h, porque hay es una vía panamericana que está permitido a 100km/h, porque es una vía rápida y como había neblina, es por ello que bajó la velocidad e iba en 60 a 65km/h; pero sin embargo ha indicado que al momento del impacto, vio que su luna se trizo, pero igual seguía conduciendo y dicho evento fue en una vía recta y en la velocidad que iba, al ante la presencia de la neblina, no vio absolutamente nada y no paro; indicando, que desde donde se produjo el accidente hasta el ingreso a Chasquitambo, la distancia es de 1km por lo mucho, y al ver que se vehículo se arrastraba, ya no podía seguir transitando y se fue a la casa de su abuela, precisando que el no estuvo ahí, si no que se fue a la chacra y estuvo escondido de miedo, precisando que es la primera vez que había tenido un accidente y por temor y miedo se escondió; y ya en la tarde, regresó a su casa y comentaban que había ocurrido un accidente y pues el declarante se echó la culpa, que el nomás pudo haber sido, porque el nomás había tenido un accidente y él no se apersonó ese día a la comisaria pese haberle llegado la notificación (este fue recepcionado por su hermano), porque su abogado le había indicado que recién irían al día siguiente y ya no le pasaron el dosaje etílico; señalando además, que él no agarró ninguna parte de su vehículo, ni lo recogió, desconociendo que alguien haya agarrado o recogido; y que no le apoya a los familiares del hoy occiso, por que indica que se siente inocente.

**Asimismo,** reiteró que no vio nada al momento del impacto y que por dicha vía esta prohibido que circulen vehículos menores, pero sin embargo ha señalado que si hubiera vido cintas reflectivas, si lo hubiera visto, pero ello siempre en cuando dependiendo el tamaño, pero al momento del impacto no vio nada.

**Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del imputado,** ha señalado que a taxeadó en

lima ya cinco años y no ha tenido ningun antecedente, excepto en lima por roces con los carros; y el día de los hechos, llevó taxi a Waquis a las 4:30 de la madrugada y tenia que regresarse con destino a Barranca y ese día hubo neblina y al momento del impacto que el sintió, fue como las 5:00 a 5:10 horas aproximadamente y a esa hora estaba oscuro, no habiendo aun la claridad, y desde ese lugar a donde guardo su carro es una distancia de 2 a 3km a lo mucho aproximadamente; aunado a ello, ha señalado que por esa vía circulan buses, tráiler, autos y están prohibido los vehículos menores que circulen por una vía panamericana como es la de Pativilca – Huaraz; y que como conductor, si tiene conocimiento de las reglas de tránsito, porque lo capacitaron en la ciudad de Lima; y si ha indicado saber que cuando vas por esas vía, hay que tener el deber de cuidado, reducir la velocidad.

**Al redirecto del fiscal**, ha indicado que desde que sacó su brevete su puso a taxear en Lima y ya cuando se viene a Chasquitambo, tambien cuando hay se pone a taxear y tambien se dedica al negocio; y que desconoce si en chasquitambo brindan autorización para taxear, pero dicha autorización si tenia la de Lima, pero esa autorizacion no comprendía que podía taxear en Chasquitambo y que su brevete era Categoría-2B.

**Al recontrainterrogatorio de la defensa técnica del imputado**, éste último ha indicado no tener mayores preguntas.

**A las preguntas aclaratorias del Juez**, ha indicado que, no puso a conocimiento de la policia sobre el accidente, porque pensaba que el impacto fue con un animal y su temor era que el dueño lo iba hacer pagar o le iba hacer algo, pero no sabia que era su amigo y de esto recién se entera cuando era de tardecita – nohecita; sin embargo también ha indicado que, al momento del impacto el no vio nada y recién se enteró que había chocado a su amigo el hoy occiso, cuando llega a su casa en la tardecita – nohecita; pero también ha señalado que, todo eso recién se enteró cuando llegó a su casa, pero en de su abuela no se enteró nada; y que además también ha indicado, que se fue a su casa en la tardecita caminando por el rio, por el cerro, porque habían rumores que estaban buscando la policía y cuando llega a su casa, recién se entera que había atropellado a su amigo el hoy occiso; y una vez más ha señalado, que se escondió, porque no sabia si era una persona conocida o desconocida y él recién se enteró cuando llegó a su casa todavía aproximadamente a las 5:00 o 6:00 de la tarde.

**Asimismo**, ha señalado que despues del accidente, más o menos a las 5:30 de la mañana aproximadamente llegó a la casa de su abuela, se bajo y sin percatarse su carro, dejando hasta la llave, se fue a la chacra asustado y estuvo por la palta, porque nunca habia tenido un accidente y durante ese tiempo no tuvo contacto con nadie, pero sin embargo al ser pregunta que ya habia referido que habia escuchado rumeres, señaló que eso escucho cuando ya se iba a su casa.

## 5.2. PRUEBA TESTIMONIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- 5.2.1. **N. E. P. L.** identificado con DNI N° 42245408, quién luego de prometer decir la verdad, previo juramento de Ley, fue examinada de la siguiente manera:

**Al examen directo del Fiscal**, dijo que, es natural del Distrito de Cajacay, de la provincia Bolognesi, del Departamento de Ancash, y es la hermana del hoy occiso, J. A. P. L. este último antes de su deceso domiciliaba en Av. Las Casuarinas S/N – Chasquitambo, Distrito de Colquioc, de la provincia de Bolognesi, del Departamento de Ancash, y vivía en compañía de su mamá, de la declarante y de este último con sus dos hijos; y que también ha señalado, que desde chiquito conoce al señor G. A. B. R. eran amigos y en algún momento ha estado en su casa y tienen toda una amistad de amigos; y su hermano el hoy occiso, J. A. P. L. se ha dedicado a trabajar en algunas empresas de construcción y minería y algunas veces se iba a cargar manzanas, a llenar techos - cargaba latas y que además era soltero, la única familia que tenía era sus hermanas y su señora madre L. E. L. G. de 71 años de edad y a este último, le cuidaba su hermano en mención y es quién también cuidaba como su padre a sus hijos de la declarante, traía su leña, su pasto,

apoyaba a su señora madre y lamentablemente tuvo ese accidente, precisándose que la edad indicada, su madre tenía antes del fallecimiento de su mencionado hermano. Respecto al accidente de tránsito ocurrido el día veintitres de octubre del año dos mil dieciséis, en horas de la madrugada, donde perdió la vida su hermano señaló que, eran a las 5:40 de la mañana y verdaderamente a la declarante le extrañaba que no llegaba su hermano, porque él había ido a traer pasto para los cuyes y para los conejos, él siempre llegaba 5:30 o 5:40 exagerando y de repente, la declarante empezó a preocuparse, porque su hermano no llegaba y de repente cuando su mamá sale de su cuarto hacia afuera, hacia la casa, a fuera un señor que su mamá le dice charapo venía con su moto y le dice, “*Señora, cerca al cementerio a un muchacho que venía con su pasto, el carro lo atropellado*”, y al escuchar inmediatamente la declarante dijo que era su hermano, es por ello que fue corriendo y lamentablemente encontró a su hermano sin vida y de tanto llorar, al costado de su hermano encontraron una placa del vehículo y entonces ahí nomás llegó la policía y quería recoger la placa, y es donde la declarante le dice que no lo coja, que le tome una foto y que haga operativo, que ese carro no debería estar muy lejos, entonces así pasaban las horas y ya la gente también como de costumbre, era muy conocido su hermano, empezaron a pasarse la voz que habían atropellado y lamentablemente hasta ese entonces, no se sabía qué carro le había atropellado a su hermano, cuando ya eran las 12:20 del mediodía exagerando, su mamá del joven G. A. B. R. vino llorando con sus hermanas y le dijo que ella también tenía hijos, y le dijo de esta forma: “Mis sentidos pésame Noemí, mis sentidos pésame”, a la que la declarante con tanto dolor le respondió gracias; y es ahí que la señora se puso a llorar más, indicándole que su hijo es quién había atropellado a su hermano y ahorita no está, dónde se habrá ido, está bien borracho y esta afirmación salió de su boca de la señora y no le hicieron el dosaje etílico, porque él estaba no habido en ese momento; asimismo ha indicado que, si bien el acusado dice que su hermano es el que estaba borracho y si eso hubiera sido así, indicó que ni siquiera hubiera hecho juicio, hubiera dicho, de repente lo atropelló por borracho, hubiera dado un paso al costado; y ya como una de la tarde de ese mismo día, llegó la Fiscal de Turno - Señorita Katia, no recordando su apellido, precisando que ese día era un domingo, 23 de octubre y con ella se hizo el levantamiento de cadáver, con los policías que estaban de turno, lo llevaron a la Comisaría y también después fueron a ver el carro que el joven lo había escondido en una casa de su abuela en Chasquitambo, casi saliendo, ahí es donde encontraron el carro ya escondido, como para decir, nadie va a saber nada y de ahí ya en la noche a su hermano lo llevaron a la morgue para que le hagan los exámenes de la necropsia.

Además, ha precisado que su hermano fue a recoger pasto para cuyes y conejos con un triciclo personal y es la propia declarante que al principio le puso su cinta reflectiva, que hasta ahora está, aunque ya no están nuevos, pero ello se debe porque estaba puesto a la intemperie al sol; indicándose además, que ellos no son de Chasquitambo, no tienen una chacra y su hermano se fue por los menos a 3km a traer pasto de la chacra, a veces carrizo y esos traía para sus animales; y ese día, su hermano estaba vestido una polera roja con rayas negras y tenía un polo amarillo y short azul y sus sandalias celestes; y cuando lo encontró a su hermano ya muerto, éste se encontraba de costado con su cabeza a la carretera asfaltada lleno de sangre y su pastito a un costado y la placa del vehículo se encontraba exagerado a tres centímetros del cuerpo de su hermano, observando el triciclo prácticamente destrozado, incluso la llanta estaba salido y tenía la cámara y su asiento estaba a unos 10 metros votados del triciclo, la parte delantera también lo habría votado con el impacto del triciclo, encontrando además en dicho lugar del accidente, solo partículas del auto y otra cosa no logre visualizar; precisándose, que cuando se refiere a partículas, se refiere a pedacitos de plástico chiquitos; y solamente se percató de lo ya indicado, porque solamente se enfocó en de su hermano, pero si vio que el hermano del hoy acusado, llegó con un carro un ratito, luego se dio la vuelta y se fue hasta Chasquitambo; y ya después del

levantamiento de cadáver, la declarante señala que se fueron a la Comisaría de Chasquitambo. También se ha precisado, debido a que la declarante ha señalado que la mamá del hoy acusado se llama J. R. sus hermanas se llaman M. B. R. y K. B. R. y es así que la mamá del acusado, su hija M. B. R. y su hijo llamado Wicho, se le acercaron a la declarante y es donde le dice que su hijo es el que le había atropellado y sus hermanos del hoy acusado estaban aún lado no más calladitos, indignados de lo que había hecho; indicando además, que ella no fue a ver el vehículo que ocasionó tal hecho, si no que a la misma fue su hermana M. P. P. L.; además, también se ha precisado que la mamá del hoy acusado no le dijo nada sobre algún apoyo o algún acuerdo sobre la muerte de su hermano, sin embargo su media hermana, la Sra. M. J. para el velorio de su hermano les dio 4 pollos y unos 10 kilos de arroz; y ya después que paso tres días del entierro, fue a su domicilio de la declarante el papá del hoy acusado que ya es finado, sus hermanas del acusado, el Sr. S. B. A. y el mismo acusado y éste último le abrazó (a la declarante), indicándole que le perdonará, que le disculpará, a la cual la hoy declarante ha señalado que no reaccionó.

**En el contrainterrogatorio**, ha señalado que el Jurado Nacional Especial, solo sanciona con la exclusión del candidato, más no con suma pecuniaria alguno.

**Al redirecto del Fiscal**, ha señalado de que en el tema administrativo no hay antecedentes de que se la haya sancionado al candidato con suma pecuniaria alguno, solo en los procesos de publicidad estatal y propaganda.

**No existiendo RECONTRAINTERROGATORIO.**

**Preguntas aclaratorias del Juez**, ha señalado de que no ha indicado transparencia, si no transferencia del procedimiento administrativo que se sigue ante el Jurado Nacional de Elecciones.

5.2.2. **M. P. P. L.** identificado con DNI N° quién luego de prometer decir la verdad, previo juramento de Ley, fue examinada de la siguiente manera:

Al examen directo del Fiscal, dijo que, si conoce desde niño a la persona de G. A. B. R. es un joven de Chasquitambo, nacido en Colquioc – Chasquitambo; asimismo, indicó que la persona de J. A. P. L. es el tercero de sus hermanos, precisando que la declarante es la mayor y su hermano en mención, era un chico que se ganaba la vida trabajando de forma diaria, mantenía a su mamá que en estos momentos ha cumplido 88 años y él salía a trabajar, ósea, a tirar lampa a la chacra y el día que le pasó el accidente, venía con su triciclo cargando su pasto para su mamá, señalándose también que vivía con su mamá y con su hermana y sus dos sobrinos, porque su papá ya era fallecido en ese entonces.

Ahora, respecto al accidente ocurrido el día veintitres de octubre del año dos mil diecisis, fecha en que falleció su hermano, era las cinco de la mañana y un señor de apodo chalaco le fue a tocar la puerta y le dijo de esta manera: “María, a tu chalequito le ha matado el carro”, es por ello que fue caminando y le ha visto a su hermano (de apodo chalaco - chalequito) tirado, ósea, estaba muerto y es donde fue a la Policía en busca de ayuda, encontrando al Sr. M. – Ex Policía, que en ese entonces trabajaba y llevó el caso de su hermano y que también era su vecino, quién le indicó que el Sr. G. lo ha matado a tu hermano y el carro está escondido en de su abuelita, en el arco, en la chacra y ahí estaban las piezas, estaba todavía la sangre viva en la parabrisas; precisando, que cuando llegó al lugar de los hechos, veía que habían carros que chequeaban y también había otras personas que se percataban la muerte de su hermano, éste último que estaba con una chompa roja, su short y su sandalia, su sandalia también estaba al frente del cerro tirado, su triciclo todo lleno de sangre y también la pista, y ahí también estaba la placa y había algunas piezas del carro de la luna que se había roto al chocar con el triciclo, sus accesorios habían algunas cosas nomas y las otras ya estaban en el asiento del carro que ya había recogido; precisando respecto a éste último que, en los primeros minutos, todavía no sabía que era el hoy acusado que había ocasionado el accidente, es por ello que acudió a la comisaría y ahí es donde se enteró que el

joven, hoy acusado, es que él había matado a su hermano; y después de toda esta información, se fue abajo a la chacra, a la que la siguieron tres policías, porque conoce a su abuelita, a la derecha está su chacra de su abuelita y ahí había estado el carro en su corralito, ahí incluso estuvo su papá que en paz descanse, en donde este último dijo que era su hijo, el carro estaba lleno de sangre, sus piezas estaban recogidas en sus asientos de la parte de atrás, una de las llantas se encontraba desinflado y la luna estaba trizado de golpe que había recibido por parte de su hermano; y ya después se fue a decirle a su hermana N. que G. ha sido; de ahí entre 15 a 20 minutos llegaron ellos, su papá, con su otra hermana diciendo, “Mi sentido pésame señora, mi hijo asido, yo tengo que reconocer”; y ya cuando se retira a su domicilio, debido a que su madre estaba solita, ya que el fiscal tenía que llegar para el levantamiento de cadáver, pues ella se encontraba alistando la casa y en eso, siendo las doce del mediodía aproximadamente se aparece el cuñado del Sr. G. que es el profesor L. A. diciendo le mi sentido pésame, además indicándole que no tiene que hablar diciendo que el chico ha estado borracho, porque le pagarían por el hecho ocasionado; precisándose, que estas afirmaciones fue referida a la madre de la declarante, a la que este último le habría señalado de que porque no le habría auxiliado.

También ha indicado que, su hermano se encontraba en el lugar del accidente, debido a que se había ido con su triciclo que tenía sus cintas de peligro blanco y rojo que reflejaba a cualquier carro, a traer pasto y al regreso le sucedió dicho accidente y qué, el manejaba dicho triciclo todos los días, porque iba a traer pasto, debido a que su mamá criaba sus animales y él la ayudaba a traer pasto; es más, un día antes del accidente, por la noche cenaron juntos sin ningún licor en la casa de su mamá, porque este último preparo cuy y ya después a las nueve y treinta de la noche aproximadamente cada uno se fue a dormir, es decir, su hermano se quedó en dicha casa porque vivía ahí y la declarante junto a sus hijos se fue a su casa; y ese día del accidente, el vestía una polera de color rojo, short blanco y sandalias de color celeste.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado, dijo que, el lugar donde iba recoger pasto su hermano, está mas o menos a 15 minutos en triciclo desde la casa de la declarante y caminando obviamente es más y se encuentra ubicado por la parte baja del cementerio; asimismo ha indicado que, en la fecha del accidente ella ya tenía familia y su hermano salió a recoger pasto al paraiso – Chasquitambo, donde la declarante tiene su terreno y donde se encuentran sembrado las paltas y es donde hay pasto, a las cuatro de la mañana; precisando, que su señora madre es quién le informó que su hermano salió a las cuatro de la madrugada y reiterando que, un día antes que cenaron no libaron licor alguno, sin embargo ha señalado que si tomaba debes en cuando como cualquier persona, pero ese día (un día antes del accidente) no estaba borracho, es más, se durmió temprano y ella también se fue temprano a dormir. Indicando además, que al lugar de los hechos, ella llegó a las cinco y tantos, debido a que está lejitos hasta arriba, es la Carretera Pativilca – Huaraz y la misma es doble vía y su hermano venía por la derecha y que por ese lugar, hay un palo parado donde dice baja la velocidad y la misma sigue ahí puesto, y que por ese lugar hasta el día de hoy circulan motos, moto carga y todo tránsito y que en Chasquitambo, los conductores de los triciclos no tienen licencia debido a que lo utilizan como uso de carga y su hermano el triciclo lo utilizaba como carga para que lleve su leña y pasto y precisa que desconoce si su hermano tenía documento alguno de su triciclo que le autorice circular por esas vías y por el lugar del accidente, no hay viviendas cercanas y el día de los hechos a que recuerde, no había neblina, todo estaba despejado y que en el mes de octubre no hay neblinas, no hay lluvias y todo está seco.

Al examen redirecto del Fiscal, dijo que, su hermano era un muchacho sano y tenía 33 años de edad.

No existiendo RECONTRAINTERROGATORIO.

5.2.3. W. S. T. identificado con DNI N° quién luego de prometer decir la verdad, previo juramento



de Ley, fue examinado de la siguiente manera:

Al examen directo del Fiscal, dijo que, los ocho últimos años ha vivido en Chasquitambo y que no tiene ninguna denuncia, y que si lo conoce a la persona de G. A. B. R. además éste último vive casi por el parque de vista y que siempre se han comunicado como con cualquier persona de Chasqui que conoce así de hola; además, que la persona en mención era bien conocido y siempre lo ha tratado con respeto (del declarante a la persona en mención), debido a que siempre trata de ser amistad con las personas que conoce y como es de Chasquitambo, siempre ha tenido amistad de hola como él hacía taxi; indicando también, que si conocía al Sr. J. A. P. L. con el que tuvieron una amistad en la que se encontraban igual que con el joven, y que de la primera persona en mención, conocía que criaba creos sus animalitos algo así y que vivía con su mamita que ya es de edad y a quién le conocía de vista, no pudiendo indicar la labor en la que se dedicaba o si dependía de alguien; además ha referido que el día veintidós de octubre del año dos mil dieciséis, en esos meses, él (el declarante) se encontraba trabajando en construcción de ayudante, justos estaba construyendo el colegio de Waquis, a la que ingresaba un cuarto para las ocho y como su mamá (mamá del declarante) tenía chacra frente a Waquis, ese tiempo de sequía, el (el declarante) aprovecho ese día, esa madrugada fue a la casa del joven a tomarle un taxi, debido a que tenía que bombardear agua aprovechando el tiempo de las 5:30 hasta las 7:30 y es así que lo llevó que se encontraba de visita, los dejó y se regresó a Chasqui porque tenía que ir a Barranca y ya en la tarde se enteró del accidente; señalando además, que él es de Waquis y su fiesta patronal es en el mes de setiembre, su fiesta la Marcelita es el 24 del mes en mención, pero la gente ahora lo está celebrando el 26 de setiembre y que el día anterior del accidente, no hubo actividad alguna en dicha localidad.

Además, ha indicado que cuando el señor G. A. B. R. le realizó el servicio de taxi, él se fijó en sus condiciones personales, percatándose que estaba normal como cualquier día; refiriendo respecto al accidente, que él se encontraba trabajando y que pasado el mediodía en su trabajo comentaron que había un atropello, a la que él (el declarante) no podía creer, porque el muchacho los dejó y se regresó. Haciendo precisiones, que el día del accidente las condiciones climatológicas, la pista y en esa hora de la madrugada estaba anublado; y que después de dicho accidente, él (el declarante) no conversó sobre el accidente con el Sr. no lo ubicó (al declarante no lo ubicó) por su trabajo y más que nada no pudo ubicarlo y posterior al accidente, no conversó con G. B. pero si ha indicado que la persona en mención es el cuñado de su hermana y que no tiene ningún vínculo de parentesco.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado, dijo que, conoce al Sr. G. A. B. R. desde que su hermana se juntó con su hermano, pero nunca han tenido amistad fuerte, sino una amistad de hola y que nunca han tratado de compartir; y que el día veintitrés de octubre del año dos mil dieciséis, la persona en mención, les realizó un taxi desde Chasquitambo a la casa de su mamá (mamá del declarante), lugar de donde sacaron una motobomba para bombear, debió a que en ese tiempo era acequia; y que desde la casa de G. B. a la casa de su mamá (mamá del declarante), es la distancia de tres cuadras y que el día del accidente, momentos en que tomó el servicio de taxi, la citada persona no se encontraba en estado de ebriedad, sino que se encontraba sano, es por ello que le tomó dicho servicio.

Al examen redirecto del Fiscal; dijo que, el Sr. G. B. es el cuñado de su hermana y éste último, no sabía nada, porque en ese entonces estaba radicando en la ciudad de Lima, ahora que recién ha ido a Chasquitambo, es por ello que se encuentra en esta última ciudad.

A las preguntas aclaratorias del Juez; dijo que, al Sr. G. B. el día del accidente, le tomó el servicio de taxi, a las 5:00 – 5:10 aproximadamente, desde su casa del citado señor, a Chasqui, al lugar Callum, que tiene una distancia de 3 kilómetros y medio, esto es, a una distancia de 5 minutos y por ende, más a las 5:05 aproximadamente ellos (él declarante y su hermano) ya estaban en el

lugar, precisando que el Sr. G. B. los dejó y se regresó con la misma, y que a las 5:15 aproximadamente la citada persona ya estaría en Chasquitambo; precisando, que la citada persona los llevó con un auto KIA de color plomo plateado y que él (el declarante) manejaba dicho vehículo que es de su propiedad prestando servicio de taxi, porque era su herramienta de trabajo, pero no sabe cuál era el número de su placa; indicando además, que después del accidente ya no se ha vuelto a encontrar, pero si se comunicaba por teléfono después que pasó un año o un año y medio del accidente, porque no había mucha conexión.

5.2.4. S. F. V. identificado con DNI N° quién luego de prometer decir la verdad, previo juramento de Ley, fue examinado de la siguiente manera:

Al examen directo del Fiscal, dijo que, como miembro de la Policía Nacional del Perú, ha laborado como diez años y ha realizado como 5 o 6 intervenciones sobre accidentes de tránsito, laborando en la Comisaría de Chasquitambo, entre el 2016 y 2017; es así que cuando se encontraba de servicio en la comisaría en mención, cuando por orden del técnico M. C. debido a que él es el ordena al suboficial J. y a su para dirigirse que le habían pasado la voz diciendo que había un accidente a la altura del cementerio más o menos en Chasquitambo, es por ello que constituyeron con el patrullero y en el lugar de los hechos, encontraron a quién en vida fue, el señor A. encontrándolo en dicho lugar a su hermana que también le habían comunicado del suceso, en la que se encontraba llorando por la misma situación de cómo estaba su hermano, al parecer ya se encontraba sin vida, en posición del cubito ventral, es decir, la cara (boca) al pavimentado, la pista ensangrentado con su triciclo a un costado y se encontró la placa de rodaje, A un aproximado a 3mts desde el cuerpo del occiso, encontrándose también en dicho lugar pasto – chala, parachoques y un poco de vidrio que había caído, en la que se le trató de apaciguarla a su hermana para que se calmara indicándole que podría afectar a su salud por la desesperación y todo que estaba al lado de su hermano que no lo podía creer, ahí también llegó su mamá, su hermana y la gente se amontonó y ahí se procedió a intentar a capturar al presunto autor, pero no se pudo; precisándose que el SO PNP J. es quién fue en su búsqueda y el declarante se quedó cuidando el cadáver.

Indicando también, que el triciclo se encontraba abollado por la parte detrás, por ende pues el vehículo motorizado lo golpeó con la parte delantera lado derecho, exactamente su llanta trasera y dicho triciclo se encontraba pegado con sus cintas reflectivas de color rojo, blanco y verde; precisando que también, los de criminalística sacaron el rastro de cabello. Además, la pista estaba bien señalizada, porque ahí justo en el lado del accidente, hay una señal de tránsito que te indica qué vas a entrar a una pequeña semi curva y que va llegar y se supone uno como criterio de conductor, ya debe frenar y bajar la velocidad, porque estaría llegando a una localidad, a un lugar donde existen personas y también por la altura del cementerio hay viviendas, por ende se supone que uno debe ir a una velocidad prudencial y el accidente se suscitó en el carril de Huaraz a Lima; así como también, se procedió al levantamiento de cadáver y el cuerpo lo llevaron a la ciudad de Huaraz para su necropsia de ley; precisando, que se enteró de quién era el propietario del vehículo por intermedio de la placa que se hizo la búsqueda en el sistema; y por información que les llegó, pudiendo localizar el lugar donde estuvo guardo el vehículo, es decir, se encontraba al parecer en la casa de su abuelo del hoy acusado, ya por la entrada de Chasquitambo, por el arco; refiriéndose que cuando se ubicó el carro, estuvo presente su hermano R. B. haciendo precisión, que a simple vista no se podía ver al vehículo, por cuanto el árbol lo tapada y dicho vehículo se encontraba con las parabrisas trizados y hundido y sus piezas estaban tirado por un pequeño muro; haciendo también prevision, que la gente en el lugar de los hechos, le habían comentado que el hoy acusado es el que habría realizado dicho incidente y se había dado a la fuga, recién presentándose al día siguiente de ocurrido los hechos y que ese día del accidente no había neblina alguna.

Al concontrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado, ha indicado que, él se constituyó al lugar a las 6:00horas aproximadamente, es decir, casi después de 20 minutos aproximadamente, y en el lugar de los hechos hay señalizaciones que hasta la fecha se encuentran y que cuando hay casas, el conductor debe de bajar su velocidad entre 30 a 40Km/h y cuando es en lugar donde no hay personas, puede correrse de 90 a 100 km/h como máximo; y es así que del lugar de los hechos, a 50mts aproximadamente hay viviendas y a unos 100 o 200mts también ya se encuentra el pueblo; precisando, que cuando llegó al lugar del accidente, vio la placa del vehículo al costado del occiso por la pista, al costado de las líneas amarillas y también observó que el triciclo tenía cintas reflexivas.

Asimismo, ha señalado que, dentro de las 24horas, se constató al domicilio del hoy acusado y que el vehículo se encontraba en otro lugar distinto al domicilio de su propietario.

Al re-directo del fiscal, éste último ha indicado que no tiene pregunta alguna.

Al recontra interrogatorio de la defensa técnica del imputado, éste último ha indicado que no tiene pregunta alguna.

5.2.5. G. J. A. identificado con DNI N° quién luego de prometer decir la verdad, previo juramento de Ley, fue examinado de la siguiente manera:

Al examen directo del Fiscal, dijo que, EN LA comisaria de Chasquitambo, ha trabajado como investigado de la PNP y ha realizado investigaciones en accidentes de tránsito; y con relación al día 23 de octubre del 2016, ha indicado que se encontraba de servicio y los transeúntes los vehículos que pasaban por la comisaría, les comunicaron sobre un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, es por ello que se dirigió con los efectivos al lugar de los hechos y efectivamente encontraron al occiso, había restos de plástico al parecer eran los restos del foco de un vehículo mayor y aún metro del occiso se encontraba una placa del vehículo mayor, se levantó la misma y se hizo una acta, dejando a un efectivo policial, el declarante salió con el chófer del patrullero y un técnico hasta peaje de Tunan, para ver si alcanzaban al vehículo que lo había atropellado al occiso, sin embargo en dicho lugar el encargado le hizo ver las cámaras manifestando de que todavía no había pasado ni un vehículo por esa zona; y con ese resultado se regresaron a la comisaría y es ahí donde comunican que hay un vehículo en horas de la madrugada había ingresado a una chacra cerca al arco de Chasquitambo y por ello se dirigieron con el técnico M. C. y efectivamente encontraron ahí el vehículo al parecer le habían tratado de esconder, porque habían ramas encima del vehículo, entonces se descubrió todo eso para comprobar si es que era el vehículo que había participado en el choque, mostrando la parte de atrás la placa donde coincidía con la placa que se había encontrado en el lugar de los hechos; indicándose además que se había encontrado en la parabrisas restos de cabello y sangre; entonces haciendo un redondeo en la zona policialmente se le dice un rastrillaje y a unos metros del lugar, se encontró oculto el parachoques y el guardafangos del vehículo, donde se tomó fotografías y se dispuso que dos efectivos policiales cuiden el auto hasta la llegada de la fiscal de turno; y posteriormente también esperando la llegada de los peritos de tránsito y los peritos de investigación criminal es donde también el mayor dispuso que las diligencias policiales sean realizadas por el SO2 PNP Falero, y ellos entregaron las actas de intervención y el declarante las actas que le correspondían.

Asimismo ha indicado que, muy aparte de ver la placa en el lugar de los hechos, vio también a un aproximado de 20 o 30 personas en el lugar y la citada placa encontrada estuvo a un metro aproximadamente del occiso y cuando ubicó el vehículo, la parte delantera estaba casi cubierto de ramas y en dicho lugar no había nadie; y el triciclo en el lugar de los hechos, se observó que había sido impactado por la parte posterior y no se percató las características del mismo.

Al concontrainterrogatorio de la defensa técnica del imputado, ha indicado que cuando hay un accidente se comunica al Fiscal de turno y cuando es con consecuencia de muerte, también a los

peritos y los rastros de sangre y pelos que vio, pertenecían a un humano y que en lugar de los hechos cuando él llegó, habían como 30 personas aproximadamente, es decir, eran personas que estacionaron su auto que circulaban por dicha vía y reiteró, que si se percató de la placa de que se encontraba en el lugar de los hechos.

Al redirector del fiscal, ha indicado que cuando llegó la DIRINCRI, ellos tomaron las muestras de las huellas dactilares, también quisieron tomar en el timón, pero como las lunas y las puertas estaban cerradas, era imposible el ingreso y que si tomaron esas manchas y cabellos que encontraron.

Al recontra interrogatorio de la defensa técnica del acusado, ha señalado que no tiene pregunta alguna.

A las preguntas aclaratorias del Juez, ha indicado que en el lugar donde ubicaron al vehículo, no había ninguna persona y que en el lugar de los hechos la gente murmuraba que el hoy acusado es quién había protagonizado el hecho fatídico, pero no recuerda si el acusado llegó a la comisaría después de las 24 horas.

### 5.3. PRUEBA PERICIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- 5.3.1. **L. M. F. – Périto en Técnico Mecánico**, identificado con DNI N° quién luego de prometer decir la verdad, previo juramento de Ley, explicó sobre los hechos y fue examinada de la siguiente manera, sobre el contenido de la prueba Pericial Judicial Técnico Vehicular, Daños Materiales AUT, Sr. Mayor PNP - Comisaría de Chasquitambo, por la pericia realizada en el caso que nos ocupa con fecha 2 de noviembre del año 2016:

**Sobre los hechos:** Ha explicado que, el día nueve de noviembre del 2016, recibió un oficio signado con el N° 1262 de la Comisaría de Chasquitambo, que se trataba de un automóvil que tenía la Placa, Marca KIA 2015, el cual el participante era el Sr. B. R. G. A. propietario del mismo y estos datos lo consignó la Policía Nacional, y sobre esto precisa que cuando se consigna daños materiales, quiere decir daños materiales a la unidad de tránsito, en la revista ocular presenta avería en su parte delantera centro derecha cómo se visualiza en la foto 1, 3 y 4, como resultado de un accidente de tránsito atropello fatal, ello por referencia policial; la revista ocular señaló el perito que lo hizo en el patio interior de la Comisaría de Chasquitambo, a las 14:15 de la tarde, y de los daños materiales se pudo observar el sistema de la carrocería que tenía el parachoque anterior estaba fuera de su base cómo se visualiza en la foto 1 y 3, la estructura frontal con hundimiento hasta una altura de 80cm y a 55cm de su lado derecho al centro cómo se visualiza en la foto 1, 3 y 4, la tapa del motor se encontraba doblado y estaba descuadrada igualmente también se visualiza en la foto 1 y 3, el mandil del parachoques o sea la parte interior del parachoques se encontraba hundido, como se ve en la foto 1, el puente frontal la estructura donde va el parachoques se encontraba hundido y tenía rajaduras, ello implica la ubicación del radiador en razón de que cuando se va para atrás acomete al sistema de refrigeración como se ve en la foto cuatro, el sistema de refrigeración con el enfriador el enfriador le llama a la parte delantera que va del radiador que lo utilizan para el aire acondicionado esa cosa se encontraba hundido en su lado derecho que era la zona del impacto y se encontraba con rajaduras en la parte inferior y su base del lateral del lado derecho presentaba fuga de agua como se ve en la foto cuatro, el sistema de lunas el parabrisas delantero se encontraba trizado hacia su lado centro derecho cómo se visualiza en la foto 1, de las luces se encontraba con rajaduras en los soportes superiores que son de plástico no obstante se provoca accionado o sea tenía luces como se ve en la foto 1, del sistema de ruedas el aro delantero lado derecho se encontraba con rotura y el aro es de acero estampado se encontraba con raspaduras y el neumático estaba sin aire comprimido sus medidas será 18570R14 cómo se visualiza en la foto número 3, de la operatividad del sistema motriz se encontraba en condiciones de trabajo a razón de que arrancó no obstante cuando un vehículo no

tiene agua se puede arrancar nada más que para darle un golpe después se apaga, pero no para seguir su marcha que se encontraba que estaba funcionando, las direcciones hacia la izquierda hacia la derecha se encontraba operativo la Rueda aparte de la Rueda delantera del lado derecho las 3 ruedas se encontraban en condiciones de trabajo, no tenían daño y en el informe se adjuntó cuatro vistas fotográficas para mayor referencia eso fue mi labor señor magistrado.

**Sobre el objeto de la pericia:** Se ha indicado, que es constatar los daños materiales.

**Sobre el método utilizado para realizar la pericia:** Se ha indicado, que se ha utilizado la revista ocular, la misma que consiste en la visualización de los elementos dañados y que la misma se realizó en el interior de la comisaría, donde se encuentran los carros accidentados.

**Sobre las conclusiones,** ha indicado que, es lo que se da cuenta en el informe, que hay daños materiales y esto es, sobre el Vehículo de Placa de Rodaje

Sobre la ratificación, ha señalado que si se ratifica en el contenido íntegro de la pericia.

**Al examen directo del Fiscal:** Ha señalado que, a este oficio de la mecánica se dedica desde hace cuarenta años y tiene la profesión de técnico mecánico desde el año 1962 y cuando ya aparece la Corte de Huaura, éste convocó a peritos y es así que es perito oficial de dicha corte desde al año 1999, de tal forma suele capacitarse, porque los evalúan a cada dos años, siendo sus últimas capacitaciones en el CEDITEC que es el SENATI, precisando que en el 2020 por cuestión de pandemia no se realizó, pero anteriormente sí y que por el contenido de sus pericias no ha tenido ninguna denuncia ni proceso; y con relación a su pericia, respecto a los daños en la parabrisa, la misma obedece a un impacto, no obstante que esa parabrisa es un tipo laminado, vale decir, que entre las lunas viene una mica por ello, es que no se cae, salvo que sea un golpe mayor con más contundencia lo perfora; y sobre las características de dicho daño, probablemente se haya ocasionado con el impacto de una persona, precisando al respecto, que el declarante visualizó el vehículo en la comisaría, indicándose además que sí se notaba que las parabrisas estaban trizadas, no llegándose a perforar por el golpe, debido a que pudo haber sido con un peatón o alguna cosa y que además posiblemente el vehículo en la colisión, dejó desprendida parte de los parachoques que no lo presentó y restos de la base del faro que son de plástico en la parte inferior, y que también para estos daños, se ha influido la velocidad en la que iba, no estableciendo exactamente a cuanta velocidad iba, debido a que el declarante ha señalado que no vio el lugar del evento, sin embargo ha indicado que si la velocidad es de 20 a 30km y el impacto es con un triciclo los daños de un vehículo si son considerables y si la velocidad fuese mayor, no solamente hubiera impactado el para choque y la parte posterior, sino el soporte de parachoques y en este caso, se ha consignado como daño material que lleva el puente delantero que se encontraba hundido y con rajadura y según su pericia, el punto de colisión del vehículo fue en el tercio del lado derecho de la parte delantera, entendiéndose que el vehículo tiene 3/3 (hay tercio derecho), tercio central y tercio izquierdo, la mayoría de incidencia se observa en el tercio del lado derecho de la parte delantera, precisando el declarante que de modo alguno a indicado la velocidad, sino lo que ha indicado es lo que el considera; y respecto de la persona que iba al volante, ha señalado que no podría decir si se percató con que objetó se impactó, porque el declarante ha señalado que no sabe el lugar del evento, si fue en recta o una curva; y a su consideración, los daños que presenta el vehículo, son comunes en los accidentes de tránsito y es usual que en estos casos se tenga consecuencias fatales y para evitar las mismas, los carros vienen acondicionados con una bolsa de aire para el conductor, copiloto y hay para los laterales y también ahora para el techo y el vehículo examinado n caso hubiera tenido, el declarante ha señalado que lo hubiera consignado.

**Al examen de conainterrogatorio de la defensa técnica del acusado:** Ha señalado que, el peritaje al triciclo también lo puede realizar, pero la misma es a pedido de la defensa técnica o de la fiscalía, debido a que está considerado como perito judicial.

**Al examen de re directo del Fiscal:** Ha señalado que, al momento del impacto, del vehículo se ha desprendido no solo partículas, sino el para choque y este es un elemento contundente, por algo es que se llaman parachoques y probablemente debió de haberse quedado en el lugar de los hechos y que incluso, en el para choque va la placa.

**No existiendo RECONTRAINTERROGATORIO.**

**Respecto al documento materia de su examen y su firma en la misma,** el declarante después de visualizarse mediante la plataforma virtual del Google Meet, ha señalado que, la firma que aparece en el documento y en las fotografías le corresponde a él (al declarante – perito) y dicho documento (pericia) ha sido elaborado por él (por el declarante – perito).

**Precisándose que respecto a este último y al orden de cómo se desarrolló el examen al perito, la defensa técnica y el representante del Ministerio Público, señalaron que no tienen ninguna observación.**

5.3.2. **SO3 PNP, D. N. M. G. – Périto en Accidentes de Tránsito,** identificado con DNI N° quién luego de prometer decir la verdad, previo juramento de Ley, explicó sobre los hechos y fue examinada de la siguiente manera, sobre el contenido del **INFORME TÉCNICO N° 025-2017-III MRP-LL-A/DIVPOS-HZ/DEPTRA-PNP-HZ/SEC<sup>1</sup>**, de fecha 03 de abril del año 2017:

**Sobre los hechos:** Ha indicado que, el informe técnico en mención, se formuló en el departamento de investigación de accidentes de tránsito en la ciudad de Huaraz, establece las causas tanto de factor determinante como el factor contributivo que participaron, aunque estuvieron presente para que se pueda producir el accidente de tránsito que fue el 23 de octubre del 2016, en la carretera de penetración, Pativilca – Huaraz, km 49.500.

**Sobre el método utilizado para realizar la pericia:** Se ha indicado, que se ha utilizado la analítica y la directa, respecto a este último, porque se estuvo presente en el lugar; y analítica por lo mismo, que se realizó un análisis en base al acta de inspección técnica policial que se levantó ese mismo día, dónde se indican las evidencias que se encontró, cómo se encontró a la persona, si se encontró a la persona en el lugar o si se encontró al vehículo participante en su momento.

**Ratificándose sobre el contenido total del citado informe técnico.**

**Al examen directo del Fiscal:** Ha señalado que, tiene cerca de veintitrés años laborando en la Policía Nacional del Perú, prestando servicio quince años en la ciudad de Lima, seis años en la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito, y actualmente desde el mes de junio se encuentra laborando en la Comisaria de Huaraz - Sección de Investigación de Tránsito; y que durante su actividad, ha realizado un promedio de 300 informes técnicos de similar naturaleza al presente caso y ninguna de ellas las que ha presentado en ese tiempo que ha podido trabajar en la unidad de investigación han sido anuladas; precisándose, que suelen recibir capacitaciones para que puedan realizar sus informes, de cómo trabajar en la unidad especializada, como es su caso de la declarante, en el año 2016, se realizó en la policía cursos, tanto básicos como especializados en investigación de accidentes de tránsito, lo cual su persona lo realizó.

Ahora, respecto al informe técnico ha indicado que ha utilizado la metodología directa, debido a que su persona se constituyó al lugar, si bien es cierto el accidente de tránsito ocurrió aproximadamente a las 5:15 horas, su persona llegó al lugar cerca a las 12:46 aproximadamente, constatando algunas evidencias, lo cual se plasmaron mediante tomas fotográficas y si no se equivoca, con el acta de inspección técnica policial. Señalando que, la información técnica policial, se elaboró el día veintitrés de octubre del dos mil dieciséis, a las 12:46 horas, en la cual se indica lo que es la configuración de la vía, si es en una vía recta o en la vía pública, si presenta curvas en su configuración. Asimismo, lo que es el material del estado de este momento, el ordenamiento de tránsito si existen señales en el lugar, así también las condiciones climáticas que

---

<sup>1</sup> Obrante en autos de folios 101 a 114 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

se encontró en su momento; lo que es respecto al punto de referencia, es un punto base o es una ancla para la declarante, para poder quizás guiarse para cuando regrese, quizás basaba al tiempo como en esta oportunidad, llegar al tiempo para poder ubicarse, quizás dónde fue el accidente, ese quiere decir al indicar eso se refiere en el punto de referencia.

Respecto a las características de las unidades de tránsito que participaron en el accidente de tránsito, de las que se indican en el informe técnico, ha indicado que, en su condición de perito, establecen y lo que hacen es la función de las unidades participantes, en ese sentido, se establecen el automóvil como la UT-1, en ese momento según el manual de procedimiento de investigación de accidentes de tránsito, era considerada como la unidad UT-1, aquel vehículo del cual impacta a otro el que produce el accidente; asimismo, lo que es el triciclo, se estableció como la unidad que recibió el impacto la UT-2, a esto se refiere lo que es la configuración muy aparte que sea una tarjeta de propiedad y todo eso, lo cual tenía el vehículo que se puede describir el número de serie de motor, el tipo de carrocería del vehículo.

Además, sobre el estado en la que se encontraron los vehículos participantes del accidente, ha indicado que, la UT-2, lo que fue revisado en la Comisaría de Chasquitambo, lo que se indicó ahí en su momento por el peritaje de daños, la parte posterior se encontraba corrugada a consecuencia del accidente y el neumático posterior fuera del aro respectivo, la cámara rota, aro deformada a consecuencia del evento, ausencia del asiento y carrocería deformada, eso es todo eso a consecuencia del accidente o del impacto que en su momento ocurrió en el lugar del evento; asimismo, respecto a lo que es el automóvil, se podría indicar que presentó lo que es ausencia de la máscara de parachoques delanteros, el capón de una manera cóncava en forma de hueco y también presentaba convexa, quiere decir, tipo de aglobamiento mica de protección de faros; asimismo, delanteros rajados, en parabrisas delanteras trizados en su totalidad y como puede apreciarse en las fotos que están en el informe, presenta quizás un huyo, un trizamiento y lo que es como un huyo en el parabrisas y la ausencia de lo que es el para choque; precisando, que el huyo y el hundimiento en las parabrisas obedece a que después del contacto inicial, lo que se quiere decir, es que a consecuencia del choque por alcance en el cual participó el automóvil el cual fue causante del accidente al momento de impactar con la parte posterior al triciclo que estaba conducido a atracción humana por el conductor que falleció; es decir, pasa que al momento del accidente, el señor del triciclo cae, se podía decir que cae sobre las parabrisas y esa parte en caso no se equivoque la perito declarante, es la cabeza, el tamaño de la cabeza de la persona que estaba conduciendo el triciclo, por cuanto fueron al lugar donde se encontró el auto, encontrando mechoncitos de cabello.

Respecto al factor predominante del accidente, se ha indicado que fue fue la acción de imprudencia del conductor del auto (automóvil), al conducir su vehículo sin las medidas de protección y/o seguridad, a una velocidad con aceleración constante, lo cual se puede establecer mediante una fórmula de acuerdo a la huella que se encontró en su momento de 81.09 km/h, la misma que resultó no razonable, ni prudente para la circulación en las circunstancias del momento y el lugar, velocidad que impactó con la UT- 2 proyectándolo a su conductor, retirándose del lugar el conductor (UT-1), la misma que demuestra la falta de responsabilidad de esa persona de retirarse del lugar del evento sin socorrer al conductor de la UT-2.

Respecto a la conclusión del informe, sobre el del análisis de la escena del comportamiento del conductor y la circunstancia climatológica del lugar, ha indicado, que de acuerdo a las evidencias que encontraron, fueron tanto como materiales y físicas que se encontró lo que es en la vía de conflicto, en el punto de impacto se encontró una huella de arrastre de la cual era de 32.50 metros con dirección al este; asimismo, en base a eso se puede hacer un pequeño cotejo de niveles, de la cual se pudo hacer un pequeño análisis al encontrar el vehículo y hacerlo lo que es la homologación, sí pertenecían esas huellas al automóvil, porque las huellas eran recientes;

asimismo, en base a eso se pudo realizar la fórmula matemática, lo cual está descrito en el informe, lo que es en el punto B, en el subtítulo uno, la cual se empleó para establecer la velocidad que el conductor del automóvil llevaba en ese momento; precisando, que las fórmulas matemáticas varían de acuerdo a las huellas que se encuentran, no siempre se usa la misma fórmula, ya que según la física para poder establecer lo que<sup>2</sup> es una velocidad, no es la única fórmula en la cual se puede utilizar para poder establecer ese resultado, sino que también se ha basado en la declaración del conductor, ya que según su declaración, él había pensado que había chocado con un caballo; indicando además, que la huella de arrastre se produce a consecuencia del impacto y al momento de que se enganchan ambas unidades, es así que esa huella de arrastre se produce a partir del desenganche a la hora que se pueden separar esas unidades y esas huellas que se indicó en el informe se puede encontrar una aproximación según la inspección en la medición que se hizo en su momento

Asimismo, respecto a sus conclusiones en la que se ha indicado que ha infringido las reglas establecidas en los artículos 90, 93, 94, 95, 160, 161, 271, 272, 273, 274 y 275, ha indicado que el conductor de la UT-1, **con relación al artículo 90°**, al ser acreedor de una licencia y al encontrarse al volante, tiene la responsabilidad de conducir con cuidado y prevención, así como la de reaccionar, la misma que no tuvo en cuenta el mencionado conductor, más aún cuando en la vía puede presentarse obstáculos, debido a que por la misma transitan animales y personas del campo y que además, el citado conductor pudo haber advertido la presencia de la UT-2, debido a que éste último tenía cintas reflectivas, la misma que alumbraba y/o refleja ya sea de noche o de día. **Con relación al artículo 93°**, ha indicado que, no tuvo en cuenta los riesgos que presenta la vía, debido que hasta la actualidad por dicha vía transitan animales y personas del campo que llevan sus animales, que trasladan quizás comida como es el caso que trasladaba alfalfa – chala, ya que en esas vías cruzan centros poblados, los cuales no tienen nexos y vías alternas para su circulación como es el caso de atracción humana (bicicletas, triciclos), debido a que además no existe prohibición alguna para su circulación. **Con relación al artículo 94°**, ha indicado, que el conductor se retiró después del evento, desconociéndose los motivos, hecho por la cual no pudo haber sido sometido a una prueba para saber si al momento del accidente se encontraba bajo los efectos del alcohol o de algún estupefaciente. **Con relación al artículo 95°**, ha indicado que, la conducción debe de ser con prudencia y que la misma es muy similar al cuidado y prevención prevista en el artículo 90°, por ende el conductor si hubiera ido a una velocidad adecuada en atención a la vía y la hora, si pudo haber advertido la presencia de la UT-2; y que si bien se estableció la velocidad en la que impacto la UT-2, esto es a 81.09km/h, es decir, velocidad menor a la permitida (90km/h), pero dicha velocidad no le permitió tener una reacción de evasión para que pueda evitar el accidente; y que además, si hubiese existido el factor climatológico (neblina) y que si iba a una velocidad prudente, adecuada y medio, pudo haberse percatado de la existencia de la UT-2, debido a que este último tenía cintas reflectivas. **Con relación a los artículos 161° y 271°**, ha indicado, que se tiene el artículo 160°, sobre la prudencia en la velocidad de la conducción, es decir, nos indica que la velocidad sea razonable teniendo en cuenta la transitabilidad existente en una vía y que debe considerarse los riesgos presentes en la vía; y por su parte, el artículo 161°, nos indica sobre la reducción de velocidad, es decir, cuando existan peligros especiales, quiere decir, la presencia de un animal o de un vehículo humano, los mismos que en el lugar donde se suscitó el accidente circulan de manera continua; sobre el artículo 271° - Conducción peligrosa, ha indicado que el conductor que esté al volante de una unidad motorizada, tiene que tener en cuenta todo estos artículos, debido a que tiene que cumplir las reglas, el límite de velocidad que existen gibas, si existen lo que es presencia de animales en la

---

2



vía. **Asimismo, ha referido que**, el artículo 289° contiene sobre la responsabilidad administrativa, esto es que, el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta de circulación y cuando no se llega a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo; y ya teniendo en cuenta el artículo 272°, se presume responsable de un accidente de tránsito al conductor que incurra en violaciones a las normas establecidas en el reglamento; el artículo 273°, se trata sobre la presunción de la responsabilidad del conductor que carezca de prioridad de paso, que pudiendo evitarlo no lo hace pese a estar respetando las disposiciones, teniendo este articulado similitud con el artículo 90°; el artículo 274° y 275°, trata sobre accidentes de tránsito con daños materiales y personales, debido a que el conductor debe de respetar las señales, en caso de causar un accidentes, lo primero que debe de hacer es acercarse a la comisaria o en su caso de advertir lesiones, debe de apoyarlo y no dejarlo.

Aunado a ello, ha señalado que la carretera donde se suscitó el accidente de tránsito es doble vía y que ambas unidades circulaban del norte a sur y en el mismo carril, suscitándose el hecho por impacto en la parte posterior de la UT-2; precisándose, que cuando hablamos de prioridad de paso, el conductor de la UT-2, debió tomar su distancia prudencial para que ante cualquier obstáculo que se presente, reaccione de manera rápida y evitar cualquier accidente; asimismo, según algunas versiones, en ese momento que se suscitó el accidente solo circulaban por ese lugar los dos vehículos (UT-1 y UT-2), eso quiere decir que la UT-1, pudo haber adelantado por el lado derecho y seguir su destino, pero en el caso que nos ocupa no lo hizo, quizás no tuvo esa reacción y por ese motivo impactó con el conductor de la UT-2.

Así como también, ha añadido información sobre el artículo 274°, indicando que la misma nos explica que durante un accidente de tránsito, el conductor y las personas involucradas, están obligadas a comunicar a la comisaría más cercana del lugar; asimismo, el artículo 275°, el punto uno, indica detener en el acto el vehículo que conduce y no obstruir, no generar peligro, asimismo se indica que en todos los puntos que el conductor que participa en el accidente de tránsito, tiene que colaborar y brindar datos, si es posible denunciar para que puedan investigar las consecuencias del accidente.

También ha referido, que el conductor de la UT-1, había señalado que él pensó que había chocado con un animal de distracción - un caballo; pero sin embargo por la para briza trizado, pudo haberse dado cuenta que el impacto fue con una persona, precisándose que se desconoce si el conductor causante estuvo en ese momento en estado ecuaníme o no, debido a que este aspecto es bastante importante en un accidente de tránsito.

Respecto al factor contributivo se ha indicado en ese momento qué, fue la no obtención de la licencia de conducir de parte del conductor, porque en ese momento no se sabía si tenía licencia o no; y que además en el informe solo se consignó dos factores, que es la predominante y el contributivo; precisándose, que de haber contado con la licencia del conductor, si habría cambiado los resultados del evento que es objeto de estudio en el informe, debido que al tener una licencia de conducir, quiere decir, que es una persona autorizada a la conducción de un vehículo motorizado; y la no obtención, quiere decir, que solamente por conocimientos básicos llega a conducir un vehículo.

**Al examen de contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado:** Ha señalado que, ambos vehículos (UT-1 y UT-2) se encontraban en un solo carril, es decir, en el mismo sentido de circulación y que de acuerdo a la huella de arrastre que se encontró y en base a la fórmula que se realizó, la UT-1, circulaba a una velocidad de 81.09km/h, si bien es cierto de acuerdo al reglamento de tránsito por ese lugar puede transitarse entre 90 a 100km/h, sin embargo lo que la perito se basa es al punto de lo que es el inicio y se llegó a establecer la velocidad a 81.09km/h, quiere decir que este señor sí cumplió con 100 km/h de desplazamiento en dirección a Huaraz,

se podría decir, pero lo que pasa es que no tomó sus precauciones, ya que a la velocidad que es 81.09km/h, fue la velocidad a la que impactó por la parte posterior al triciclo, si bien es cierto fue a una velocidad permitida según el reglamento nacional de tránsito, pero la velocidad de 81.09km/h, fue el tiempo de reacción y la velocidad con la que impactó al vehículo dos; señalándose además que, no existe norma alguna que permita o prohíba la circulación de los tipos de vehículos como la UT-1 en la vía donde se suscitó el hecho, precisando que si bien al Ministerio Público ha respondido que en esa vía si están permitido circular vehículos menores, sin embargo esta la refirió teniendo en cuenta que al no existir norma que faculte o prohíba dicha circulación, pues dicho vehículo menor podría circular por dicha vía, debido a que no hay una vía o nexo, o no hubo una carretera en su momento para que pueda quizás haber circulado; y que si bien se ha indicado que se ha infringido los artículos 90, 93, 94, 95, 160, 162 y otros, pues la misma se ha establecido de acuerdo al acta, las evidencias encontradas, el lugar donde se encontró el vehículo en su momento, la declaración del conductor, el estudio analítico que se hizo en la que se estableció también la velocidad y todo ello son los factores que coadyubaron a establecer en el informe técnico; y no es contradictorio indicar que se encontraba permitido la velocidad de 81.3km/h y señalar que la velocidad fue excesivo, debido a que este último se base al tiempo de reacción, en la demora del mismo e impactar, así como de la posición final del mismo si hablamos en fórmulas matemáticas; precisándose además, que no constató las documentaciones de las UT-2, debido a que consideraba que no era necesario por cuanto es de inducción humana; y que además, al conductor de la UT-2, no se le pudo tomar el examen de dosaje etílico por cuanto se retiró del lugar y de la UT-2, ha señalado no recordar si se tomó o no dicho examen, pero sin embargo ha indicado que sí estaña permitido conducir con 0.36 gramos de alcohol como la que arrojó el agraviado, debido a que para no conducir un vehículo en estado de ebriedad, tiene que superarse el .50 gramos de alcohol; **y reiterando qué, el factor predominante del accidente de tránsito fue la excesiva velocidad y el deber de cuidado del conductor de la UT-1.**

**Al examen de redirecto del Fiscal:** Ha señalado que, el conductor de la UT-1, si se encontraba conduciendo en la velocidad permitida según reglamento nacional de tránsito, pero que de acuerdo al artículo 90°, el conductor debió conducir con cuidado y prevención ante cualquier obstáculo que se pueda presentar y es este que el conductor de la UT-1 no tuvo en cuenta, es decir, no tuvo ese tiempo de reacción para poder realizar una maniobra evasiva en su momento y evitar el accidente; además, el conductor cuando se aproxima a una ciudad o aún centro poblado, debe reducir la velocidad y circular con cuidado, similar situación pasa cuando se observa una señal de tránsito que indica: ***“una ciudad próxima o algo similar”***, pero esto es variable de acuerdo a la configuración y uso de la vía.

Además, sobre el dosaje etílico del conductor de la UT-2, ha indicado que arrojaba 0.36, la misma que fue sacado por el Servicio de Toxicología Forense del Ministerio Público, precisando que no podría dar mayor información, por cuanto la misma le correspondería explicar al mismo perito que extrajo dicho resultado; precisando que a los vehículos motorizados de servicio público está permitido hasta 0.25 gramos de alcohol y a los vehículos particulares hasta 0.50 gramos de alcohol.

**Al examen de recontra interrogatorio de la defensa técnica del acusado:** Ha señalado que, respecto a la velocidad de la UT-2, no se puede indicar la velocidad, debido a que es, ha atracción humana y no tiene motor, lo cual no tiene la fuerza como de un vehículo, una moto o un automóvil, eso es la diferencia de masa y como de fuerza.

**A las precisiones que realizó la perito a pedido del Juez,** ha señalado que habiendo hecho la visualización hoja por hoja mediante la plataforma virtual de su informe técnico, ha indicado que no advierte ninguna alteración en su informe en mención, concluyendo que es su firma la que aparece en las mismas y se ratifica sobre el contenido total de la misma (del informe técnico).

**A las preguntas aclaratorias del Juez**, ha indicado que, ambos vehículos (UT-1 y UT-2) circulaban en la misma dirección y por la diferencia de masa, diferencia de tamaño, se puede decir de ambas unidades, el vehículo de la UT-1 circulaba por la parte atrás del vehículo UT-2 y éste último es la que ha sido impactada de manera directa y violenta; de tal forma, el deber de cuidado tenía que tener el vehículo motorizado (UT-1), ya que iba en la parte posterior, el cual debía de haber adoptado la seguridad de mantener su distancia prudencial para que pueda quizás evitar cualquier accidente, esto es, pudo haber realizado una maniobra evasiva pasando a otro carril, pasando por el costado del triciclo, pero no lo hizo, cuando en esa vía no existe ningún problema de pasar a otro carril.

5.3.3. **Javier Remigio Tello Vera – Médico Legista, con Registro del CMP N° 48571, adscrito al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ancash**, identificado con DNI N° quién luego de prometer decir la verdad, previo juramento de Ley, explicó sobre los hechos y fue examinada de la siguiente manera, sobre el contenido del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 141-2016<sup>3</sup>, de la División Médico Legal II de Ancash, de fecha 24/10/2016 y del Diagnóstico Integrado Causa Final de Muerte<sup>4</sup> (Con exámenes de laboratorio):

**Sobre los hechos:** Ha explicado que, el protocolo de necropsia es, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 141-2016-DML II-ANCASH-HUARAZ, practicado al Sr. J. A. P. L. la misma que fue realizado el día 24 de octubre del 2016, a las 10:50 horas, en la Morgue Central de Huaraz, del Instituto de Medicina Legal del Perú, pero dentro de los datos más relevantes al momento del retrato hablado de las mismas, el cadáver presentaba en ese momento, es decir tenía una casaca de color rojo, una polera con cierre, un polo de color amarillo, short deportiva en color azul, una trusa de color azul; dentro de los fenómenos cadavéricos había midriasis bilateral, había rigidez instalada tanto en la mandíbula, el cuello y miembros superiores e inferiores, una divididas, dos lumbares o como modificables, no había fauna ni flora; y teniendo un tiempo aproximado de muerte de 26 a 30 horas, con una talla de 1.68 y de 90 kg de peso aproximadamente.

Dentro de las descripciones topográficas de las lesiones en si descritas, la mayoría relaciona por no decir todas, son de tipo agresivas, describiéndola como abrasión de 7x6 centímetros en región lumbar medio, abrasión de 25x22 centímetros que compromete la región lumbar izquierdo, abrasión de 8x7 centímetros en la región cadera derecha, abrasión de 11x8 centímetros en región posterior tercio proximal muslo derecho, abrasión de 10x3 centímetros en la cara posterior tercio medio de muslo derecho, abrasión de diámetro de 10x19 centímetros que rodea región poplítea y posterior tercio proximal de pierna derecha, abrasión de 4x2 centímetros en la cara posterior tercio medio de pierna derecha, abrasión de 4x2.5 centímetros, 2.5x2 y 4x2 de rodilla derecha, abrasión de 2x1 centímetros en el dorso de pie derecho, abrasiones de 2x2 centímetros en el dedo de pie derecho, herida contusa de 2x1 centímetros a nivel de cara interna del pie derecho, abrasión de número de dos de 4x3 centímetros y 4x2 centímetros de rodilla izquierda, abrasiones múltiples puntiformes a nivel de dorso de mano izquierda, abrasión apergaminada de 7x2 centímetros en la región de codo izquierdo, herida contusa de 6x5 centímetros estrellada a nivel parietal izquierdo, abrasión de 7x2 centímetros que compromete región ciliar externa y frontal izquierdo, abrasión en número de tres de 2x1 centímetros, 3x1.5 centímetros en región frontal derecho, abrasión de 4.5x5 centímetros que compromete párpado derecho y región malar, abrasión de 4x2 centímetros en la pirámide nasal, abrasión de 4x2 centímetros en región geniana y media, abrasión de 5x1 centímetros en la región de mentón, además de ello son agresiones; a nivel de

<sup>3</sup> Obrante en autos de folios 51 a 57 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

<sup>4</sup> Obrante en autos de folios 94 a 95 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

ello también se han descrito lesiones a nivel de cabeza y cráneo, como por ejemplo la que son descritas a nivel de cuero cabelludo hay una toma de 10x8 en tejido subcutáneo región fronto parieto, un hematoma de 14x10 en tejido subcutáneo y en el tejido sub cutáneo de región parieto occipital izquierdo, a nivel de cuello se describe una fractura cervical, fractura desplazada a nivel de quinto la cervical medula completa, se describe también una hematoma de faríngeo dentro de los más llamativo a nivel de esto; esos son las lesiones que se describen, indicándose además, que se tomó muestra de dosaje etílico, como del examen toxicológico presentando una muestra de 0.36 gramos de alcohol etílico, con lo cual se concluye al momento de la necropsia teniendo como causa final shock neurogénico, causa intermedia factura cervical, más sección medular completa y como causa básica traumatismo vertebro medular, teniendo como tipo de agente causante, el agente contuso; siendo practicado la necropsia, el día 24 de octubre del 2016, a las 11:50 de la mañana

Asimismo, ha señalado que se observó la descripción de la causa presuntiva no difiere la causa final de muerte y viene a ser los mismos diagnósticos.

**Luego de lo expuesto**, se le mostró de manera virtual en la sala de audiencias del Google Meet y mediante envió a su WhatsApp; quién señaló que dichas pericias él los has emitido, reconoce su firma y su sello y se **ratificó sobre el contenido total de los mismos.**

**Al examen directo del Fiscal:** Ha señalado que, en el Instituto de Medicina Legal, viene laborando 11 años y 3 meses aproximadamente y al año similar a este tipo de necropsias, ha realizado entre 40 o 50 aproximadamente y ninguna de ellas ha sido objeto de controversia ni a nivel fiscal ni judicial.

Además ha referido, que por la característica de las lesiones, que en su momento descrito que había una sección medula, entonces la muerte tuvo que haber sido rápida, porque ha habido sección medular y cuando hay sección medular a ese nivel inmediatamente paraliza las funciones respiratorias como neurovegetativas, es decir, no hay circulación, no hay respiración, por lo tanto, se da una falla y una hipoxia a nivel cerebral, lo cual lleva a la muerte inmediatamente. Indicando además, respecto a las muestras de sangre que arrojó 0.36 gramos de alcohol, por el fenómeno de putrefacción puede haber factores que acelera la aparición de alcohol, es decir, mientras más tiempo se demora el procesamiento, muestra, toma y así como el resultado, va ver factores que condicionan los mismos gases, bacterias que lleva también, porque ya hay fenómeno de putrefacción que van a servir para acelerar, eso entonces es un dato no tan real en el momento de que se suscitó el hecho, en este caso corresponde emitir el informe de procesamiento y hasta la recolección de la misma; precisándose, que hay un alcohol endógeno, es decir las personas, nuestro organismo produce también alcohol, pero son alcoholes endógenos, pero en pocas cantidades que dada la putrefacción se aceleran y puede presentarse también.

**Al examen de contrainterrogatorio de la defensa técnica del acusado:** Ha indicado, que ha descrito varias lesiones, dentro de ellos la mayoría están descritos en miembro superior en legión cervical encefálica en región del rostro y la lesión que lo ha llevado básicamente a la muerte, es esa fractura a nivel de la quinta vértebra cervical con lo cual al fracturarse a seccionado la médula espinal; precisando, de que una sección a ese nivel lo que va a llevar es que se cese toda función respiratoria y neurovegetativa, no hay circulación, no hay respiración y no hay oxígeno; entonces, la causa de la muerte ha sido por un agente contuso y que ese agente contuso es cualquier elemento que carezca de punta filo y tenga una superficie roma y un vehículo se comporta bajo ese agente; y por ende la causa de la muerte es por recibió un impacto por parte del vehículo automotor

**No existiendo REDIRECTO del Fiscal.**

**No existiendo RECONTRINTERROGATORIO de la defensa técnica del acusado.**

## **5.2. PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

5.2.1. **Original del Acta de Intervención Policial S/N-2016/CR-CHASQUITAMBO<sup>5</sup>, levantada el día 23 de octubre del 2016, a las 6:00 horas, por los efectivos policiales adscritos a la Comisaria de Chasquitambo, estos son: SO2 S. F. y S. G. J. A.** documento en la cual, han dejado constancia de la noticia de la presente causa, debido a que le pusieron a su conocimiento de dicho hecho los moradores del lugar, quienes señalaron de que suscito un accidente de tránsito - atropello con consecuencia fatal a la altura del kilómetro 50+00 aproximadamente de la carretera de Penetración Pativilca –Huaraz; en ese sentido, S. F. V. y J. A. G. efectivos policiales en ese entonces, se constituyen al lugar del accidente, constatando que efectivamente lo que le pusieron de su conocimiento era cierto, advirtiéndose así también las circunstancias de cómo se encontraba el ahora occiso que se encontraba en la posesión del cubito ventral sin signos de vida; asimismo, se halló a su costado del mismo una placa del Vehículo, como también restos del vehículo participante del hecho. Por otro lado, también se observa un vehículo menor, esto es un triciclo a unos 10 metros aproximadamente, del cadáver en sentido de norte a sur en tonel con la llanta posterior abollado casi en su totalidad; asimismo, se dejó constancia de la entrevista que se hace a la hermana del ahora occiso participante de la presente audiencia, N. E. P. L. quien indicó que el accidente se habría producido más o menos a las 5:15 de la mañana; de igual, de cómo es que su hermana en mención del occiso tomó conocimiento del hecho, esto es, por parte de los moradores del lugar; cabe indicar que, en ese momento se observó un costal de plástico de color blanco conteniendo palos de maíz, así como yerba conocida amor seco a unos 5 metros aproximadamente; también se encuentra un asiento de un vehículo menor – triciclo, dos sandalias de color verde con celeste que esté al parecer habrían sido del occiso; asimismo, se dio cuenta que el representante del Ministerio Público, quién conjuntamente con la licenciada en enfermería, E. M. L. F. R. se procedió a la diligencia de levantamiento de cadáver para posteriormente ser trasladado a medicina legal para la necropsia de ley; por último, también se ha precisado que el vehículo participante de este accidente de tránsito, pues habría sido conducido por la persona de G. B. R. quién por moradores del lugar, también los efectivos policiales recibieron información y al parecer, la mencionada persona se habría encontrado en estado de ebriedad y por tal razón, se habría dado a la fuga conduciendo su vehículo siniestrado; también se dejó constancia, del acta de hallazgo, recojo y se mencionó que el occiso fue identificado como J. A. P. L. y ya siendo las 7:30 de la mañana del día 23 de octubre del 2016, se concluyó dicha diligencia, firmando las personas intervinientes de la misma como es la hermana del occiso y los dos efectivos policiales ya mencionados en la presente.

**Su aporte probatorio**, al respecto se ha indicado que, ésta acta de intervención policial, indudablemente les lleva a señalar su pertenencia, básicamente les conduce a que con ello el Ministerio Público, despliega sus funciones como tal luego del conocimiento de la noticia de un hecho delictivo como tal; y su utilidad, pues definitivamente, permite en demostrar de cómo es que el Ministerio Publico toma conocimiento de los hechos y su procedencia a realizar las diligencias del caso que nos ha conllevado y traído a este estadio procesal.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que, efectivamente con el documento oralizado puede advertirse que se suscitó un accidente de tránsito con subsecuente de muerte, pero se debe tener presente que, en el acta de intervención policial, el accidente ocurrió a las 5:30 aproximadamente, tal como refiere, debido a que este documento se redactó a las 6:00 de la mañana, ya en horas después de ocurrido el accidente; entonces, el Ministerio Público señaló que por pobladores que viven en el aledaño quienes señalaron que el presunto autor de este accidente es el Sr. G. B. R. pero acá la observación es lo siguiente, si es a las 5:30 de la mañana, si a esas horas todavía no hay claridad, es oscuro, como es que la gente como puede identificar, en caso

---

<sup>5</sup> Obrante en autos de folios 3 a 4 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

se hubiera identificado de manera inmediata, si esto es cierto, hubieran acudido al auxilio correspondiente; entonces, en el presente caso, no hay un asidero en la presente acta de intervención policial, al referirse que se ha identificado a G. B. R. Por otro lado, se debe tomar en cuenta, como una persona a las 5:30 de la mañana, puede detectar a una persona que ha estado en estado de ebriedad, ni siquiera ha tenido contacto y no hay testigos directamente como el presente caso; entonces, en el acta dice que ha visto y que estuvo en estado de ebriedad, la misma no tendría coherencia en el presente documento de acta de intervención policial.

- 5.2.1 **Original del Acta de Levantamiento de Cadáver<sup>6</sup>, dicha diligencia estuvo a cargo de la Fiscal de Bolognesi, K. M. R. M. realizado en Chasquitambo, a las 11:30 horas del día 23 de octubre del año 2016,** conjuntamente con el Médico Legista, doctor licenciado en enfermería, M. L. F. R. los Efectivos Policiales Intervinientes, SO PNP S. F. V. SO PNP G. J. A. abogado de la parte agraviada, J. P. M. A. con Registro del C.A.H. N° 304; la hermana del occiso, N. E. P. L. con DNI N° todos ellos se constituyeron con el patrullero de la Comisaria PNP - Chasquitambo, a fin de efectuar la presente diligencia. **INFORMACIÓN DEL AGRAVIADO/OCCISO: Nombre y apellido del agraviado/occiso,** J. A. P. L. edad aproximado 34 años, documento de identidad L.M. N°2534445826. **LUGAR DE LOS HECHOS, descripción del occiso, posesión del cadáver:** Decúbito ventral izquierdo, ubicación del cadáver: Encima de la vía de la carretera Pativilca – Huaraz. **DESCRIPCIÓN DE LA ROPA QUE TENÍA PUESTA EL OCCISO (estado, color, número de bolsillos, tipo de prenda): (\*)** Polera de color rojo con capucha marca benger, short color azul con rayas amarillas sin marca, ropa interior (calzoncillo) marca boston color azul, polo color amarillo con inscripciones Woallance en la parte a delante. **DESCRIPCIÓN DEL FÍSICO DEL OCCISO CON ENFASIS EN CARACTERÍSTICAS PARTICULARES O PECULIARES: (\*) (Cicatrices, tatuajes, barba, bigote, huecos en lóbulos de las orejas, en la nariz, etc.), incluir raza, estatura y peso aproximado:** Tes trigueña, cejas pobladas, cabello negro corto, estatura 1.60 metros, contextura gruesa, presenta lunar en el lado izquierdo del rostro altura de la nariz. **DESCRIPCIÓN DE SIGNOS DE VIOLENCIA EN EL OCCISO: (heridas, golpes, contusiones, fracturas, arrastre, sangre en la escena y en el cuerpo del occiso) según lo señalado por el perito: (\*)** hematomas en el glúteo lado izquierdo, sacra, miembro inferior derecho con erecciones e izquierda laceración en el pie derecho, politraumatismo, perietal izquierdo con abertura de 6cm. Aproximadamente. **EN EL REGISTRO PERSONAL SE ENCONTRÓ LAS SIGUIENTES ESPECIES (enumere y describa los artículos encontrados en los bolsillos y/o sobre la persona y su posesión con relación al cadáver) (\*)** no se encontró en sus pertenencias ningún objeto de relevancia o bienes. **Vestigios encontrados:** coágulo de sangre en la ubicación del cadáver, una Placa de Rodaje de material de lata. **Huellas:** Huellas de arrastre. **Objetos:** Costal con pasto (chala) y amorseco al lado derecho de la ubicación del cadáver (Carretera de penetración Pativilca – Huaraz) de norte a sur; de sur a norte en el pie del cerro del talud un triciclo a 10 metros aproximadamente del occiso. **Instrumentos:** Ninguno. **Bienes:** Ninguno. **Otros:** Un asiento de triciclo a unos cinco metros aproximadamente del occiso, una sandalia color verde pastel del occiso. **DIAGNÓSTICO PRESUNTIVO DE MUERTE (Determinar causa básica y causa final) (\*):** Politraumatismo encéfalo craneano. **TIEMPO APROXIMADO DE MUERTE (Meses, días, horas):** 6 horas. **JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE NECROPSIA/IDENTIFICACIÓN (Artículo 196 NCPP):** Estando que el occiso su muerte sería producto de un accidente de tránsito a efectos de determinar la causa, se dispone trasladar el mismo a la ciudad de Huaraz, al Instituto de Medicina Legal para su internamiento y posterior necropsia de Ley. **EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 195°**

<sup>6</sup> Obrante en autos de folios 5 a 7 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

**DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, se ordena al levantamiento del cadáver disponiendo su traslado por la suscrita a la Ciudad de Huaraz para la necropsia, identificación o ambas (Art. 196° NCPP). DEBIENDO DE REMITIRSE EL RESULTADO DE LA PERICIA A LA FISCALÍA A CARGO DEL CASO, con lo que concluye la presente diligencia firmando los intervinientes. LUGAR, AÑO, MES, DÍA Y HORA:** Chasquitambo/2016/Octubre/23, a las 11:40am. **FIRMA:** fiscal provincial, K. M. R. M. **FIRMA:** M. L. – **CARGO:** Licenciado en enfermería del Centro de Salud de Chasquitambo. SO2 – PNP, S. F. V. Hermana del occiso, N. E. P. L.

**Su aporte probatorio**, al respecto se ha indicado que, a través de ella, se puede verificar la posición y la ubicación del cadáver y todo lo que estaba alrededor del triciclo, sus sandalias, su ropa, el momento de su muerte y las horas aproximadas de la misma; pues los cuales correlacionado con los otros medios de prueba que se van a oralizar, conlleva a la fiscalía a determinar, de que lo acontecido con el ciudadano J. A. P. L. es producto de éste accidente de tránsito que acabo con su vida, como ya lo ha precisado.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que, al respecto con este documento de acta de levantamiento de cadáver, se debe tener en cuenta que efectivamente la defensa no niega de que si hubo un accidente de tránsito con subsecuente de muerte, pero se debe tener en cuenta hasta este momento de la actuación probatoria, los testigos han declarado claramente que dentro del recinto donde se produjo el accidente hubo restos de auto partes de los vehículos, en el documento oralizado no se menciona ningún resto o auto partes del vehículo, entonces por lo tanto contradice con la declaración testimonial.

- 5.2.2 **Original, PARTE S/N REGPOL-A/DIVPOL-H/CR-PNPB-CHASQUITAMBO<sup>7</sup>, donde se tiene como asunto: Hallazgo de vehículo participante en accidente de tránsito (consecuente muerte), con el siguiente contenido:** “1.- Siendo las 8:40 del día 23 de octubre del 2016, el suscrito por orden superior, se dirigió al Peaje Tunan – Pativilca, con la finalidad de ubicar y capturar al vehículo de Placa, quien había participado en un atropello con consecuencia de muerte, con abandono de persona en peligro. 2.- Tal es el caso, al retornar por información de personas desconocidas, manifestaron que el lado derecho de la carretera de penetración Pativilca – Huaraz, entrada al arco de Chasquitambo, Km 48, se encontraba un auto abandonado sin placa, constituyéndonos al lugar en mención, constatando en sito un vehículo color plateado sin placa delantera con abolladura en la parte delantera y con la parabrisa trizada, con hundimiento al parecer producto de un choque con un objeto contundente; como también muestra en la parte posterior una placa con las siguientes características, dicha placa guarda relación con la placa hallada en el lugar de los hechos; 3.- Cabe mencionar que el vehículo fue encontrado en total abandono con las puertas cerradas, desconociendo al conductor y al propietario de dicho vehículo; como también en el lugar donde fue encontrado, hay una casa deshabitada, quedando un efectivo en custodia, llegando al lugar de los hechos R. B. R. persona que se identificó con ese nombre, en la parte delantera del vehículo había una división de ladrillos elevados hasta un metro de altura (cerco de ladrillo), cuyo lugar se encontró restos del guarda fango (para choque de plástico) del vehículo encontrado; 4.- Dando conocimiento a las 09:30 del presente, sobre el hallazgo del vehículo participante del accidente con consecuente de muerte, al fiscal de turno, la Dra. K. M. R. M. Es todo lo que se da cuenta para los fines correspondientes. Firma, SO2 PNP, J. A.

**Su aporte probatorio**, al respecto se ha indicado que, a través del mismo podemos dar nos cuenta la manera de cómo ha actuado el hoy acusado al momento de los hechos, tratando pues de ocultar este vehículo alejándolo de la zona del lugar de los hechos, a efectos de obstruir con la

<sup>7</sup> Obrante en autos a fojas 8 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

averiguación de la verdad en el presente caso; y vemos que por más de que se ha suscitado, ha querido ocultar el vehículo; asimismo, su accionar delictuoso, de esta acta se puede ver claramente la concordancia que existe entre la placa de rodaje que se ubicó en el vehículo y la misma que se encontró en el cuerpo del occiso, razones por las cuales, pues es de tan valioso el aporte probatorio, toda vez de que acredita la teoría probatoria del Ministerio Público, respecto a la comisión de ambos delitos, como es de Homicidio Culposo y La Fuga del Accidente de Tránsito.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que, se debe tener en cuenta que efectivamente el Ministerio Público, ha dado cuenta de la parte policial, de la que se tiene que se trasladan a Tunan, como refirió el testigo en esta audiencia, estaba lejos del hecho ocurrido el lugar de la ubicación del vehículo que se ubica de su patrocinado como data en la dirección consignada, entrada del Arco de Chasquitambo Km. 48, aproximadamente a unos 300 o 400 metros, en el sentido de que su patrocinado guarda el vehículo, como había trabajado, había salido de madrugada para poder hacer sus labores cotidianas, es así que ha llevado pasajeros y al retorno es lo que ocurrió el incidente, pero en ningún momento se ha dado fuga con el vehículo, debido a que su patrocinado a estacionado el vehículo donde siempre se estaciona, porque está en un lugar accesible para poder realizar sus labores y se puede corroborar, quién sale es el hermano de su patrocinado, en esa hora se encontraba en otro lugar tomando sus alimentos, el Sr. R. B. R. es quien sale y da testimonio y en ningún momento se está negando los hechos de que el vehículo no le correspondería a su patrocinado, debido a que él reconoce que sí le corresponde; y con este documento, se está acreditando que en ningún momento su patrocinado se dio a la fuga, la fuga sería escaparse o salirse fuera de la jurisdicción, en este caso, a 300 o 400 metros se ha estacionado en el lugar donde se estaciona luego de cumplir sus labores.

5.2.3 **Original del acta de hallazgo y traslado de vehículo<sup>8</sup>, de fecha 23 de octubre del 2016;** mediante la cual se tiene que, en la ciudad de Chasquitambo, Distrito de Colquioc, de la Provincia de Bolognesi, del Departamento de Ancash, siéndolas 8:40 horas del día de su redacción del acta, el instructor en compañía del SOTI PNP M. C. C. en circunstancias que daba cumplimiento a los operativos dispuestos por la superioridad, ubicación y captura del vehículo de placa quién fue participe del accidente de tránsito (atropello con consecuencia de muerte), por indagaciones a los transeúntes del lugar quienes no se quisieron identificarse por represalias, manifestaron que por el arco de la entrada de Chasquitambo, al lado derecho de la carretera, habían dejado abandonado un auto chocado, presumiblemente el que había participado en el accidente en el Km 49+500 C/P/H, llegando a la altura de (dirección exacta), procediendo a levantar la presente acta, con el siguiente resultado (detallar como se encontró el elemento incriminado y en qué lugar): *“Al ingresar al predio que se encontraba a una distancia de 100 metros por una carrozable, se verifico en sitio la presencia de una casa con segundo, puerta color marrón con candado, construido con material de la región deshabitada de color mostaza, lado derecho se ubica un vehículo mayor de Placa, color plateado, marca KIA, quién presentaba daños en la parte delantera lado derecho (guardafangos), como también en el sistema de enfriamiento, parabrisas rota trizada, capo, rallador; neblinero, presumiblemente dicho vehículo había chocado con un objeto contundente, también se comprobó de dicho motor se encontraba caliente”*. *“Asimismo, también se hallaron restos de guardafangos y parte plástico del vehículo en un compartimiento en cerrado sobre cerco de ladrillos de cemento a una altura de un metro de altura, cerca al lugar al parecer tratando de ocultarlos (cubrirlos), separados del vehículo siniestrado como se verifican en las fotografías tomadas en lugar de los hechos”*. *“Comunicando sobre el hallazgo a la Fiscal de turno, Dra. K. R. M. de la Fiscalía Provincial Penal de Bolognesi, siendo las 13*

---

<sup>8</sup> Obrante en autos a fojas 9 y 10 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.



horas del presente, llego al lugar de los hechos la fiscal en mención, dispuso el traslado y la incautación a la comisaria Chasquitambo, una vez diligenciados los peritajes policiales (SIAT Y OFICRI), por lo que los familiares de manera pacífica entregaron las llaves de dicho vehículo siendo retirado (trasladado) del lugar puesto a disposición de la Comisaria PNP Chasquitambo”. “Cabe resaltar que la presente diligencia guarda relación con las investigaciones que se sigue por el delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Homicidio Culposo, en agravio de P. L. J. A. de 34 años, quién fue investido en circunstancia que se encontraba conduciendo su vehículo menor (triciclo) por la parte posterior”. “Siendo las 13:50 horas del presente, se dio por culminada la presente diligencia firmando los presentes”.

**Su aporte probatorio**, al respecto se ha indicado que, es evidente de su propia lectura, indica pues, donde fue encontrado el vehículo, como fue encontrado y lo resultante de este hallazgo, es que las partes del vehículo se desprendió a consecuencia del accidente y fueron ubicados en otro ambiente y como indica el acta, es muy probable o la intención fue ocultar pues estas partes a efectos que no se pueden ubicar a este vehículo y de cómo habría quedado eso.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado respecto al acápite de hallazgo de traslado del vehículo, que conforme ha indicado su patrocinado y demás testigos, el vehículo en ningún momento lo ha escondido por tratar de evitar su responsabilidad, por lo que debe de tomarse en cuenta que el vehículo se encontraba en el lugar mencionado por la policía, donde se identifica la placa respectiva y los auto partes que no se encontraban dentro del vehículo; precisandose, que en el acta efectivamente se dice que se encontraba dentro del vehículo, claro con-ponentemente, el vehículo tiene las partes que deberían de estar ahí, sería otro la situación después del hecho delictivo esconder los autopartes en otro lugar, si no que en el caso que nos ocupa se ha encontrado en el mismo vehículo; por lo tanto, este documental indica la ubicación del vehículo, no de una manera escondida , si no ha estado en un domicilio estacionado tal como se indica en el acta.

5.2.4 **Tomas fotográficas del Vehículo de Placa**; del cual se tiene que el vehículo es de color plateado y puede verse de cómo fue o en qué condiciones o en que circunstancias o en que ubicación fue ubicado el Vehículo; advertirse claramente que después del accidente, se tiene la parabrisa trizado, su capote hundido y desprendido de la parte delantera, así como también se refleja la ubicación, es decir el inmueble donde fue hallado y las partes que se habrían desprendido del vehículo a consecuencia del accidente y que fueron ubicados detrás como se indica en el acta de hallazgo y traslado del vehículo.

**Su aporte probatorio**, al respecto se ha indicado que, todas estas tomas fotográficas radican en que evidencian como quedó el vehículo luego del accidente y como fueron encontrados y sobre todo las partes y las piezas que se desprendieron del vehículo a consecuencia del accidente que fueron hallados a un costado de tras del cerco.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado efectivamente las tomas fotográficas presentadas, muestra el vehículo de su patrocinado que ha estado estacionado como se indica y no en la declaración primigenia por parte de su patrocinado; y con fines de esclarecer este hecho, en ningún momento éste vehículo se ha encontrado en un ambiente cerrado, en un ambiente que esta fuera del alcance para poder ubicarlos, más al contrario, éste vehículo se encontraba estacionado en una vivienda continuo cerca, pero no cerca al hecho que había ocurrido el accidente.

5.2.5 **Original del acta de hallazgo y recojo**<sup>9</sup>; del cual se tiene que en la ciudad de Chasquitambo, siendo las 6:30 horas, del 23 de octubre del 2016, presente el instructor S2 PNP S. F. V. con CIP N° y la Sra. N. E. P. L. con DNI N° ubicados en el Km. 49+500 de la carretera de penetración Pativilca – Huaraz, se procedió a levantar el acta conforme se detalla a continuación: “**Primero:**

<sup>9</sup> Obrante en autos a fojas 16 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

Ubicado en el km. 49+500 aproximadamente, se observa una persona de sexo masculino tirado sobre el pavimento sin signos vitales, ensangrentado y con hematomas por diferentes partes del cuerpo, al parecer habría sufrido un accidente de tránsito, atropello con consecuencia fatal; asimismo, al costado de dicho occiso a unos cinco metros aproximadamente, se observa una placa de rodaje, que al parecer sería del vehículo que participó en dicho accidente, el cual se procede a recoger por ser evidencia que servirá para el esclarecimiento del hecho delictuoso. Por otra parte, se observa un triciclo en tonel con la llanta posterior abollado, un asiento de triciclo y dos sandalias de plástico a unos quince metros aproximadamente del occiso. **Segundo:** Dicha diligencia se realizó en presencia de la hermana del occiso N. E. P. L. identificado con DNI N° culminando a horas 06:40 del mismo día, de la cual se da fue; firmando a continuación en señal de conformidad.

**Su aporte probatorio**, al respecto se ha indicado que, en el lugar del accidente como ya se ha indicado, como se ubicó la placa del vehículo que causó el accidente, así como también se dio cuenta de la ubicación del triciclo que fue conducido por el occiso A. P. L. consiguientemente; el aporte probatorio es, reflejar el estado en que se encontró con posterioridad al accidente en la escena.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado no va a realizar observación alguna al respecto.

5.2.6 **Acta de la incautación del vehículo<sup>10</sup>**; de la cual se tiene que la misma fue levantada en la ciudad de Chasquitambo, el día 23 de octubre del 2016; y en la parte pertinente se indica que: “En este acto se procede a la incautación de lo siguiente: Un (01) vehículo mayor con Placa de Rodaje color plateado, marca Kia, serie KNADM412AF6514178, motor G4FAES844108, propietario Sr. B. R. G. A. con los siguientes daños materiales producto de un choque frontal, el sistema de enfriamiento dañado, parabrisas rota trizada, capote doblado, rallador, neblinero destrozado, partes delanteras con hundimiento. Cabe resaltar que la presente diligencia guarda relación con las investigaciones que se sigue por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Homicidio Culposo, en agravio de J. A. P. L. de 34 años, quien fue investido en circunstancias que se encontraba conduciendo su vehículo menor (triciclo), por la parte posterior por km 50+100, Carretera de Penetración Pativilca – Huaraz, procediéndose a la incautación del vehículo menor. **Su aporte probatorio**, al respecto ha indicado que, de esta documental es evidente en el sentido que se incautó el vehículo que fue conducida por él ahora acusado y quien causó el accidente el cual se describe las condiciones en las que se encontraron y los daños del accidente.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que no va a realizar observación alguna al respecto.

5.2.7 **Copia simple de la tarjeta de identificación vehicular<sup>11</sup>**; mediante la cual se tiene que, el Vehículo de Placa, está inscrito en la Zona N° IX de la Oficina Registral de Lima, con la Partida Registral.

**Su aporte probatorio**, es identificar el vehículo con el que el ahora acusado protagonizó el accidente.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que no va a realizar observación alguna al respecto.

5.2.8 **Copia simple del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT 2016<sup>12</sup>**; del cual se tiene que el SOAT del vehículo de Placa de Rodaje, estaba vigente al momento del accidente de tránsito, por cuanto se refiere estar vigente hasta el 18 de agosto del 2017.

**Su aporte probatorio**, es que el mencionado vehículo si contaba con SOAT vigente a la fecha del accidente.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que no va a realizar observación alguna al respecto.

<sup>10</sup> Obrante en autos a fojas 17 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

<sup>11</sup> Obrante en autos a fojas 18 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

<sup>12</sup> Obrante en autos a fojas 19 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

5.2.9 **Copia simple de la licencia de conducir de G. A. B. R.** del cual se tiene que el ahora acusado cuando protagonizó el accidente, contaba con la licencia Clase A, Categoría 2B, vigente desde el 28 de marzo del 2014, al 28 de marzo del 2017.

**Su aporte probatorio**, es que el hoy acusado contaba con una licencia de conducir y como tal, su obligación era conocer las reglas de tránsito a cabalidad y comportarse de acuerdo lo establecido por dicha norma técnica.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que su patrocinado el día de los hechos ha manejado con el debido cuidado.

5.2.10 **Original del Informe Policial N° 37-16-REGPOL-A/DIVPOS-HZ/CS.PNP.B/CPNP-CH<sup>13</sup>, de fecha 8 de noviembre del 2016**; de la cual se tiene como asunto: *“Accidente de tránsito con consecuencia fatal ocurrido el 23 de octubre del 2016, a horas 05:15 en el Km. 49+302”*; y como referencia: *“Acta de intervención del 23 de octubre del 2016”*; teniéndose como antecedente que, *“En el Distrito de Colquioc -Chasquitambo, siendo las 06:00 horas del día 23 de octubre del 2016, el suscrito tomó conocimiento por transeúntes de la zona que se había suscitado un accidente de tránsito (atropello) con consecuencia fatal a la salida de Chasquitambo, a la altura del Km. 49+500 aproximadamente de la carretera de penetración Pativilca - Huaraz, por lo que de inmediato en compañía del SO2 PNP G. J. A. nos constituimos al lugar del accidente, constatando in situ una persona tirada sobre la vía de sexo masculino de aproximadamente de 35 años, en posición decúbito ventral sin signos de vida; asimismo, al costado del occiso se halló una placa de Vehículo, como también restos del vehículo participante del hecho, por otra parte se observa un vehículo no motorizado (triciclo) a unos diez metros aproximadamente del cadáver en sentido de norte a sur en tonel con la llanta posterior abollado casi en su totalidad, cabe indicar que en el lugar se entrevistó con la hermana del fallecido N. P. L. identificada con DNI N° quién indicó que el accidente se habría producido a horas 05:15 aproximadamente, momentos en que tomó conocimiento por moradores del lugar, cabe indicar que también se observa un costal de plástico color blanco conteniendo palos de maíz (chala), así como yerba conocida como amor seco, a unos cinco metros aproximadamente se encuentra un (01) asiento de triciclo, dos (02) sandalias color verde con celeste al parecer del occiso, dicho hecho de inmediato se le comunicó a la representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial de Bolognesi – Abog. K. M. R. M. quién se constituyó al lugar para que conjuntamente con la licenciada en enfermería E. M. L. F. R. se proceda a la diligencia del levantamiento del cadáver, para posteriormente ser trasladado al Instituto de Medicina Legal para la necropsia de ley. Es preciso indicar que el vehículo participante, al parecer automóvil se habría dado a la fuga, siendo trasladado por el conductor interviniente con rumbo desconocido; asimismo, el suceso se habría producido según fuentes de moradores del lugar a horas 05:15 aproximadamente por un conductor que al parecer se encontraría en estado de ebriedad y que es poblador de esta localidad con el nombre de G. B. R. quién se habría dado a la fuga con dirección de norte a sur. Se adjunta al presente un (01) acta de hallazgo y recojo; cabe mencionar que el occiso fue identificado como J. A. P. L. (33) siendo las 07:30 aproximadamente del 23 octubre del 2016, se da por concluida la presente diligencia, firmando e imprimiendo su impresión digital en señal de conformidad, es lo que doy cuenta para fines del caso.”*. En el acápite de **ampliación 1 de la denuncia se tiene que**, *“INSTRUCTOR: SO2 PNP Falero Virhuez Santiago. Fecha ampliación: 29 octubre del 2016, a las 01:49:22. Cabe indicar que la ubicación exacta del accidente es en el Km. 49+302 de la carretera Pativilca-Huaraz, para ello se tomó como punto de referencia la posición final del occiso”*. En el acápite de **ampliación 2 de la denuncia se tiene que**, *“INSTRUCTOR: SO2 PNP F.V. S. Fecha ampliación: 07 de noviembre*

---

<sup>13</sup> Obrante en autos de folios 26 al 30 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

del 2016, 06:22:36. El día de la intervención se hicieron presentes el personal del DEPTRA PNP-HUARAZ (ST3 PNP MEDINA) y del DEPCRI-HZ (SI PNP MAURICIO). [Tran] Acta de intervención Nro: 3 del SIDPOL”. En el acápite **II. Diligencias policiales efectuadas, se tiene:** “A).- Se Comunicó a la representante del Ministerio Público, K. M. R. M. - Fiscal Provincial (T) de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bolognesi, del Distrito Fiscal Ancash; B).- Se efectuó las siguientes diligencias: Acta de Intervención Policial adjuntando tomas fotográficas de la escena del Delito, acta de hallazgo y recojo de Placa de Rodaje sandalias y asiento de triciclo, acta de ubicación, acta de estado situacional de triciclo, acta de levantamiento de cadáver; parte policial adjuntando acta de hallazgo y traslado de vehículo, así como tomas fotográficas, acta de incautación de Vehículo, acta de Situación Vehicular, acta de retención de documentos (L.C. del imputado), constancia de notificación del imputado, acta de constatación y/o verificación de domicilio del imputado, acta de entrevista de W. S. T. Parte Policial indicando la no ubicación del testigo Biter; C).- Se solicitó al Jefe del DEPTRA PNP.HZ., la Inspección Técnica Policial y al Jefe del DEPCRI PNP-HZ, la inspección criminalística; D).- Se le instruyó la declaración al imputado; E).- Se solicitó el protocolo de necropsia al Instituto de Medicina Legal – Huaraz, de Q.E.V.F., J. A. P. L. F).- Se solicitó el peritaje de constatación de daños; G).- Se solicitó al sistema de licencias de conducir por puntos del Ministerio de Transportes, así mismo se consultó al sistema de administración tributaria; H).- Se ingresó los datos del imputado al sistema de requisitorias que obra en esta CIA PNP, dando como resultado negativo”. En el acápite de **análisis y evaluación de los hechos, se tiene que:** “1).- El accidente de tránsito materia de la presente investigación se produjo el 23 de octubre del 2016, a horas 05:15 aproximadamente en el km. 49+302 de la carretera de penetración Pativilca – Huaraz; reviste las características de un atropello con proyección con subsecuente fatal de que en vida fue, don A. P. L. de 33 años, momentos previos al evento la UT-1 (Vehículo mayor de placa), circulaba de norte a sur ocupando su eje de circulación derecho, por su parte el occiso se encontraba circulando en el mismo carril a bordo del vehículo menor – triciclo (UT-2), el accidente se produjo cuando la UT-1, conducido por G. A. B. R. (27), impacta por detrás a la UT-2, que por la fuerza del golpe proyecta a la víctima en 32 metros más al sur aproximadamente de la zona de conflicto con el punto final del occiso, dejándolo en la intemperie, para seguir su ruta con rumbo al sur estacionándolo en una casa deshabitada perteneciente a su abuela, la UT-1 fue hallada, incautada y trasladada a la CIA PNP – Chasquitambo (Hasta la elaboración del presente documento, el Vehículo, permanece en las instalaciones de la CIA PNP-Chasquitambo; 2).- Instruida la declaración, el 24 octubre 2016, a horas 08:30, del imputado la persona de G. A. B. R. conductor de la UT-1, indica que saliendo de la ciudad de Chasquitambo a dejar a sus amigos W. S. y su hermano Biter al Centro Poblado de Huaquish, para luego bajar a la ciudad de Barranca, en el trayecto advirtió la presencia de neblina, es así que siente un choque creyendo que era un caballo, por lo que siguió su camino pretendiendo llegar a Barranca, pero al encontrarse el parachoques roto optó por dejarlo en la casa de su abuela, tocándose de miedo se metió a la chacra también de su abuela para no salir después, sin embargo escuchó comentarios que había atropellado a alguien; 3).- Instruida la entrevista a la persona de W. S. T. (34), indicó haber tomado el servicio de taxi a la persona de G. A. B. R. desde la localidad de Chasquitambo, al Centro Poblado de Huaquish – Pararin, a horas 05:30 aproximadamente, del 23 octubre del 2016, ya que necesitaba dirigirse a dicho Centro Poblado a realizar labores propias a la agricultura; 4).- No fue posible la ubicación del testigo Biter, pese a indagaciones y reiteradas ocasiones de visita a su domicilio, indicado por su hermano en el Jr. Progreso N° ...- Chasquitambo, según se detalla en el Parte Policial; 5).- Se solicitó mediante OFICIO N° 254-16-REGPOL-A/DIVPOS-HZ/CR-RY/CSBCH/CCH, del 25 octubre del 2016, al Instituto de Medicina Legal – Huaraz, el Protocolo de Necropsia de Q.E.V.F., J. A. P. L. (33), que hasta la

formulación del presente documento no se ha recepcionado; 6).- Hasta la culminación del presente documento no se ha recepcionado el resultado de la Inspección Técnica Policial de Accidente de Tránsito (dicho Informe se enviara al representante del ministerio público, cuando se envié el presente Informe); 7).- Hasta la culminación del presente documento no se ha recepcionado el informe de Inspección Criminalística del DEPCRI PNP-HZ; 8).- Se solicitó mediante OFICIO N° 262-REGPOL-A/DIVPOS-HZ/CSB-CH./CPN CHASQUITAMBO, del 02 de noviembre 2016, el peritaje de constatación de daños donde indica los siguientes daños materiales: **Sistema de carrocería.**- El parachoque anterior (faldón), fuera de su base, la estructura frontal, con hundimiento hasta una altura de 80 cm y a 55 de su lado; el mandil del parachoques, hundido; el puente frontal, hundido y con rajaduras, implicando la ubicación del radiador. **Sistema de refrigeración.**- Con el enfriador y el radiador, hundido en su lado derecho, con rajadura en la parte inferior y base del lateral lado derecho, con fuga de agua. **Sistema de lunas.**- El parabrisas delantero, trisado hacia su lado centro derecho. **Sistema de Luces.**- Con rajaduras en los soportes superiores (plástico), no obstante, accionan. **Sistema de ruedas.**- El aro delantero, lado derecho, con el vaso embellecedor, con roturas el aro de acero estampado, con raspaduras y el neumático sin aire comprimido; sus medidas son 185/70 R. **SOBRE LA OPERATIVIDAD: Sistema motriz.**- En condiciones de trabajo, el motor de arranque, funciona prestamente. **Sistema de Dirección.**- Operativo. **Sistema de Ruedas.**- Apartes del averiado, las tres ruedas en condiciones de trabajo; 9).- De lo anteriormente expuesto se puede apreciar que, el imputado Gonzalo A. B. R. estaría inmerso en la comisión del presunto delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo y el delito contra la Administración de Justicia -delitos contra La Función Jurisdiccional, en su modalidad de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito”. En el acápite de **IV Anexos, se tiene que:** “10).- Acta de Intervención S/N-RegPol-A/CR.Chasquitambo, adjuntando tomas fotográficas de la escena del delito original; 11).- Acta de hallazgo y recojo de Placa de Rodaje, sandalias y asiento de triciclo original; 12).- Acta de ubicación original; 13).- Acta de estado situacional de triciclo original; 14).- Acta de levantamiento de cadáver de Q.E.V.F., J. A. P. L. original; 15).- Parte adjuntando Acta de hallazgo y traslado de vehículo, así como tomas fotográficas; 16).- Acta de incautación de Vehículo original; 17).- Acta de situación Vehicul aroriginal; 18).- Acta de retención de documentos (Licencia de conducir) original; 19).- Constancia de notificación del imputado original; 20).- Acta de constatación y/o verificación de domicilio del imputado original; 21).- Acta de entrevista de Walter SALCEDO TAPIA original; 22).- Parte indicando la no ubicación del testigo conocido como Biter original; 23).- Declaración del imputado original; 24).- Copia de Oficio N° 254-16-REGPOL-A/DIVPOS-HZ/CR-RY/CSBCH/CCH, de fecha 250CT16, al Jefe del Instituto de Medicina Legal, solicitando el Protocolo de Necropsia de Q.E.V.F. J. A. P. L. 25).- Copia del Oficio N° 262-16-REGPOL-A/DIVPOS-HZ/CR-RY/CSBCH/CCH, de fecha 02 de noviembre 2016, a L. M. F. - Perito Judicial, solicitando el peritaje de constatación de daños del Vehículo original; 26).- Copia xerográfica de licencia de conducir del imputado N° Q45827801; 27).- Copia xerográfica de tarjeta de identificación Vehicular N 1003339490; 28).- Copia xerográfica del SOAT. N° 05-22871919; 29).- Impresión xerográfica de consulta del sistema de licencias de conducir por puntos del MTC Original; 30).- Tres impresiones xerográficas de consulta al SAT originales”. “Chasquitambo, 08 de noviembre de 2016. firma S. F. V. y el comisario J. P. mayor de la PNP”.

**Su aporte probatorio,** se ha indicado que de estas diligencias, lo que se evidencia es lo siguiente, como hecho material no apreciativa, lo que evidencia es que el impacto en el accidente de tránsito se produjo en el mismo carril por donde circulaban tanto el vehículo la UT-1 y la UT-2, que el accidente de tránsito se produjo por alcance, es decir, que el vehículo - auto, lo impactó por la parte posterior al triciclo, arrojándolo a una distancia considerable, con ello ocasionando daños

tanto al vehículo que protagonizó el accidente, como el vehículo menor, lo cual originó la muerte. **La defensa técnica del acusado**, ha indicado que de dicho documento se puede concluir en lo siguiente, que efectivamente en dicho documento se narra los hechos como ha ocurrido y debe de tomarse en cuenta la hora del momento del accidente y que nadie ha visto en qué momento ha ocurrido, pero es un momento aproximado que corresponde a las 5:15 horas; y se debe tomar en cuenta que todo los vehículos circulan con la luz prendida y ojo, cuando una persona va por una curva tiene que encender las luces delanteras como las luces traseras, entonces una persona que maneja puede identificar claramente sobre todo en el aspecto quién va delante del suyo y quién viene detrás de ti; del mismo modo, la defensa advierte lo siguiente con respecto que su patrocinado exactamente en el punto análisis de los hechos, se encuentra la declaración de la persona de W. S. T. quién indica haber tomado el servicio de taxi de la persona de G. A. B. R. del Centro Poblado de Huaquish, a las 5:30 aproximadamente, el día 23 de octubre del 2016 y existe coherencia, porque la distancia del lugar que tomó el taxi, su patrocinado estaba a una distancia de 20 a 25 minutos aproximadamente del lugar mencionado Huaquish; entonces hay coherencia del momento de ocurrido el hecho, porque ya retornando a Barranca su patrocinado se impacta con el triciclo; del mismo modo se debe también tomar en cuenta los anexos y que estos deben ser actuados, por lo tanto está documental acredita que su patrocinado estuvo manejando de acuerdo a la velocidad permitida en esas vías; y del mismo modo, él ha estado por el carril correspondiente; el otro dicho en el documento, también es una supuesta suposición que ha estado en estado de ebriedad y para tener objetividad, se debe de tener en cuenta o tomar en cuenta, el estado etílico y en el presente caso, no existe estado etílico y no se puede probar que su patrocinado haya estado en estado de etílico.

5.2.11 **Tomas fotográficas**<sup>14</sup>; de las cuales se puede advertir claramente en las primeras tomas, que en la escena del crimen está aislada como debe de ser y el cuerpo del occiso se encuentra tirado en el piso y está cubierto con una manta, también se observa a personas fuera de la zona acordonada y también se puede advertir claramente a un costado las hierbas que llevaba el occiso; ahora en las siguientes tomas se tiene claramente la Placa, que indica que es del vehículo; en la siguiente toma, también se hace ver cómo es para que se tenga una idea clara, que no estamos ante una curva y puede advertirse la estructura de la carretera o la ubicación, no se está ante un punto ciego si no está en cuasi línea recta, donde se produjo el accidente de igual manera en las siguientes tomas eso se puede advertir, en la toma tercera, en la cuarta también se advierte claramente, ya cómo quedó el occiso sus sandalias y la gente que está fuera de la zona acordonada, la siguiente toma también se observa cómo es la estructura de la vía, está plenamente delimitado; también se observa cómo quedó por el impacto a donde lo arrojó el triciclo y no solo ello, se advierte que la carretera está en buenas condiciones; también se observa que en la carretera que hay objetos que permiten ubicar a los conductores y en la última escena obviamente se repite la escena de cómo quedó el occiso luego del accidente.

**Su aporte probatorio**, es que el despacho debe de tener en consideración del cuál es la estructura de la vía de cómo se produjo ese accidente, en qué aspecto geográfico y cómo era las condiciones, la carretera casi en línea recta debidamente delimitados - se tiene esa imagen y la misma habla por sí solo, la ubicación de cómo quedó el triciclo, donde fue el impacto y este se tiene plenamente identificado, que previo al lugar del accidente está las señalizaciones de tránsito correspondiente a la carretera del mismo, está debidamente señalado y en buen estado.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que, efectivamente en las imágenes se muestra tal conforme ha narrado el representante del Ministerio Público, pero también se debe tener en cuenta que esta vía como la perito en el presente caso ha declarado, que existe la posibilidad de

---

<sup>14</sup> Obrante en autos de folios 31 al 33 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

correr hasta 100 km/h por los conductores de todo tipo de vehículos.

- 5.2.12 **Original del acta de ubicación**<sup>15</sup>; de la cual se tiene, que en la localidad de Chasquitambo, a las 10:30 horas, del día 23 de octubre del 2016, presente el instructor S2 PNP S. F. V. en presencia del S3 PNP Y. G. R. se procedió a realizar la diligencia y su contenido es la siguiente: “**Primero:** Que, el día 23 de octubre del 2016, a las 05:15 horas aproximadamente, se suscitó un accidente de tránsito - atropello con consecuencia fatal, de quién en vida fue don Juan A. P. L. al parecer por el vehículo de Placa de Rodaje conducido por G. A. B. R. **Segundo:** El suscrito por orden superior se constituyó al lugar del hecho realizando el acta de intervención respectiva consignando como referencia el Km. 49+500 de la carretera Pativilca-Huaraz; **Tercero:** Provisto de una cinta métrica de cincuenta metros, se pudo tomar la medida exacta del lugar del hecho, dando como resultado el Km. 49+302 de la carretera Pativilca-Huaraz, se tomó como punto de referencia el hito kilométrico 49 hasta la ubicación final del occiso”; dicha acta se cerró a las 10:55 horas del mismo día y se dio por concluida la misma, firmando dicha acta en señal de conformidad, S. F. V. y J. G. R. Precisándose, que a dicha acta le acompañan como anexos tomas fotográficas y en estos últimos puede observarse la estructura de la vía y cómo así se hizo la medición correspondiente.

**Su aporte probatorio**, es que se está indicado básicamente la ubicación del punto exacto de donde ocurrió el accidente, esto es en términos sencillos; y con relación a las tomas fotográficas, es para ver de cómo es esa estructura de la vía, o sea, no es un punto ciego, si no es un punto casi en línea recta.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que no va a realizar observación alguna al respecto.

- 5.2.13 **Original del acta del estado situacional del triciclo**<sup>16</sup>; de la cual se tiene que en el Km. 49+302 de la carretera Pativilca – Huaraz, siendo las 11:05 horas del día 29 de octubre del 2016, presente el instructor S. F. V. identificado con CIP 31543290, procedió a realizar la diligencia de la siguiente manera: “**Primero:** El día 23 de octubre del 2016, a horas 5:15 aproximadamente, se suscitó un accidente de tránsito - atropello con consecuencia fatal de quién en vida fue don J. A. P. L. al parecer por el Vehículo de Placa de Rodaje, conducido por G. A. B. R. **Segundo:** En el lugar del accidente Km. 49+302 de la carretera Pativilca - Huaraz, a unos 15 metros aproximadamente del occiso, se observa un vehículo menor no motorizado (triciclo), con las 3 llantas hacia arriba; asimismo, la llanta posterior se encuentra abollada casi en su totalidad conteniendo restos de plástico color plateado, al parecer del vehículo participante, cabe indicar que la llanta posterior se encuentra en esta situación por haber recibido un fuerte impacto por un objeto contundente. **Tercero:** La presente se realiza con la finalidad de continuar con las investigaciones y el esclarecimiento de los hechos”; indicándose, que a dicha acta le acompañan tomas fotográficas.

**Su aporte probatorio**, es evidenciar cómo quedó el vehículo menor luego del accidente y cómo fue dañado; también, se puede observar en las tomas fotográficas, que este vehículo contaba con cinta reflectivas, lo cual su aporte probatorio radica que también al contar con estas cintas reflectivas, era que también otro vehículo pudo haber advertido de su presencia de haber sido prudente si es que conducía, porque tenía cintas reflectivas y estas cintas como su nombre indica, sirve de señal a considerables distancias, a efectos de que se pueda advertir la presencia de un objeto o persona de ser el caso.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que en dicha acta no se habla de las cintas, siendo la única observación.

- 5.2.14 **Tomas fotográficas del estado en el que se encontró el Vehículo de Placa de Rodaje**; se tiene

<sup>15</sup> Obrante en autos de folios 35 al 37 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

<sup>16</sup> Obrante en autos de folios 38 al 40 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

que la misma después del accidente se encontró de la siguiente forma, de la primera toma se tiene la figura del vehículo de cómo quedó luego del accidente y esta toma se realizó al haber sido hallado, en la cual se describe o se observa los daños de su parachoques hundido, su parabrisas trizado, la Placa; en la siguiente toma, también se ve desde otro ángulo, también se ve la escena donde fue ubicado la casa y también básicamente se observa el estado situacional, precisándose que las tomas son de diversos ángulos, lo pertinente para el caso se tiene la vista frontal donde se ve el para choque o el parabrisas trizado, del mismo modo el para choque, guardafangos, el capote hundido y también las piezas que están apartados del vehículo

**Su aporte probatorio**, es básicamente evidenciar que la zona del impacto donde habría golpeado fue frontal, porque todos los daños son en la parte frontal del vehículo, eso significa que debió de impactar con otro objeto contundente y se impactó; y el vehículo lo produjo de modo frontal y como consecuencia de ello, también uno de los objetos es la otra unidad que en este caso fue la persona que conducía impactó en su parabrisas, en la cual tiene ese hundimiento, como ya se tiene, es una forma circular y sus partes del vehículo que se desprendieron del mismo.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que en dicha acta no se habla de las cintas, siendo la única observación.

5.2.15 **Original de acta de situación vehicular**<sup>17</sup>; del cual se tiene que, en la localidad de Chasquitambo, Distrito de Colquioc, siendo las 11:30 horas del día 24 de octubre del 2016, presentes ante el instructor en la Comisaría PNP - Chasquitambo y en presencia de los que firman dicha acta, se procedió a realizar la siguiente diligencia con el siguiente detalle:

<b>CLASE: M1, MARCA: KIA, COLOR: Plata brillante, AÑO: 2015, PLACA: ESTADO DE CARROCERIA: Regular.</b>			
<b>A. PARTE EXTERIOR</b>		<b>B. PARTE INTERIOR</b>	
Faro grande delantero	Si (02)	Tablero	Si
Faro chico delantero	No	Chapa de contacto	Si
Faros posteriores	Si (02)	Radio	Si
Víselas	No	Encendedor	Si
Limpia parabrisas	Si	Pisos	Si
Lunas	Si	Manijas	Si
Llantas	Si (04)	Ceniceros	Si
Aros y vasos	Si	Parasoles	Si
Espejos	Si	Espejos	Si
Chapas	Si	Coderas	Si
Antenas	Si	Gata	Si
Parachoques	Si	Llave de ruedas	Si

<sup>17</sup> Obrante en autos a fojas 46 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.



Parabrisas	Si	Parlantes	Si
Llanta de repuesto	Si (01)	Asientos	Si
Otros		Otros	Si

<b>MOTOR</b>					
Batería	<b>P E R</b>			<b>Alternador</b>	<b>P E R</b>
Arrancador				Purificador	
Carburador				Bobina	
Distribuidor				Bujías	
Tapa de aceite				Varilla de aceite	
Chicotes				Otros	
Radiador					
<b>Observación:</b> Rayador hundido, para choque roto, capote doblado, parabrisas trizado.					

Indicándose, que se ha señalado, que el mismo se encuentra inmersa en una investigación por accidente de tránsito (Atropello fatal), las 11:40 horas del mismo día, dándose por culminada, firmando dicha acta en señal de conformidad, R. B. R. S. F. V. – SO2 PNP y G. A. B.

**Su aporte probatorio**, es básicamente evidenciar cuál fue el estado situacional o cómo quedó el vehículo que provocó el accidente luego del mismo.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que no tiene observación alguna al respeto.

- 5.2.16 **Original del acta de retención de licencia de conducir**<sup>18</sup>; de la cual se tiene que en la localidad de Chasquitambo, siendo las 13:30 horas del día 24 de octubre de 2016, en una de las oficinas de la Comisaría PNP-Chasquitambo, presentes ante el instructor que suscribe SO2 PNP S. F. V. identificado con CIP. N° perteneciente a la Comisaría PNP - Chasquitambo, en presencia del imputado G. A. B. R. identificado con DNI N° (27), Chasquitambo, soltero, comerciante, secundaria completa, Calle Zambrano S/N-Chasquitambo; se procedió a realizar la diligencia conforme sigue a continuación: “*Habiéndose suscitado un accidente de tránsito (atropello) con consecuencia fatal el día 23 octubre del 2016, a horas 05:15 aproximadamente, por el imputado mencionado líneas arriba, se procede a incautar lo siguiente: Una (01) licencia de conducir perteneciente a G. A. B. R. de N° Q45827801, Clase A, Categoría 2B. Dicha medida preventiva se realiza por estar inmerso al parecer en la comisión de la infracción M.39: Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte, inobservando las normas de tránsito dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito, Calificación: Muy grave, Sanción: Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir, la infracción se determinará de acuerdo al Peritaje de Accidente de Tránsito*”; y ya, siendo las 13:40 horas del mismo día, se procedió a dar por concluida la diligencia, firmando los intervinientes en señal de conformidad, Santiago F. V. y G. A. B. R.

<sup>18</sup> Obrante en autos a fojas 47 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

**Su aporte probatorio**, es hacer ver que hay un accidente de tránsito con consecuencia fatal que ya no está en controversia y motivo por el cual, se hizo la retención de la licencia y se indicó la sanción administrativa que le corresponde al ahora acusado.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que no tiene observación alguna al respeto.

5.2.17 **Original del resultado de Estomatología Forense – Dictamen Pericial N° 169-2016-ARESTFOR-DML-II-ANCASH-IMLCF<sup>19</sup>**; de la cual se ha indicado que tiene el siguiente detalle:

**NOMBRE:** J. A. P. L.    **SEXO:** MASCULINO    **EDAD:** 33 AÑOS

**DOCUMENTO DE IDENTIDAD:** 42669415

**PROTOCOLO DE NECROPSIA:** 141-2016

**PROCEDENCIA:** TANATOLOGIA FORENSE – DML II ANCASH

**MÉDICO/AUTORIDAD SOLICITANTE:** DR.

**SOLICITUD/OFICIO:** 2061-2016-MP-FPPC-BOLOGNESI

**EXAMEN SOLICITADO:** Peritaje Estomatológico (Lesiones)

Identificación (odontograma)

**LUGAR DE ANÁLISIS:** MORGUE CENTRAL DE HUARAZ

**Fecha:** 24/10/2016

**Hora:** 10:50 HORAS

Se ha indicado qué, en el rubro **ODONTOGRAMA** (Fórmula dentaria FDI), no se hará ninguna observación, solamente se realizará en la parte siguiente esto es en el rubro de observaciones, en la que presenta: “Presencia de diastema entre las Piezas 1.1-2.1; 2.1-2.2.

En el rubro de las **características estomatológicas**, se tiene:

Abrasión de 6.5x1.1cm en región submentoniana zona medial. Abrasión de 4.5x1.7cm en labio superior porciones cutánea y semimucosa en lado derecho. Abrasión de 4x1.8cm en región peribucal a nivel de comisura labial de lado derecho. Escoriación de 1x0.5cm en región geniana izquierda.
---

Precisando el representante del Ministerio Público, que este informe es complementario a la de necropsia de ley, que ya fue explicado por el Perito Médico Legista, Dr. J. T. V.

**Su aporte probatorio**, ha indicado que, radica para evidenciar la naturaleza del impacto que sufrió el occiso J. A. P. L. en el momento del accidente.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que no tiene observación alguna al respeto.

5.2.18 **Copia fedateada del INFORME N° 156-2016-MPB/D.T.T.P/E<sup>20</sup>**; de la cual se ha indicado que la misma ha sido realizado por el Sr. B. E. Ñ. - División de Tránsito y Transporte Público; y que fue dirigido al Sr. Alcalde – A. B. A. respecto al récord de papeletas de tránsito del conductor; teniendo como fecha del informe, Chiquián, 18 de noviembre del 2016; y de la que se indica en su contenido que, “Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, al mismo tiempo hacer de su conocimiento, que habiendo revisado la base de datos de papeletas registradas en esta división, no se ha encontrado ninguna papeleta a nombre de G.A. B. R. solo en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, figura las papeletas impuestas por SAT Lima, como consta en la copia que se adjunta”; y éste último documento que se hace mención, se refiere al siguiente detalle:

**“Consulta del administrado** : G. A. B. R.

**N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD** : 45827801.

**N° DE LICENCIA** : Q45827801.

**CLASE Y CATEGORÍA** : AIIb.

**VIGENTE HASTA** : 28 de marzo del 2017.

**ESTADO DE LA LICENCIA** : Vigente.

**FALTAS**

**MUY GRAVES(S)** : 0

<sup>19</sup> Obrante en autos a fojas 51 y reverso del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

<sup>20</sup> Obrante en autos a fojas 58 y 59 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

**GRAVES** : 2  
**A USTED LE FALTA 60 PUNTOS PARA LLEGAR AL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO (100) PUNTOS.**

**SUS PUNTOS FIRMES ACUMULADOS SON: 40".**

En el rubro del, **LISTADO DE PAPELETAS A PARTIR DEL D.S. N° 016-2009-MTC (VIGENTE DESDE EL 21/07/2009) SON: INFRACCIONES ACUMULADAS DOS.**

ENTIDAD		PAPELETA	FECHA	FECHA FIRME	FALTA	RESOLUCIÓN	PUNTOS FIRMES	PUNTOS EN PROCESO
1	SAT LIMA	11384879	10/07/2015	10/07/2015	G47		20	0
2	SAT LIMA	11335820	03/06/2015	08/06/2015	G47	20		0

**Su aporte probatorio**, es hacer ver que el Sr. G. A. B. R. también está incurso en faltas de naturaleza administrativa, por inobservar las normas técnicas de tránsito que todo conductor debe ser respetuoso de su cumplimiento.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que, toda persona que conduce un vehículo motorizado, siempre cuenta con papeletas en el registro, eso no puede indicar que su patrocinado es renuente a ese tipo de papeletas.

5.2.19 **Copia certificada del acta de defunción<sup>21</sup>**; de la cual se ha indicado que la fecha y hora de fallecimiento de don J. A. P. L. (33), identificado con DNI N° fue el día 23 de octubre del 2016, a las 5:00horas, en el lugar denominado: Otro 3 Cruces – Chasquitambo, del Distrito de Colquioc, de la Provincia de Bolognesi – Ancash; quién era de nacionalidad peruana, nacido el día 02 de marzo del 2005, en Cajacay – Bolognesi – Ancash, siendo sus padres don J. E. P. S y doña L. E. L. G; teniéndose como fecha de registro, el día 23 de octubre del 2016. Oficina registral: Ancash, Bolognesi – Colquioc. Teniéndose como declarante a doña, N. E. P. L. con DNI N° Registrador Civil: O. D. C. M. con DNI N.

**Su aporte probatorio**, es que con dicha acta se está acreditando el supuesto fáctico de que a consecuencia de un accidente con consecuencias fatales y la consecuencia fatal, fue el deceso de la persona J. A. P. L. con ello queda acreditado dicha proposición.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que no tiene observación alguna al respeto.

5.2.20 **Original del Informe de Inspección de Criminalística N° 420/2016<sup>22</sup>**; la misma fue autorizado por el suscrito Juez, en mérito al artículo 384°.2 del Código Procesal Penal, su oralización solo de la parte pertinente a pedido del representante del Ministerio Público y al no existir objeción alguna al respecto por parte de la defensa técnica del imputado. Siendo ello así, se ha indicado que, en el **rubro de la ubicación y recojo de indicios y/o evidencias**, se ha referido que en el Km. 48+500, entrando al Distrito de Colquioc, caserío de Chasquitambo, Provincia de Bolognesi - Ancash, teniendo en cuenta el principio criminalístico se procedió a recoger lo siguiente:

**MUESTRA – 01.-** Se procedió a recoger cinco retazos de muestras con manchas pardas rojizas

<sup>21</sup> Obrante en autos a fojas 60 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

<sup>22</sup> Obrante en autos de folios 61 a 67 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

de la parte superior lado izquierda del parabrisas delantero.

**MUESTRA – 01.**- Se procedió con la muestra de tomas de sangre del occiso, J. A. P. L. la misma que fue depositada en un vial de vidrio.

**Su aporte probatorio**, es que esta documental, esclarece claramente que en la escena o en el vehículo que protagoniza el accidente, se encontraban manchas pardas rojizas, las cuales fueron tomadas por el área de criminalística para la realización en laboratorio correspondiente; este informe también hace mención, a qué hasta su formulación de dicho informe, no obtuvieron aún los resultados de dichas muestras.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que respecto a dicha documental, solo existe una observación, debido a que en la última parte se ha indicado que hasta la formulación del presente informe no se ha recepcionado el resultado de las pericias solicitadas; por lo cual, ha señalado que no ha sido posible establecer una hipótesis de los hechos ocurridos materia de la presente, por lo que se recomienda la emisión de un resultado de la pericia solicitadas, ello con la finalidad de determinar si el vehículo había impactado con la persona de J. A. P. L. y esta documental carece de una veracidad absoluta.

- 5.2.21 **Copia certificada de la boleta informativa**<sup>23</sup>; la misma se encuentra en la SUNARP - ZONA REGISTRAL N° VII-Sede Huaraz y fue emitido con fecha 09 de diciembre del 2016, referente a la Partida Electrónica N° referente al vehículo de Placa de Rodaje; siendo autorizado por el suscrito Juez, solo su oralización de la parte pertinente en aplicación a lo previsto en el artículo 384°.2 del Código Procesal Penal, ello a pedido del representante del Ministerio Público y al no existir objeción alguna al respecto por parte de la defensa técnica del imputado; y es así que se ha indicado que, esta partida corresponde al Vehículo de Placa con Partida N° y que el vehículo se encuentra inscrito a nombre del B. R. G. A.

**Su aporte probatorio**, es que con ello se evidencia que él titular del vehículo es él que conducía el vehículo.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que no tiene observación alguna al respecto.

- 5.2.22 **Original del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000088-2016-PSC**<sup>24</sup>; de la cual se ha indicado que la misma ha sido realizado a la persona de G. A. B. R. por parte de la División de Medicina Legal de Bolognesi, en el Jirón Espinar 168 – Chiquián, el día 19 de diciembre del 2016; siendo autorizado por el suscrito Juez, solo su oralización de la parte pertinente en aplicación a lo previsto en el artículo 384°.2 del Código Procesal Penal, ello a pedido del representante del Ministerio Público y al no existir objeción alguna al respecto por parte de la defensa técnica del imputado; y es así que se ha indicado **respecto al rubro del análisis e interpretación de resultados**, refiriéndose de la siguiente forma: ***“Observación de conducta.* - El examinado varón adulto de 27 años, se presenta solo, aparente edad cronológica, con buen aseo y arreglo personal, vistiendo acorde a estación y género. Denotando lucidez y adecuada orientación en tiempo, espacio y persona. Durante la entrevista psicológica forense, se muestra nervioso con temblor de manos. Con actitud diligente, comunicativo, voz baja, sumiso, adoptando actitud de búsqueda de aprobación de sí mismo, sentimientos de culpa. Con relato de los hechos poco consistente, discrepante entrecortado, entrecortado. Poco detallado, con tendencia a la evasión”. En el tercer párrafo del rubro de personalidad, se ha indicado que: “Los sucesos actuales los asume con sentimiento de culpa y temor, por las consecuencias que le puedan ocasionar. Por lo que evade responsabilidad minimizando los eventos de su proceder, al señalar, **dejé el carro y me escondí en la chacra hasta la noche por miedo, no bajé a ver, pensé que era un animal por miedo; a nivel de control de impulsos, tiende a reprimirlos, pero en situaciones****

<sup>23</sup> Obrante en autos de folios 70 a 74 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

<sup>24</sup> Obrante en autos de folios 75 a 79 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

que no le son favorables puede perder el control de ellos. Con niveles bajos de agresividad, hostilidad o resentimiento”.

**Su aporte probatorio**, se ha indicado que de esta pericia, es que si bien sus conclusiones refieren que el Sr. G. A. no evidencia indicadores de lesión orgánica cerebral de estar lúcido, se refiere respecto al evento investigado y que motivó para ver su estado psicológico de conducta, es que hizo un relato poco consistente, discrepante, entrecortado, poco detallado con tendencia a la evasión, es decir, por las características que tiene el señor, trata en todo momento de evadir culpabilidad o justificándose que habría impactado a un animal, eso sería lo resaltante de esta pericia.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que la pericia en mención practicado a su patrocinado, en la parte de las conclusiones se ha indicado lo siguiente: “1).- No evidencia indicadores de lesión orgánica cerebral, lúcido orientado en tiempo, espacio y persona. 2).- Personalidad con rasgos dependientes, estable. 3).- Clínicamente inteligente normal promedio poco. 4).- Poco tolerante a la frustración. 5).- Se sugiere apoyo psicológico”; y es así que con estas conclusiones, se nota claramente que su patrocinado es una persona normal, que tiene control de emociones, de impulsos esto refleja que su patrocinado para poder conducir un vehículo, se encontraba en plenas condiciones; en caso se hubiera indicado que tiene trastornos, otros problemas, tal vez su hubiera sugerido que es una persona que no está apta para manejar un vehículo, pero el documento en mención, acredita que su patrocinado se encuentra con evidencia de indicadores lúcidos y normal, con la cual se acredita que el hoy acusado se encuentra en un estado normal.

5.2.23 **Original del acta de constatación de triciclo<sup>25</sup>**; de la cual se ha indicado que la misma se ha realizado con fecha 21 de diciembre del año 2016, por S. F. V. siendo autorizado por el suscrito Juez, solo su oralización de la parte pertinente en aplicación a lo previsto en el artículo 384º.2 del Código Procesal Penal, ello a pedido del representante del Ministerio Público y al no existir objeción alguna al respecto por parte de la defensa técnica del imputado; y es así que se ha indicado que, “**Segundo:** Constituido en el patio trasero de esta dependencia policial, se observa un vehículo menor no motorizado (Triciclo), con las llantas traseras abolladas, casi en su totalidad y dos llantas delanteras en regular estado de conservación. **Tercero:** El vehículo en mención en sus cuatro lados, así como la llanta posterior (abollado), cuentan con señales preventivas (cintas reflectivas) de diversos colores como rojo, amarillo, verde y blanco, conforme las tomas fotográficas adjuntas. **Cuarto:** Las señales preventivas (Cintas reflectivas) de los cuatro lados del triciclo son de 13cm de largo y 3cm de ancho, en la parte posterior a la altura de la llanta abollada es de 13cm de largo con 3 cm de ancho”; y también se ha indicado que, se ha adjuntado 6 tomas fotográficas, dónde se ve en qué parte están las cintas reflectivas y el tamaño del mismo.

**Su aporte probatorio**, es que, es claro que el vehículo menor contaba con las cintas reflectivas; consiguientemente, si un vehículo transitaba por la parte posterior, era lógico que podía advertirlo a gran distancia estas cintas reflectivas, porque son cintas - señales preventivas que indican que hay una persona o un objeto circulando por la vía.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que efectivamente se puede visualizar que el triciclo se encuentra en buen estado, las llantas posteriores en buen estado, al margen de la parte de la llanta se encuentra un poco no está bien cuadrado nada más.

5.2.24 **Copia certificada de la boleta informativa a nivel nacional – Registro N° 535692-RPV y la copia del registro de propiedad vehicular gerencia de bienes muebles de la Partida Electrónica N° referido al Vehículo de Placa;** al respecto se ha indicado que resulta sobre

---

<sup>25</sup> Obrante en autos de folios 80 a 83 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

abundante su oralización, por cuanto la misma ya se ha oralizado, solo indicado que su **aporte probatorio**, como ya se indicó, radica en evidenciar de que el conductor del vehículo era a la vez propietario del vehículo con la que protagonizó el accidente.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que no tiene observación alguna al respecto.

- 5.2.25 **Original del resultado de servicio de Toxicología Forense y Cadáver Dictamen Pericial N° 2016002103479**<sup>26</sup>; de la misma se ha indicado que dicho documento está referido al nombre de J. A. P. L. siendo autorizado por el suscrito Juez, solo su oralización de la parte pertinente en aplicación a lo previsto en el artículo 384°.2 del Código Procesal Penal, ello a pedido del representante del Ministerio Público y al no existir objeción alguna al respecto por parte de la defensa técnica del imputado; y es así que se ha indicado que, dicho documento se refiere al examen químico toxicológico, en el siguiente detalle: “*Plaguicidas órgano-clorados, plaguicidas órgano-fosforados, plaguicidas carbamicos, salicilatos, sulfamidados, alcaloides, psicofármacos, barbitúricos, fenotiacinicos, cannabinoides, anfetaminas, benzodiazepinas*”; y se ha dice que durante el análisis la muestra analizada, no presenta ninguna de las sustancias anteriormente consignadas; precisándose que en dicho documento aparece la firma de Silvia Elena BEJARANO RODRÍGUEZ - Químico Farmacéutico y A. C. P. - Químico Farmacéutico, CON C.Q.F.P. N° 06722.

**Su aporte probatorio**, radica en qué el occiso al momento de conducir su vehículo, estaba en un estado ecuánime, no presentaba ninguna de las sustancias; consiguientemente, eran horas de la mañana, estaba con la luz correspondiente y realizando sus actividades cotidianas; en conclusión, es que este documento acredita que el Sr. J. A. P. L. conducía su vehículo en un estado ecuánime.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que no tiene observación alguna al respecto.

- 5.2.26 **Original del INFORME N°038-2017-MTC/20.7.6.6/J.A.C/S.T**<sup>27</sup>; de la cual se ha indicado que, dicho documento se encuentra firmado por el Ing. Jesús Aguilar Callan, con CIP N° 85954 – Supervisor de la Unidad Zona VI-Ancash del MTC y Provias; en la que ha señalado que, en el tramo de la carretera de penetración, Pativilca - Huaraz, se encuentra en mantenimiento rutinario a cargo de la Unidad Zonal VI – Ancash, en la cual no sé restringe el pase a ningún tipo de vehículo; con respecto a la velocidad máxima, esta es variable dependiendo el lugar o sector debiendo ser tal, que permita controlar al vehículo a fin de evitar accidentes, estas se encuentran descritas en el artículo 162, 163 y 164 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N°016-2009-MTC.

**Su aporte probatorio**, es que en esta carretera no existe ninguna prohibición para la circulación de ningún tipo de vehículos, quiere decir que en el lugar del accidente, el Sr. J. A. P. no estaba prohibido de circular, no existía prohibición expresa y por el principio de reserva, pues lo que se evidencia, es que si no está prohibido está permitido, por eso se encontraba circulando; asimismo, no es que porque sea una carretera de penetración de esas características, se puede como se dijo, hay una velocidad permitida de 90 a 100 km, pero claramente la autoridad hizo la aclaración y precisión, indicando que respecto a la velocidad, esta es variable dependiendo del lugar o sector, debiendo ser de tal manera que el conductor pueda controlar su vehículo a fin de evitar accidentes de tránsito. Aunado a ello, debe de conducirse con el cuidado debido, tomar con la debida prudencia correspondiente y todo ello, con la finalidad de evitar accidentes, más aún si el lugar del accidente, es próximo a un centro poblado.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que se debe hacer una interpretación subjetiva del documento narrado, que si bien se ha indicado que no se restringe el pase a ningún tipo de vehículos, pero no se ha especificado claramente que puede circular vehículos menores y en el

<sup>26</sup> Obrante en autos de fojas 93 a 95 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

<sup>27</sup> Obrante en autos a fojas 100 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

presente caso, el hoy acusado estaba a una velocidad de 83.3Km/h, estaba en su normal curso circulando y no ha infringido ningún tipo de norma.

5.2.27 **Original del acta de inspección técnico policial de fecha 23 de octubre del 2016**<sup>28</sup>; de la cual se ha indicado que, la misma fue realizado el día 23 de octubre del 2016, en el lugar del accidente y con el siguiente detalle: *“Configuración de la vía, vía de uso rural, de configuración recta en el lugar el evento, con semi curvas al noreste y sureste, presentando bermas y área en los extremos. Sentido de circulación de noreste a sureste y viceversa”*; refiriéndose el representante del Ministerio Público, sobre el rubro de las medidas de la vía con el siguiente detalle: *“Total ancho: 6.66 mts/3.20; Berma oeste: 55cm; Área oeste: 70cm; Berma este: 60 cm; Área este: 1.20cm”*. Sobre el punto de referencia, ha indicado que como tal, se ha tomado la señal vertical ubicada al noreste de la vía, punto de conflicto del punto de referencia al esté 3.40 y de allí al sureste 32.50, 6.50, 28.20 y de allí al este 10.30. Referente a las evidencias, con el siguiente detalle: *“- **Evidencias químicas.**- No se encontraron; - **Evidencias materiales.**- Partes del vehículo no motorizado ubicado en el área del evento; - **Evidencias físicas.**- Huellas de arrastre de 32.50 metros con dirección al este; - **Evidencias biológicas.**- Se aprecian mancha de color rojo vivo ubicados en el carril lado oeste con dirección al sureste, el cual pertenecería al conductor de la UT-2; - **Posesión final de las medidas participantes:** UT-1.- Auto móvil; - **No fue encontrado esta unidad a la hora del I.T.P, UT-2.**- Vehículo no motorizado; - **Esta unidad fue encontrada en la zona de la berma lado este de la vía**”*. **Con relación a las lesiones presentadas.**- La representante del Ministerio Público ha señalado que, esta inspección ya la perito cuando fue examinado sobre su informe, hizo presente algunos detalles.

**Su aporte probatorio**, es la prevención que se hizo del lugar donde ocurrió el accidente y los cuales están detallados, atendiendo y ya fueron explicados y ahora al ser recalcado, ello radica en tener clara la idea de cómo fue la escena del accidente y sobre todo de la vía en la cual hace referencia el documento oralizado, que el lugar del evento es una configuración recta, lo cual no genera mayor dificultad a ningún conductor al percibir a objetos, personas, animales cuando se tiene al frente.

**La defensa técnica del acusado**, ha indicado que no tiene observación alguna al respecto.

5.2.28 **Original del INFORME TÉCNICO N° 025-2017-III MRP-LL-A/DIVPOS-HZ/DEPTRA-PNP-HZ-DIAT**; al respecto, el representante del Ministerio Público, se distió de su oralización, por cuanto su emitente en este juicio, en su debida oportunidad, fue actuado como órgano de prueba; y al no existir objeción alguna al respecto por la defensa técnica, el suscrito Juez, tuvo por aceptada dicho desistimiento, argumentando la decisión, que su oralización como prueba documental de toda pericia, se da siempre en cuando no se haya actuado como órgano de prueba a su emitente.

### 5.3. EXHIBICION DE PRUEBA MATERIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Se procedió al deslacrado sin ninguna observación al respecto por parte de los sujetos procesales, solo encontrando dentro del sobre manila la Placa de Rodaje, la misma que fue mostrado a la pantalla de la plataforma virtual.

**Ministerio Público**, ha señalado sobre el bien exhibido como prueba material, que es la que corresponde al vehículo que provocó el accidente que fue encontrada en el lugar de los hechos. **Poniendo a conocimiento, que existen otras pruebas materiales, como son los restos que fueron hallados conjuntamente con el vehículo en la localidad de Chasquitambo; precisando, que los parachoques y plásticos del vehículo estaban en aquél oportunidad en un costal de polietileno y que estos fueron actuados en el juicio anterior que fue anulado; y con fines de dar celeridad al presente caso, el Fiscal se desistió de la actuación en la exhibición de la prueba**

<sup>28</sup> Obrante en autos de folios 115 a 117 del Expediente Judicial N° 00036-20121-90-0209-JR-PE-01.

*material consistente en: “Restos de la parte delantera del vehículo de Placa de Rodaje N° AJU-371, de las sandalias del occiso y del vehículo siniestrado”, fundamentando su pedido en que la misma posiblemente no fue remitido al Juzgado de Ocos, es por ello que no se encuentra y posiblemente pueda encontrarse en el despacho de la Sala Penal de Apelaciones o del Juzgado de Origen y que además, estas pruebas materiales han sido ya expuestas por los órganos de prueba y por ende resultaría sobreabundante.*

**Defensa técnica del imputado**, ha señalado que no tiene ninguna observación respecto a la prueba material exhibida y a lo solicitado por el representante del Ministerio Público.

**Juez:** El suscrito, previa razón del especialista legal, dejó constancia de que las pruebas materiales por la cual se desistió el representante del Ministerio Público, no fueron remitidos a este Juzgado; y atendiendo lo expuesto por el ente persecutor y al no existir observación alguna al respecto por parte de la defensa técnica del imputado, **tuvo por aceptada al representante del Ministerio Público, la exhibición de la prueba material, consistente en: “Restos de la parte delantera del vehículo de Placa de Rodaje N° de las sandalias del occiso y del vehículo siniestrado”.**

#### **5.4. PRUEBAS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:**

Se deja constancia, de que la defensa técnica del acusado, no ha presentado prueba alguna que deba ser actuado en éste juicio.

#### **5.5. PRUEBAS DE OFICIO:**

El suscrito Juez, mediante resolución número veinticinco emitido en la audiencia de continuación de juicio oral realizado el día uno de junio del año en curso, declaró improcedente la prueba de oficio solicitado por el representante del Ministerio Público, consistente en la resolución número dos de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, emitida por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Bolognesi, en el Expediente N° 00142-2016-2-JIPB-Bolognesi-Chiquián, sin perjuicio de que dicha resolución deberá tenerse en cuenta en cuanto corresponda al momento de emitir sentencia.

Mostrando su conformidad, tanto el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del imputado.

### **6. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.**

#### **6.1. Alegatos de clausura del Ministerio Público:**

El representante del Ministerio Público refiere que, luego de la actuación probatoria en este juicio oral, no queda más que recalcar lo siguiente:

**Primero:** Sobre el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de octubre de 2016, a horas 5:15 aproximadamente, conducido el Vehículo de Placa, por G. A. B. R. que desencadenó la consecuencia fatal de la muerte de J. A. P. L. la misma ha quedado plenamente acreditado con todas las documentales, con las testimoniales, con el acta de defunción.

Ha quedado, también acreditado la existencia del vehículo con la partida registral y con todos los documentos; consiguientemente, a criterio del Ministerio Público, sobre la producción del accidente de tránsito, sobre el hecho material de la muerte del señor J. A. P. L. sobre el hecho material del impacto que le produjo el vehículo de Placa Rodaje, a su triciclo que era conducido por la parte posterior, es decir el vehículo, el auto impactó con su parte delantera a la parte trasera del triciclo en el mismo carril, en el mismo sentido que ambos iban, es decir, se produce un accidente por alcance y por el vehículo que estaba conduciendo el Sr. G. A. B. R.

El Ministerio Público, ha señalado que nos encontramos ante dos tipos penales, que es el delito de Homicidio Culposo y el delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito; y en este contexto, según la teoría del ente persecutor, la corte suprema en reiteradas jurisprudencias ha definido que lo sustancial, lo determinante en este tipo de procesos, es determinar si la fuente de peligro, el riesgo permitido fue incrementado, fue prohibido o es que la víctima se puso a una auto-puesta



en peligro; considerando todo ello, debe de analizarse el presente caso: **Primero.-** Veamos si el Sr. G. A. B. R. como conductor del vehículo, como conductor de un bien riesgoso en el momento del accidente, actuó bajo ese riesgo permitido socialmente o el incremento indebidamente ese riesgo, se puso en un riesgo prohibido y con ello quebranto las normas de tránsito que rige su accionar; es así que se tiene lo siguiente sobre el Sr. G. A. B. R. que sí condujo el vehículo de Placa la misma se encuentra debidamente probado por todos los medios probatorios actuados y que en esta ocasión, el ente persecutor ha señalado que por el tiempo concedido no va poder hacer su indicación, ya que su aporte probatorio ha sido indicado al momento de ser actuado cada medio probatorio; y como conclusión se tiene que, quién condujo, su estado sí estuvo ecuánime o no estuvo ecuánime, al respecto no se tiene ningún dato, debido a que el hoy acusado ha referido que se escondió de miedo sin saber a quién había impactado, con una versión incoherente y eso ocasionó que no se pueda determinar cuál era su estado, **sí estaba ecuánime o no con ingesta o no ingesta de alcohol.**

Asimismo, el vehículo en el estado en el que se encontraba, el hoy acusado a referido que estaba totalmente sano y que percibió que su parabrisas se trizó, es decir, que el hoy acusado era consciente de que, si había ocasionado, había impactado, eso en cuanto al estado. Por otro lado y también ha quedado acreditado que el hoy acusado como medio informativo se dedicaba hacer un servicio de taxis sin tener la autorización, ha minimizado su conducta como conductor, diciendo que solamente tiene faltas leves, cuando su reporte indica que tiene infracciones por falta grave.

Así como también, respecto al accionar o al estado en el que se encontraba el Sr. J. A. P. L. se ha dicho en esta audiencia por la parte acusada, de que habría estado en estado de ebriedad, de que no contaba con las medidas preventivas; al respecto debe de analizarse lo siguiente: **Primero.-** Sobre ese componente, el Sr. J. A. P. L. conducía un triciclo que tenía perfectamente sus luces reflexivas y que acostumbraba a conducir con una ropa con cintas reflectivas, pero por azares del destino, ese día no portó como ha querido y ha sido reconocido por la hermana, pero es claro y evidente con las actas y las tomas fotográficas y todo lo actuado que el vehículo sí contaba con la cinta reflectiva; con relación a su estado, se dice que estuvo ebrio, al respecto el perito Remigio Tello Vera, ha señalado que hay un tipo de alcohol endógeno que es común en que esos procesos se fermenten y arrojen una cantidad mínima 0.3. **Segundo.-** Según las reglas de tránsito el 0.3%, aceptando la versión de la parte acusada, no podría constituir que estuvo en estado de ebriedad, porque sencillamente el hoy occiso no conducía un vehículo dedicado al servicio público, conducía su triciclo que era usado para sus actividades cotidianas de traer leña para su actividad familiar de crianza de animales; consiguientemente, si tenemos en cuenta ello y todas las declaraciones de sus hermanas que el agraviado occiso acostumbraba descansar temprano, porque él siempre solía ir, y sacando un recuento en el tiempo del accidente 5:15horas, entonces la pregunta es, ¿A qué hora salió de su domicilio a ir a traer los pastos, la chala a cargar?, obviamente que denota que ello fue a primeras horas de la madrugada y que es común, que él se acueste temprano para realizar sus actividades, descartado con ello las condiciones en la que se encontraba el Sr. J. A. P. y por el otro lado, por el causante del accidente, porque fue un choque por alcance donde se presume quién impactó por la parte posterior al otro vehículo es el responsable, porque obviamente no tomó las normas de cuidado, en juicio no se obtuvo ningún dato.

También ha indicado que, analizando si se infringió o no las normas reglas de tránsito y si se infringió o no el deber objetivo de cuidado de todo conductor, al respecto en este juicio se ha alegado que el hoy acusado estaba facultado a conducir de 80 a 90Km/h, pero también las normas técnicas de tránsito nos refiere claramente, que esa velocidad no es estándar ni constante que le faculte a cualquier persona decir, **sí permite conducir hasta 100km**, lo que dice es que **se permite**

*hasta*, no dice que el señor deba o está facultado a conducir de modo permanente; lo que aquí sucede, es que se quiere tergiversar, lo cierto es que cada conductor debe conducir de manera prudente para que evite cualquier accidente de tránsito; y es así que en este juicio el hoy acusado nos ha indicado que condujo entre 60 a 65Km/h, pero la norma de regla de tránsito, para que el conductor evalúe la velocidad, en su artículo 93°, refiere que según su propia versión, debe tener en cuenta la densidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo. **Es así que, el hoy acusado al momento del impacto, infringió las normas técnicas de tránsito y con ello infringió su deber de cuidado**, al respecto se tiene el examen del órgano de prueba de la perito Diana Medina, quién en su informe técnico ha precisado con detalle a qué obedeció el accidente de tránsito y nos ha indicado que como factor determinante, es decir, asimila todo el hecho, el resultado muerte, el resultado accidente, asimila a la conducta negligente e imprudente del conductor de la UT-1, de su vehículo, es decir, sin adoptar sus medidas de precaución, seguridad a una velocidad en una aceleración constante de 81.01 Km/h, es decir la velocidad no fue la prudente, si no ha evidenciado con sus fórmulas y por el tipo de huella de arrastre y la distancia en que lo impactó al agraviado a 81.01Km/h, la misma que resultó no razonable ni prudente para las circunstancias del momento y el lugar, la velocidad que este impacto a la UT-2, **proyectando a su conductor y retirándose del lugar**, la falta de responsabilidad del hoy acusado al retirarse del lugar del evento y al no socorrer al conductor y con ello, se detalla las reglas de tránsito que ha infringido y que ya la perito en su oportunidad nos ha detallado.

Asimismo, ha indicado que tenemos el artículo 90° - Reglas Generales del Conductor, de cómo debe de comportarse un conductor en la vía pública; normas del conductor que evalúa la velocidad, el artículo 95°, la conducción prudente, prudencia en la velocidad de conducción, reducción de la velocidad; artículo 161° y 162°, conducción peligrosa, presunción de responsabilidad en el conductor que carezca de prioridades de paso y 274° sobre accidentes de tránsito, así como el artículo 275°; consiguientemente, se tiene en esta ocasión, que el hoy acusado, ha infringido dichas normas de tránsito.

Así como también ha indicado que, a criterio del Ministerio Público, **como hechos probados y a efectos de desvirtuar cualquier infracción o incrementar el riesgo por parte del occiso**, se tiene el informe de la Jefa Zonal de Provias, en la que refiere la circulación de vehículos, que no existe ninguna prohibición para la circulación de ningún tipo de vehículos y que refiere que la velocidad a la que conduzcan debe ser la prudente de acuerdo a las circunstancias del caso; entonces, claramente el hoy acusado, ha infringido las normas técnicas de tránsito detallados en el peritaje técnico de tránsito expuesto por la perito; consiguientemente, **esta conducta se subsume al tipo penal previsto en el cuarto párrafo del artículo 111° del Código Penal**, en la que refiere que el que causa la muerte infringiendo las normas técnicas de tránsito, se le impondrá de 4 a 8 años de pena privativa de libertad; también en este caso debemos de considerar que hay otro tipo penal que se ha acreditado, que es **La Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito**, ello con la propia versión del ahora acusado, que indicó que tuvo miedo y con las respectivas actas, en las cuales se evidencia que el hoy acusado luego de impactar, es decir, en el accidente, las piezas que se desprendieron no fueran halladas en el lugar del accidente, si no que fueron hallados en el lugar donde el hoy acusado dejó su vehículo y fueron hallados no en el interior ni en el vehículo mismo, si no fueron hallados en otro comportamiento como se ha referido en las actas de hallazgo del vehículo donde dan cuenta de ello; consiguientemente, la intención del hoy acusado no era más que dificultar y sustraerse a la acción de la justicia; en este contexto, si bien, no hubo una persona que lo pudo observar que el señor sobre paro y se retiró de inmediato, pero se tiene el dato de que por una prueba indirecta de producido el accidente, el auto debió desprender piezas, como sí lo hizo de la placa que estuvo a poca distancia del occiso, probablemente no fue advertida, pero debió de encontrarse partículas en la escena del accidente,

pero solamente se encontraban las partículas del parabrisas tirado y algunas partículas mínimas a diferencia del triciclo que estaban ahí regados o tirados en la carretera.

Que, teniendo en cuenta lo desarrollado en el párrafo anterior, el ente persecutor, a su criterio, ha indicado que se ha acreditado la conducta del hoy acusado. Asimismo, ha señalado que tenemos un delito culposo y subsiguiente a un delito doloso, toda vez de que el hoy acusado tenía pleno conocimiento de que se produjo un accidente de tránsito y que su obligación era dar cuenta, pero lejos de dar cuenta, procedió a esconder su vehículo, procedió a esconder las piezas del vehículo y posterior a ello, prosiguió a esconderse y no fue por miedo, si no fue por temor a someterse a los exámenes correspondientes que quizás habría cambiado rotundamente esta investigación; entonces, tenemos lo siguiente, que esa conducta también está acreditada y el Ministerio público lo ha subsumido al tipo penal previsto en el artículo 408° del Código Penal; consiguientemente, el Ministerio Público, al haber acreditado su teoría del caso, el accidente de tránsito, las reglas técnicas de cuidado y el Sr. G. A. B. R. incrementó indebidamente el riesgo al no conducir de modo prudente y más aún, se dice que hubo neblina, condujo a una velocidad superior de los 80Km/h, lo que le impidió cualquier reacción para poder evitar el accidente.

Que, el ente persecutor, ha concluido, indicando que el hoy acusado es el causante del accidente, por lo tanto, ***solicita que se le imponga la pena de 4 años con 8 meses de pena privativa de libertad y por el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito solicita un año con un mes de pena privativa de libertad, más al pago de 95 días multa***; y en cuanto a la reparación civil, ha indicado que debemos de tener en cuenta lo siguiente, que estamos ante un suceso que ha causado la muerte a una persona y según el artículo 93°, para el pago de la reparación civil, se tiene la restitución del bien, que en este caso el bien jurídico vida no sé puede restituir, tenemos la indemnización en ese contexto y por ende hay que tener los diversos conceptos que comprende, de cómo ese hecho dañó al proyecto de vida, al daño moral a sus familiares entendido está como toda lesión a cualquier sentimiento de la víctima que socialmente es aceptad; en ese contexto, teniendo en consideración la edad del occiso, la magnitud del daño causado a quienes este debía atender, por lo que el Ministerio Público, solicita por dicho concepto la suma de S/.50,000.00; y por el concepto del delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito, la suma de S/.2,000.00; y estando a todo ello, el Ministerio Público, reitera su pedido y que en su oportunidad, se emita sentencia condenatoria contra el acusado, don G. A. B. R. por los delitos de Homicidio Culposo tipificado en el cuarto párrafo del artículo 111° y por el delito previsto en el artículo 408° del Código Penal, imponiéndose las penas ya indicadas que son de 4 años con 8 meses de pena privativa de libertad y 1 año con 1 mes de pena, que en total hacen 5 años con 9 meses de pena privativa de libertad y 95 días multas y también, estando a que se trata de un delito de Homicidio Culposo, se tiene también la pena de inhabilitación; por lo tanto, como pena accesoria, el Ministerio Público ha solicitado la cancelación de su licencia de conducir e imposibilidad de obtener nuevamente dicha licencia, a efectos de que no cometan nuevos delitos a futuro de la misma naturaleza.

## **6.2. Alegatos de Clausura de la defensa técnica del acusado.**

Ha iniciado indicando que, como a inicio de esta audiencia, ha indicado que se demostrará la inocencia de su patrocinado en mérito a lo siguiente: **En primer lugar**, se trata que a su patrocinado se le está imputando dos delitos, con respecto al primer delito de Homicidio Culposo, previsto en el artículo 111° del Código Penal, pues claramente el mismo se configura el que por culpa ocasiona la muerte de una persona y la pena privativa de libertad será no menor de 4 ni mayor de 8, e inhabilitación y en la última parte, cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito, se debe tomar en cuenta: **1).**- La inobservancia de las reglas de tránsito, en el presente caso, el hoy acusado ha tenido el deber de cuidado, ha conocido claramente la regla de tránsito, refrendándose la misma con la declaración del testigo Walter Salcedo Tapia,

éste siendo testigo clave, quién ha afirmado que el hoy acusado le hizo el servicio de taxi aproximadamente a las 4:50, llevándolo a su destino y retornando para poder dirigirse a Barranca, por cuanto el hoy acusado se dedica al negocio para poder sustentar sus gastos; y es así que podemos inferir claramente, que cuando una persona hace un servicio de taxi, la persona que sube al vehículo nota claramente cómo maneja el conductor, a qué velocidad y de manera prudente y el testigo en mención ha referido que lo llevó y llegó a su destino conforme y retornó a la ciudad de Barranca; y es así, este testigo se hubiera percatado si el hoy acusado hubiera ingerido bebidas alcohólicas, por cuanto el cliente no sube al vehículo, ello debido a que uno nota cuando uno tiene aliento alcohólico, por ende, esto (en estado de ebriedad) quedaría descartado de pleno derecho con la declaración testimonial ya antes referida

Asimismo, ha señalado que su patrocinado no ha inobservado las reglas de tránsito, así como el deber de cuidado al momento de conducir el vehículo, ello está claramente demostrado, no hay contradicciones de ninguna naturaleza en el sentido de que el clima es cambiante a las 5:10 aproximadamente, el clima por el lugar de Chasquitambo es oscuro, no se puede distinguir claramente y cuando uno conduce, cuando hay neblina de por medio, no te percatas, solamente tú luminaria se dirige a la pista, a la vía dónde vas a viajar y conducir, es así que el hoy acusado en este juicio ha dicho claramente que, él impacta y por reglas de la experiencia y por la lógica, si él hubiera descendido después del impacto, lo primero que haría es recoger la placa, pero dejó la placa y con ello se demuestra claramente que en ningún momento ha descendido a recoger los autopartes del vehículo y en su declaración, claramente ha precisado que después del impacto, se va donde su abuela que queda a 5 o 10 minutos y ahí por el miedo como cualquier persona, cuando te roza alguien como conductor, tienes un temor y su patrocinado ha declarado claramente.

Por otro lado, ha señalado que debe tenerse en cuenta, que una regla de tránsito, la inobservancia o crear o incrementar el peligro de riesgo, cuándo se infringe una norma de cuidado; al respecto, ha señalado que, en el aspecto la imprudencia no criminaliza, no es un delito y su patrocinado ha circulado por su carril de manera normal y a una velocidad aproximada de 65Km/h conforme ha referido en este juicio él mismo; y la perito ha referido que, estaba a 83.03Km/h, y es así que cuando una persona conduce a una velocidad, tiene el deber de cuidado y su patrocinado ha cuidado esa situación, ha prevenido esa situación; y poniéndonos al lugar de los hechos, el último accidente que ocurrió en Challhua, un efectivo policial se cae sobre un vehículo pesado y el vehículo pesado lo atraviesa, la pregunta es, ¿De quién es la culpa cuando el señor se atraviesa?, pues no nos podemos poner en él aspecto de que el conductor tenía que frenar; cuando uno tiene ese tipo de impactos, lo que tiene que ocurrir, consecuentemente falleció el sub oficial en callhua; es así que la defensa va en el sentido de que una persona que maneja a 65 o 70Km/h, si una persona maneja delante tuyo y no ha tenido el deber de cuidado a 15Km/h, es ahí que se genera la siguiente pregunta, ¿Si no hubiera sido su patrocinado, hubiera sido un autobús, un tráiler, podría frenar el tráiler o autobús y evitar el choque?. **En segundo lugar**, respecto al segundo delito que es, **Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito**; en el presente juicio oral, no existe ni un elemento objetivo sobre el aspecto de que el hoy acusado se haya dado la fuga del lugar del accidente, pero sabemos por la propia versión del hoy acusado y por las pericias y las declaraciones, que su patrocinado no ha descendido de su vehículo, si hubiera descendido del vehículo, hubiera observado que una persona está tendido, él como ser humano tiene el deber de auxiliarlo o llevarlo a un puesto policial más cercano, ese es el deber de un chófer, la misma que en el presente caso no ha ocurrido, tal como se ha observado en la audiencia, sea oralizado por parte de los peritos, por parte de los testigos, existe declaraciones periféricas, debido a que los familiares aducen que efectivamente el día de los hechos, cuando pasa el agraviado, es decir, eso que el perito haya indicado que la persona, que su propia naturaleza hace que contenga alcohol

en el organismo, pues siendo claros y objetivos, bien claro está prescrito que el agraviado ha bebido licor un día antes, en mérito a ello sale el dosaje etílico arrojado, precisando que nosotros no somos peritos, por cuanto el peritaje mismo lo dice que el agraviado ha estado en estado etílico y conduciendo en estado etílico, ya sea una bicicleta o una moto lineal o un triciclo, lo cierto es que esos ocasionan un accidente, eso es por naturaleza propia.

Por otro lado, se debe tener claro y preciso, qué dice el reglamento de acuerdo a la jerarquización vial, Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, que no estaba permitido la circulación de vehículos menores, es claro y contundente, no podemos nosotros indicar por una versión que sí está permitido por la panamericana circular triciclos, pero está permitido circular vehículos menores como es la moto lineal, pero triciclos u otro en el sentido de que la velocidad como dice es bien claro, está la máxima a 100Km/h, pero en el presente caso, el triciclo bien claro está, dado en el presente caso estaba a 15Km/h, si una persona va a una velocidad de 65, puede prever lo que está delante, en ese sentido no podemos, debe ser claro y preciso el artículo 4° del Reglamento sobre la base, de tal forma que la carretera de penetración Pativilca - Huaraz, está acá clasificada como una carretera de la red vial departamental o regional, en la cual no se permite circulación de vehículos menores, no lo dice la defensa, lo dice claramente el Decreto Supremo, donde señala qué vehículos deben circular; es así que con la declaración testimonial, con las pruebas periciales y la misma perito, ha dicho claramente qué tipos de vehículos circulan por esas vías y el perito ha reiterado claramente que la velocidad permitida es 100Km/h, y el hoy acusado ha estado circulando a 65Km/h y en él peritaje sale 83.03Km/h.

Por otro lado, el hoy acusado según la imputación fiscal, ha infringido más de 10 normas de tránsito, en el presente caso se ha dado lectura las normas de tránsito infringidas, pero ninguna norma de tránsito se ha demostrado claramente con un documento fehaciente, con un documento objetivo que el hoy acusado haya infringido esas normas, ninguna normativa que el Ministerio Público ha presentado, por ejemplo una norma a citar que es el deber de cuidado, todo conductor tiene el deber de cuidar, en qué momento el hoy acusado ha infringido esa norma del deber de cuidado, el manejar con una velocidad, si la velocidad permitida es de 100Km/h y la misma perito ha indicado que el señor conducía a 83.03Km/h y la pregunta es, ¿Está permitido o no estaba permitido que circule a esa velocidad?, y la perito ha indicado que si está permitido, porque la velocidad máxima es de 100Km/h; entonces, está claro que en el presente juicio oral, su patrocinado ha tenido el deber de cuidado, a previsto todo, pero en el presente caso, lo que ha pasado es que el agraviado prácticamente se ha atravesado por el carril, porque el hoy acusado ha estado transitando por su carril.

Por otro lado, su patrocinado ha estado en estado ecuaníme y no se puede decir que ha estado en estado de etílico, por cuanto no existe ningún documento como el dosaje etílico que demuestre que haya estado en estado etílico; por lo vertido, la defensa técnica, solicita que se le absuelva de la imputación fiscal a su patrocinado.

### **6.3. Exposición de la defensa técnica de la parte agraviada (de la representante del occiso, J. A.**

Inició, indicando que el Ministerio Público, ha podido probar su teoría del caso conforme lo ha explicado y donde también se ha establecido todos los presupuestos y elementos de la responsabilidad civil que corresponden, en este caso al acusado y está probado la conducta antijurídica del acusado, puesto que esa conducta antijurídica se traslada o se encuentra establecido en el artículo 111° del Código Penal - Homicidio Culposo; así como también, el delito de Fuga en Accidente de Tránsito, que es el artículo 408° del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, esta conducta antijurídica no solo es de carácter penal, sino de carácter administrativo como bien lo ha señalado el señor fiscal, pero esa conducta antijurídica ha ocasionado un daño irreparable que es la muerte de una persona, es una lesión a la vida humana producida en contra del señor Padilla Loarte, una vida irreparable, una vida que no puede ser compensada realmente

en términos económicos, eso respecto al homicidio culposo. Pero además de ello, al retirarse del lugar del accidente de tránsito, se ha producido una afectación al derecho a la verdad, al esclarecimiento de los hechos y a la propia investigación dentro de un delito contra la Administración de Justicia por parte del acusado; ahora bien, es importante determinar cuál ha sido la causa de la muerte del señor A. P. L. y esto se ha demostrado en los debates orales, que ha sido ocasionada por una conducta imprudente del acusado, puesto que ha cometido un hecho dañoso, infringiendo las reglas de tránsito establecidas y no existe en este caso una disminución de riesgo por una actividad de la víctima, puesto que conforme ha establecido el Perito Médico Legista de manera muy clara, que el porcentaje de alcohol en la sangre correspondía al proceso cadavérico y no a que esa persona, en este caso, el occiso había consumido alcohol, más allá, de ello, que incluso ni siquiera llegaba al límite establecido por ley, en caso de que hubiese conducido un vehículo automotor, más allá de ello, también es importante señalar que de acuerdo a la perito de la Policía Nacional del Perú - Especialista en accidentes de tránsito, estableció pues que la velocidad con la que impactó era de 80Km/h, lo que significa que el conductor de manera prudente podía detener la posibilidad de colisionar con una persona o cualquier objeto, sea vehículo o persona o animal, disminuye la velocidad lo que significa que en realidad se encontraba a una velocidad superior, no como se había indicado que el impacto era 60Km/h, sino era 80Km/h, lo que significa que no tomó las medidas de previsión del caso y que su conducta en realidad incrementó el riesgo permitido, lo que ha conllevado a acabar con la vida de un ser humano; por ello la defensa técnica de la parte agraviada, se encuentra plenamente de acuerdo con lo expuesto por el señor representante del Ministerio Público, tanto en su pretensión punitiva, así como en también en cuanto al monto de la reparación civil que se solicita, teniendo en cuenta que se trata de una vida humana que ha sido arrebatada a sus familiares y a la sociedad en general.

**6.4. Exposición de la representante del agraviado-occiso, don J. A. P. L. su hermana N. P. L.**

Quién ha indicado que no realizará exposición alguna, de tal forma, no ejercerá su derecho a la defensa material.

**6.5. Autodefensa del acusado, J. A. P. L. quién ha indicado que, lo que él no está de acuerdo es con la reparación civil ha solicitado el representante del Ministerio Público, por cuanto el SOAT del vehículo, ha dado a su familia del agraviado, la suma de S/.20,000; y que se siente inocente.**

**7. ANÁLISIS DE HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.**

7.1 En sendas Jurisprudencias de la Corte Interamericana sobre el proceso penal, respecto al principio constitucional de presunción de inocencia y la certeza más allá de toda duda razonable, han expresado lo siguiente: “En este sentido, la Corte estima que la presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deban fallar con la certeza más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado”<sup>29</sup>

7.2 Objeto del juicio: La presunción de inocencia, más que un principio, es una de las garantías más preciadas en un Estado Social y Democrático de Derecho, reconocida en el artículo 2 numeral 24) literal “e” de nuestra Carta Magna, que consagra: “Una persona es considerada inocente

---

<sup>29</sup> Corte IDH: Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre del 2015. Serie C No. 303, párrs. 126, 127 y 128; Cfr. Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de mayo del 2014. Serie C. No. 279), citado por Paolo ALDEA, “*Jurisprudencia Interamericana Sobre el proceso penal*”. Abab. Editores, 2017. Pág. 113-114.

mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Ésta garantía se ha desarrollado en el artículo II numeral 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde se añade que, para condenar a una persona, necesariamente se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, mejor dicho, para condenar a un imputado, se debe destruir la presunción de inocencia mediante pruebas suficientes, idóneos y pertinentes que crean certeza y convicción judicial en el Juzgador respecto de la responsabilidad del acusado, de ahí que si la prueba es insuficiente o se dude de la responsabilidad del imputado, traerá consigo la absolución.

- 7.3 Valoración Judicial de la Prueba: El Código Procesal Penal, compatible con los principios y garantías que dimanen de la Constitución Política del Estado, se ha edificado sobre la base de un Modelo Acusatorio con Tendencia Adversarial; vale decir, determina con pulcritud la separación de roles y funciones propias de los sujetos procesales, desde la notitia criminis, dentro de un marco de respeto a los Derechos Fundamentales que reflejan la constitucionalización del proceso penal, a favor del imputado (entiéndase Principio de Inocencia y Derecho de Defensa, entre otros explícita e implícitamente reconocidos). Así, en la etapa del Juicio Oral, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, no sólo limitándose a conducir el debate protagonizado por los partes, bajo los auspicios de los principios de Publicidad, Oralidad, Inmediación, Contradicción e Igualdad de Armas, sino también a deliberar convenientemente sobre la base de la sana crítica racional que implica la libertad de la apreciación de las pruebas, en la que, el Juez logra la eficacia conviccional bajo el principio de la recta razón, que comprende las normas de la lógica, los principios de las ciencias y la experiencia común, tal como lo prefija el artículo 158° numeral 1 del Código Procesal Penal. Así, “En buena cuenta se puede entender al sistema de la sana crítica como la superación del sistema de íntima convicción; en ese sentido, supera los defectos que mantenía este, los que se manifestaban con las críticas, primero, en el orden ideológico, al ver las consecuencias negativas que tienen para las garantías del proceso y el alto grado de arbitrariedad que permite; y, segundo, en el ámbito de su racionalidad epistemológica.
- 7.4 Siendo ello así, para dictar una sentencia absolutoria, bastará con verificar que el representante del Ministerio Público, no haya actuado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la condición de inocente, con la que, el acusado ingresa al proceso; y, tratándose de una sentencia condenatoria, debe necesariamente haberse arribado previamente a la Certeza, la cual se puede definir, siguiendo a **José CAFFERATA NORES** como: “La firme convicción de estar en posesión de la verdad”<sup>30</sup>. Además, no se debe perder de vista, que el fallo de condena debe sustentarse necesariamente, en los medios de prueba que han sido válidamente incorporados y actuados durante el juzgamiento oral y contradictorio. Así nos ilustra **Devís ECHANDÍA**, cuando desarrolla el Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos: “Se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos”<sup>31</sup>.
- 7.5 En tal sentido, la prueba, es aquel medio lógico de uso común y general. Prueba es la demostración de la verdad de un hecho, de una afirmación y puede tener una acepción no jurídica y jurídica. En el primer caso, la prueba es una actividad cognoscitiva y práctica del ser humano

---

<sup>30</sup>CAFFERATA NORES, José. “La Prueba en el Proceso Penal” 4ª. Edición actualizada y ampliada. Ediciones De Palma. Pág. 7.

<sup>31</sup>DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Compendio de Pruebas Judiciales – Tomo I”. Santa Fe-Argentina. 1984. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores. Página 43.

interesado en conocer la verdad, falsedad o error sobre un determinado hecho; se utiliza para verificar determinados hechos que acontecen en nuestra realidad personal diaria. Para el segundo caso, la prueba va a significar toda una actividad pre ordenada por la ley con la finalidad de conocer con certeza la verdad de un hecho que se discute o se investiga”. En términos de **CAFFERATA NORES, José**: “en un proceso penal democrático y garantista, la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales”<sup>32</sup>. Por su lado, **MIXÁN MASS, Florencio** sostiene que, “la prueba debe ser conceptuada integralmente; es decir, como una actividad finalista, con resultados y consecuencias jurídicas que le son inherentes; y que procesalmente la prueba consiste en una actividad cognitiva, metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permite un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal”<sup>33</sup>. Finalmente, el profesor **CLAUS, Roxin** da otro enfoque al concepto de prueba, pues “probar significa convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”<sup>34</sup>.

- 7.6 También es de precisarse, que en el delito de homicidio culposo regulado en el artículo 111 del Código Penal, reprime al que por culpa ocasiona la muerte de una persona; es decir, estamos frente a un delito imprudente -por negligencia -donde se transgrede el deber de cuidado. El tipo penal en mención se genera cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo mediante acciones no dolosas, que se llevaron a cabo por negligencia, vulnerando el *deber de cuidado* necesario que se le exige según su rol<sup>35</sup>. Es una circunstancia agravante del delito de homicidio culposo, cuando la muerte resulta de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito (tercer párrafo). Respecto a las reglas de tránsito, el Reglamento Nacional de Tránsito establece para los conductores una serie de prescripciones relacionadas a la conducción, a los dispositivos de control, de seguridad, de velocidad, de estacionamiento y detención, entre otros. En todos estos casos el resultado, a efectos de configurar esta agravante, debe ser *producto del riesgo creado debido a la inobservancia de estas reglas técnicas de tránsito*<sup>36</sup>.
- 7.7 En el presente proceso, se debe determinar, a la luz de los medios de prueba actuados, si la parte acusada realizó las conductas que se le atribuye, y si lo realizó, verificar si dicha conducta es típica<sup>37</sup>, antijurídica<sup>38</sup> y culpable<sup>39</sup>; así como, al amparo del principio constitucional a la presunción de inocencia, si el Fiscal ha demostrado que el injusto penal de Homicidio Culposo y Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, es atribuible individualmente al imputado **G. A. B.**

<sup>32</sup>CAFFERATA NORES, José. “La Prueba en el Proceso Penal”. 1986. Buenos Aires, Ediciones De Palma. Pág. 5.

<sup>33</sup>MIXÁN MASS, Florencio. “Categorías y Actividad Probatoria en el Procedimiento Penal”. 1996, Trujillo, BLG. Pág. 303.

<sup>34</sup>CLAUS, Roxin. “Derecho Procesal Penal”. 2000, Buenos Aires, Editores del Puerto. Pág. 185.

<sup>35</sup> Casación N° 912-2016-San Martín, de once de julio del dos mil diecisiete, fundamento 7

<sup>36</sup> Recurso de Nulidad N° 2145-2013-Huancavelica, de dieciséis de agosto del dos mil trece, fundamento 4.

<sup>37</sup> El profesor español MUÑOZ Conde, define la *tipicidad* como la *adecuación de un hecho cometido, a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal* (Muñoz Conde, Francisco: Derecho Penal Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, 4ª. Edición, Valencia, 2000, pág.285). Asumimos la misma tesis al igual que Javier Villa Stein (Villa Stein, Javier: Derecho Penal – Parte General. Editorial San Marcos. Lima, 1998, pág. 203.

<sup>38</sup>La *antijuricidad* -o *antijuridicidad* como la denominan autores como Felipe Villavicencio en Derecho Penal Parte General, Ed. Grijley, Lima, 2006, pág. 529-, es la conducta típica que no se justifica por el orden jurídico, como lo precisa Villa Stein (Op. Cit. Pág. 313), de tal modo que, *para verificar esta categoría penal, se debe verificar que la conducta del imputado no se halle justificada por alguna norma jurídica, valoración que deberá realizar el juzgador en cada caso concreto.*

<sup>39</sup> Para que una persona sea considerada *culpable*, deben concurrir 03 presupuestos en forma copulativa: a) *Que el imputado tenía capacidad psicológica suficiente para motivarse conforme a la norma (imputabilidad)*, b) *Que conocía que dicha conducta estaba prohibida por el derecho (conocimiento de la antijuricidad)*, y c) *Que se encontraba en condiciones ordinarias de poder actuar en forma distinta a como lo hizo (exigibilidad de otra conducta)*, como bien resume Villa Stein (Op. Cit. Pág. 341).



R. es decir, si este ha participado culpablemente en su comisión de ambos delitos.

- 7.8 Siendo ello así, este despacho judicial, va emitir un pronunciamiento de fondo, sin perder de vista lo establecido en el artículo 397° del Código Procesal Penal (correlación entre la acusación y la sentencia). En ese sentido, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; siendo así, tenemos que, en el presente juicio oral, conforme esta planteado la acusación fiscal **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable:

**RESPECTO AL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO CULPOSO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL CUARTO PARRAFO DEL ARTÍCULO 111° DEL CÓDIGO PENAL.**

**HECHOS PROBADOS:**

**QUE, DON G. A. B. R. CONDUCE SU VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° AJU-371, DE MARCA KIA, COLOR PLATEADO BRILLANTE, DE LA CIUDAD DE CHASQUITAMBO CON DIRECCIÓN A LA CIUDAD DE BARRANCA, EL DÍA VEINTITRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS 5:00 HORAS APROXIMADAMENTE;** afirmación que se acredita con la declaración del órgano de prueba, Walter Salcedo Tapia, quien ha indicado en este juicio que el día en mención, tomó el servicio de taxi al hoy acusado, desde Chasquitambo a Waquis, ello con la finalidad de aprovechar el tiempo desde las 5:30 hasta las 7:30 horas, realizando labores de bombardeo de agua en la chacra de su mamá en Waquis, por cuanto a las 8:00 horas tenía que ingresar a trabajar; es decir, el hoy acusado prestó el servicio de taxi, a las 5:05 horas aproximadamente, llevándolo al órgano de prueba en mención y a su hermano al citado lugar que se encuentra a 5 minutos aproximadamente del lugar de origen, dejándolos en dicho lugar, se regresó, pudiendo haber estado en Chasquitambo a las 5:15 horas, por cuanto tenía que viajar a la ciudad de Barranca; siendo corroborado este dicho, con la propia declaración del hoy acusado que ha brindado en este juicio, debido que ha indicado que un día a las 4:00 horas, el cuñado de su hermana le llamó solicitándole que le preste el servicio de taxi a Waquis, es por ello que prestó dicho servicio en la que también lo llevó a Walter Salcedo y retornó de dicho lugar, debido a que tenía que ir a la ciudad de Barranca a realizar compras, es así que se dirigía a dicha ciudad y como había neblina, en ello sintió un impacto y siguió su curso sin bajar y al llegar casi a la casa de su abuela, vio que el carro se arrastraba y es por ello que lo guardó en la casa de su abuela.

**Asimismo**, se ha acreditado que el vehículo en mención, es propiedad del hoy acusado, siendo corroborado con las pruebas documentales actuadas en este juicio, consistentes en la **tarjeta de identificación vehicular<sup>40</sup>** y la **boleta informativa de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz<sup>41</sup>**; debido a que en el primero se tiene el Vehículo de Placa de Rodaje N° y en el último documento se tiene que dicho vehículo con la placa en mención es propiedad del hoy acusado; precisándose además, que respecto al último documento, en este juicio y conforme también es de verse del mismo, se ha indicado que el vehículo es Marca Kia, Color Plata Brillante, Modelo Rio. Precisándose, que respecto a estos documentos, la defensa técnica del hoy acusado, no ha realizado ninguna observación, así como en sus alegatos de clausura, no ha realizado mayor cuestionamiento al respecto.

**QUE, EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE AJU-371, CONDUCIDO POR EL HOY ACUSADO, G. A. B. R. EL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, A LAS 5:15 HORAS APROXIMADAMENTE, DESENCADENÓ UN ACCIDENTE CON CONSECUENCIA**

<sup>40</sup> Obrante a fojas 18, del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>41</sup> Obrante de folios 70 a 74, del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

**FATAL DE MUERTE, DE DON J. A. P. L, CUANDO ESTE MENEJABA SU TRICICLO, EN LA ALTURA DEL KM. 49+302 DE LA CARRETERA DE PENETRACIÓN PATIVILCA – HUARAZ;** afirmación que se acredita con la propia declaración del imputado, quién ha señalado en este juicio que cuando se dirigía de la ciudad de Chasquitambo a Barranca y como había neblina, sintió un impacto y no bajó del carro y continuó su ruta y ya casi al llegar a la casa de su abuela, vió que el carro se arrastraba y es por ello que le dejó en la casa de su abuela, indicando además, pensó que el impacto pudo haber sido con un animal, pero en ese momento si vio su parabrisa trizado, pero no vio con que se había impactado.

Haciendo precisión, que este punto el suscrito inicia analizando con la propia declaración del hoy acusado; debido a que éste también indicó, que no bajó de su vehículo al sentir el impacto, porque si no, lo hubiera recogido su placa de rodaje; y este último, conforme se tiene del **Acta de Intervención Policial S/N-2016/CR-CHASQUITAMBO, de fecha 23 de octubre del 2016, levantada a las 6:00horas, por los efectivos policiales, SO2 Santiago Falero Virhuez y SO Gerardo Japa Aguilera,** fue encontrado al costado del hoy agraviado occiso y como también, se encontró restos del vehículo participante del hecho; precisándose, que conforme se tiene de dicha acta que a sido actuado en este juicio, el accidente de tránsito – atropello con consecuencia fatal, se suscitó a la altura del kilómetro 50+000 de la carretera Pativilca – Huaraz, en la que el occiso se encontraba sin signos de vida del cubito ventral y que también en el citado lugar, se observó un triciclo a unos 10mts aproximadamente del cadáver en sentido de norte a sur en tonel con la llanta posterior abollado casi en su totalidad; y que si bien la defensa cuestionó en el momento de su oralización este documento, respecto a como es posible que los pobladores lo hayan identificado que el causante del accidente fue su patrocinado, si a las 5:30horas aun no se ve con claridad, sin embargo este cuestionamiento el suscrito considera que es un mecanismo de defensa, debido a que su propio patrocinado reconoció haber sentido un impacto y que vio su luna trizada; y peor aún, la placa de su vehículo fue encontrado en el lugar del accidente que es materia del presente proceso; y que además, esta última afirmación, no solo se corrobora con dicho documento, si no que también se encuentra corroborado **con el acta de hallazgo y recojo,** de fecha 23 de octubre del 2016 que también ha sido actuado en este juicio, de la que se ha resaltado y se tiene que, en la altura del Km. 49+500 de la carretera de penetración Pativilca – Huaraz, se observó una persona de sexo masculino tirado sobre el pavimento sin signos vitales, al parecer habría sido atropellado con consecuencia fatal y al costado del occiso, a unos cinco metros, se observó una Placa de Rodaje y un triciclo en tonel con la llanta posterior abollado, es decir, conforme puede verse, la placa de rodaje del vehículo que condujo el hoy acusado, fue encontrado en el lugar de los hechos que es materia del presente proceso; y que además, también dicha afirmación, se corrobora con la prueba material exhibido en este juicio, consistente en la Placa de Rodaje y respecto al último documento que he hecho mención, así como a la prueba material exhibido, no ha existido observación alguna por parte de la defensa técnica del acusado. Aunado a ello, toda esta afirmación, esto es, que el vehículo que fue conducido por el hoy acusado que protagonizó el accidente de tránsito con consecuencia fatal, también se encuentra acreditado con la **PARTE S/NREGPOL-A/DIVPOL-H/CR-PNPB-CHASQUITAMBO,** de fecha 23 de octubre del 2016, levantada por el SO2 PNP – J. A. a las 8:40horas del citado día, debido a que en la misma se ha indicado que, en el lado derecho de la carretera de penetración Pativilca – Huaraz, en el Km. 48, encontró un vehículo abandonado de color plateado sin placa delantera con abolladura en la parte delantera y con la parabrisa triazada, con hundimiento al parecer producto de un choque con objeto contundente y en la parte posterior de dicho vehículo, se observó una placa con el N°; es decir, dicho vehículo tiene la misma numeración de la placa de rodaje que fue encontrado al costado del hoy agraviado occiso, y que además, lo indicado en esta acta sobre la parabrisa trizada con hundimiento, tiene coherencia directa con lo indicado por el

hoy acusado al momento que fue examinado, debido a que ha indicado que si vio su parabrisa trizado y conforme también esta afirmación, puede verse de las **tomas fotográficas del Vehículo de Placa de Rodaje, así como de las tomas fotográficas del estado en el que se encontró el Vehículo de Placa de Rodaje**, que ambos también fueron actuados en este juicio; generando mayor convicción al suscrito Juez, que el vehículo con la placa de rodaje en mención que fue conducido por el hoy acusado y es la que participó del accidente de tránsito con consecuencia fatal, la misma que nos avoca en el presente proceso.

Aunado a ello, también se encuentra acreditado con el **acta de hallazgo y traslado de vehículo**<sup>42</sup>, de fecha 23 de octubre del 2016, la misma que también ha sido actuado en este juicio, de la que se describe que dicho vehículo fue traslado a la Comisaria de Chasquitambo, desde el lugar en que se encontró, conforme este extremo ya se ha desarrollado en el párrafo anterior; y respecto a este extremo, no ha existido observación alguna por parte de la defensa técnica respecto a esta acta, lo que si ha cuestionado la defensa es con relación a que su patrocinado no ha escondido el vehículo, situación que se analizará más adelante con relación al delito de Fuga del Accidente de Tránsito; precisándose, que dicha documental analizada, tiene coherencia y relación directa con el **acta de incautación de vehículo**<sup>43</sup>, de fecha, Chasquitambo, 23 de octubre del 2016, la misma que también ha sido actuado en este juicio, de la que puede verse que se incautó al Vehículo con Placa de Rodaje, al respecto no existiendo observación alguna por parte de la defensa técnica del imputado, precisando el suscrito Juez, que dicha incautación tiene validez, por cuanto la misma ha sido confirmada mediante resolución número dos<sup>44</sup>, de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, emitido por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Bolognesi – Chiquián, en el Exp. N° 00142-2016-2-JIP-BOLOGNESI-CHIQUIÁN.

Aunado a ello, conforme a lo desarrollado, se habría ya acreditado que el vehículo que fue conducido por el hoy acusado, es la que participó en el accidente de tránsito con consecuencia fatal, la misma que se suscitó en el Km. 49+500, éste último se encuentra acreditado sin perjuicio de las documentales ya valorados hasta este momento respecto a este extremo de la ubicación del lugar donde se suscitó el accidente, con el **acta de ubicación**<sup>45</sup> **levantada el día 23 de octubre del 2016, a las 10:30, en la localidad de Chasquitambo**, por parte del S2 PNP S. F. V. en presencia del S3 PNP Y. G. R. y que también dicha documental ha sido actuado en este juicio y al respecto no existiendo ninguna observación por parte de la defensa técnica del acusado; y que además, estos hechos han sido corroborados con las declaraciones testimoniales del S2 PNP S. F. V. quien ha indicado que cuando llegó al lugar de los hechos, encontró al hoy occiso con su rostro (parte de la boca) al pavimento en posición del cúbito ventral, observando además que se encontraba los restos del parachoque y la placa N° así como el triciclo que se encontraba abollado por la parte atrás y su única llanta trasera estuvo doblado, es decir, había sido impacto de este a oeste y que dicho triciclo se encontraba pegado de sus cintas reflectivas; siendo corroborado esta afirmación del mencionado órgano de prueba, con el **acta del estado situacional del triciclo**<sup>46</sup>, con el **acta de constatación de triciclo**<sup>47</sup> y con las **tomas fotográficas**<sup>48</sup> y que todos estos documentos han sido actuados en este juicio, no existiendo observación alguna al respecto por parte de la defensa técnica del acusado, a excepción del acta de constatación del triciclo, que ha

---

<sup>42</sup> Obrante en autos a fojas 16 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>43</sup> Obrante en autos a fojas 17 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>44</sup> Obrante en autos de folios 120 al 121 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>45</sup> Obrante en autos de folios 35 al 37 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>46</sup> Obrante en autos de folios 38 al 40 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>47</sup> Obrante en autos de folios 80 al 83 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>48</sup> Obrante en autos de folios 31 al 33 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

indicado que el triciclo se encuentra en buen estado a excepto de la llanta posterior que solo se encuentra mal cuadrado, siendo esta última afirmación para el suscrito Juez, un mecanismo de defensa que no desvirtúa de modo alguna las fotografías ya indicadas, así como el abollamiento sufrido a consecuencia del accidente, conforme ya ha sido desarrollado este extremo con los pruebas documentales respectivas hasta este punto.

Por último, conforme a lo ya desarrollado líneas arriba, también se encuentra corroborado, que quién ocasionó el accidente de tránsito, es el conductor del vehículo con la Placa es decir, el hoy acusado; debido a que impactó por la parte posterior contra el triciclo que conducía el hoy agraviado occiso con dirección del norte a sur por la misma vía; es decir, tanto el vehículo motorizado y la de atracción humana iban por la misma vía y quién impacto a la UT-2, por la parte posterior, es el conductor de la UT-1 y a consecuencia de ello, es posible que la cabeza del agraviado haya caído a la parabrisa de la UT-2, por cuanto dicha parabrisa se encontraba trizado con hundimiento, ello conforme ha referido en este juicio, la **Perito en Accidentes de Tránsito, SO3 PNP, D. N. M. G.** ello al momento de ser examinado sobre su **INFORME TÉCNICO N° 025-2017-III MRP-LL-A/DISPOS-HZ/DEPTRA-PNP-HZ/SEC<sup>49</sup>**, de fecha **03 de abril del año 2017**, la misma que no ha sido cuestionada en este extremo por parte de la defensa técnica y mucho menos, al momento de su contrainterrogatorio, no ha sido desvirtuada esta información y mucho menos ha caído en contradicción alguna; y que además esta información no solo ha sido indicado por la citada perito, si no que también el **Perito en Técnico Mecánico – L. M. F. adscrito como perito en la Corte Superior de Justicia de Huaura**, ha indicado que, los daños que ha sufrido el Vehículo de Placa de Rodaje, es por la parte delantera centro derecho y el sistema de luna parabrisa delantera lado centro derecho se encontraba trizado con rajaduras en los soportes posteriores, conforme se ve de las **Fotos N° 01<sup>50</sup>, 03<sup>51</sup> y 04<sup>52</sup>**, que las mismas acompañan a su **peritaje judicial técnico vehicular<sup>53</sup>**, ello como resultado de un accidente de tránsito de atropello fatal; y por último esto también se encuentra acreditado, con el **INFORME DE INSPECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA N° 420/2016<sup>54</sup>**, en la que se ha indicado que se ha recogido cinco retazos de muestras con mancash pardas rojizas de la parte superior lado izquierdo de la parabrisas delantera y se procedió a la toma de muestra de sangre del occiso, sin embargo que si bien en este juicio no se ha actuado los resultados de dichas muestras recogidas, pero ello no quiere decir, que el impacto causado por el Vehículo no haya sido al hoy occiso; por cuanto haciendo una valoración conjunta, es de notarse claramente que el que impactó al vehículo de atracción humana que conducía el hoy agraviado occiso, fue el hoy acusado, es decir, por la parte detrás, debido a que conforme ha señalado la perito en accidentes de tránsito, la parte posterior del triciclo se encontraba corrugado y esto también es de corroborarse con el **acta de estado situacional del triciclo y las tomas fotograficas<sup>55</sup>** que acompañan a la misma, donde se ve que la parte posterior del triciclo, se encuentra abollado. Precisándose, que ambas pericias, conformen han indicado los peritos conforme corresponda en este juicio, para su elaboración, han empleado la metodología directa, es decir, la perito en accidente de tránsito se ha constituido al lugar de los hechos el mismo día de ocurrido, a las 12:46 horas; y el perito judicial técnico vehicular, ha tenido a la vista de manera física en la comisaría el vehículo de placa siendo ello

---

<sup>49</sup> Obrante en autos de folios 101 al 114 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>50</sup> Obrante en autos a fojas 49 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>51</sup> Obrante en autos a fojas 50 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>52</sup> Obrante en autos a fojas 50 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>53</sup> Obrante en autos de folios 48 al 50 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>54</sup> Obrante en autos de folios 61 al 67 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>55</sup> Obrante en autos de folios 38 al 40 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

así, ha quedado plenamente acreditado que el vehículo de placa fue conducido por el hoy acusado el día, 23 de octubre del año 2016 y es quién ocasionó el accidente de tránsito en el Km. 49+302(500) de la Carretera de Penetración Pativilca – Huaraz, con consecuencia fatal, es decir, impactándolo por la parte posterior al triciclo que conducía el hoy agraviado, este hecho ocurrido el citado día a las 5:15 horas aproximadamente.

**QUE, EL AGRAVIADO OCCISO, J. A. P. L. FALLECIÓ DE MANERA INMEDIATA A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SUSCITADO EL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, A LAS 5:15HORAS APROXIMADAMENTE, EN LA ALTURA DEL KM. 49+302(500) DE LA CARRETERA DE PENETRACIÓN PATIVILCA – HUARAZ;** esta afirmación se encuentra acreditado con el organo de prueba, Médico Legista, J. R. T. V. quién al explicar y al examinado en este juicio sobre su **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 141-2016<sup>56</sup> de la División Médico Legal II de Ancash**, de fecha 24/10/2016; y del **Diagnóstico Integrado Causa Final de Muerte<sup>57</sup> (con exámenes de laboratorio)**, ha indicado que, la causa de la muerte del hoy agraviado occiso, ha sido por un agente contuso ese agente es cualquier elemento que carezca de punta filo y tenga una superficie roma y un vehículo se comporta bajo ese agente; es decir, la muerte ha sido a consecuencia que recibió un impacto por parte del vehículo automotor; precisandose, que respecto a este extremo, la defensa técnica no ha cuestionado en lo absoluto en sus alegatos de clausura, si no lo único que ha cuestionado es respecto al grado de alcohol que tenía el agraviado en el 0.36 gramos; y que además, esta afirmación se encuentra corroborado con el **acta de levantamiento de cadaver<sup>58</sup> de fecha 23 de octubre del 2016, de quién en vida fue don J. A. P. L.** es decir, con este último documento que fue levantado el citado día a las 11:30horas, se tiene que se levantó su cuerpo con las características que ahí se indican y que fueron oralizados en este juicio oral del hoy agraviado occiso del lugar donde se suscitó el evento delictivo, es decir, sin signos de vida, precisandose en la misma que habria fallecido ya hace 6 horas aproximadamente, es decir, en el momento que habria ocurrido el accidente; siendo que además, respecto a este extremo no ha existido ningun cuestionamiento por parte de la defensa técnica, si no que lo único que ha cuestionado o precisado es que la afirmación que indica los testigos que en el lugar del accidente hubo autopartes se contradice con el documento oralizado, sin embargo en sus alegatos de clausura no ha reproducido en lo absoluto este cuestionamiento, por el contrario, lo único que ha cuestionado es sobr el grado de alcohol que tuvo la víctima; siendo ello así, esta observación realizada en su momento, el suscrito considera que es un mecanismo de defensa que de modo alguno a desvirtuado que el hoy agraviado ha fallecido a consecuencia del impacto del vehículo de placa de Rodaje; y por último, dicho fallecimiento tambien se acredita con el **acta de defuncion<sup>59</sup>** del citado hoy agraviado occiso, que tambien ha sido actuado en este juicio, de la que se tiene que ha fallecido el día 23 de octubre del 2016. Cabe señalar en este analisis, que el **Resultado de Estomatología Forense – Dictamen Pericial N° 169-2016-ARESTFOR-DML-II-ANCASH-IMLCF<sup>60</sup>**, que tambien ha sido actuado en este juicio, conforme ha señalado el representante del Ministerio Público, este informe es complementario a la necropsia de ley que el perito medico legista, Dr. J. R. T. V, ha explicado; por lo que no resulta necesario fundamentar mas este documento, más cuando la defensa técnica no ha realizado ninguna observación al respecto.

**QUE, EL ACUSADO, DON G. A. B. R. AL MOMENTO DEL IMPACTO, ESTO ES, AL**

<sup>56</sup> Obrante en autos de folios 51 al 57 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>57</sup> Obrante en autos de folios 94 al 95 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>58</sup> Obrante en autos de folios 5 al 7 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>59</sup> Obrante en autos a fojas 60 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>60</sup> Obrante en autos a fojas 51 y reverso del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

**MOMENTO DE OCASIONAR EL ACCIDENTE CON CONSECUENCIA FATAL EL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, A LAS 5:15 HORAS APROXIMADAMENTE, INFRINGIÓ LAS NORMAS TÉCNICAS DE TRÁNSITO Y CON ELLO INFRINFIÓ SU DEBER DE CUIDADO;** esta afirmación se encuentra corroborada con la declaración de la **Perito en Accidente de Tránsito – D. N. M. G;** ello toda vez de que al ser examinado en este juicio sobre su **INFORME TÉCNICO N° 025-2017-III MRP-LL-A/DISPOS-HZ/DEPTRA-PNP-HZ/SEC<sup>61</sup>**, de fecha **03 de abril del año 2017**, ha indicado que el hoy acusado ha infringido las reglas establecidas en los artículos 90, 93, 94, 95, 160, 161, 271, 272, 273, 274 y 275; es decir, **respecto al artículo 90**, ha señalado que el hoy acusado tenía la responsabilidad de conducir con cuidado y prevención, así como la de reaccionar, situación que no tuvo en cuenta, ello toda vez de que si bien se encontraba conduciendo dentro de la velocidad permitida, en 81.09Km/h, conforme ha sostenido la defensa en este juicio, por cuanto la permitida es hasta una velocidad máxima de 100km/h, pero ello no quiere decir que no tenga el deber de cuidado, más aún, conforme ya ha quedado establecido líneas arriba, el triciclo al momento de que se suscitó el accidente, contaba con cintas reflectivas en los cuatro lados, teniendo una dimensión cada una de ellas de 13cm de largo y 3cm de ancho, que también la misma puede verse en el **acta de constatación de triciclo<sup>62</sup>** realizado el día 21 de diciembre del año 2016; por ende, al observar la misma, el hoy acusado pudo haber reducido la velocidad, pudo haber frenado o pudo también haber realizado una evasión al otro carril y evitar el accidente, por cuanto su obligación es guardar distancia, hecho que no lo tuvo en cuenta; y que si bien se ha señalado que hubo neblina, pero esta afirmación sostenida por la defensa técnica y por el propio imputado, no ha sido acreditado con ninguna otra prueba testimonial, por ende, no podría tomarse como cierto la misma, peor aún, si esto fuese así, pues su deber de cuidado era reducir la velocidad y conducir con cuidado. **Respecto al artículo 93°**, ha indicado que no tuvo en cuenta los riesgos que presenta la vía, debido a que por la misma hasta la actualidad transitan animales y personas del campo que trasladan sus vacas, como es el caso que nos ocupa, trasladaba chala con su triciclo, por cuanto no hay otra vía alterna y que además no existe prohibición alguna al respecto; hecho que claramente el hoy acusado ha infringido, ello al no tener en cuenta el riesgo que presenta la vía, más aún, cuando por la misma conforme se ha indicado, transitan animales, personas del campo y como es el caso, triciclos; y que si bien la defensa del acusado en sus alegatos de clausura, ha señalado que de acuerdo al D.S. 017-2007-MTC, no estaba permitido circular triciclos, sin embargo al respecto no existe prohibición alguna, por cuanto de manera expresa no señala dicha norma que los triciclos o vehículos de atracción humana no puedan transitar por dicha vía considerada como tal, más aún, cuando conforme la perito en accidentes de tránsito, en este juicio ha indicado que es la única vía y no existe otra vía alterna, pues es lógico que al encontrarnos en esta situación, pudo haber circulado por dicha vía, ello teniendo en consideración que la defensa técnica no ha acreditado con prueba documental alguna que exista otra vía alterna para que los vehículos de atracción humana puedan circular y no ingresar a la panamericana; por el contrario, en este juicio se ha actuado el **INFORME N° 038-2017-MTC/20.7.6.6/J.A.C/S.T.**, emitido con fecha, Huaraz, 17 de febrero del 2017, por el Supervisor de la Unidad Zonal VI-ANCASH del MTC-Provias Nacional, en la que se ha indicado que en dicha vía no se restringe el pase a ningún vehículo; siendo ello así, también queda acreditado que el hoy acusado ha infringido esta norma. **Respecto al artículo 94°**, el suscrito considera que este precepto legal se analizará cuando se ingrese a analizar respecto al delito de Fuga del Accidente de Tránsito. **Respecto al artículo 95°**, que la conducción debe ser con prudencia, situación que no tuvo en cuenta el hoy acusado, ello

<sup>61</sup> Obrante en autos de folios 101 al 114 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>62</sup> Obrante en autos de folios 80 a 83 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

que si bien la velocidad en la que iba era permitido, sin embargo no tuvo la prudencia de reaccionar y evitar el accidente de tránsito, más aún que si bien se tomare como cierto que hubo neblina, pues es lógico que debería de haber conducido con cuidado y no a una velocidad que iba 81.3Km/h. **Respecto a los artículos 160°, 161° y 271°**, ha indicado que con relación al primero la velocidad debe ser razonable; con relación al segundo, nos indica la reducción de la velocidad; y con relación al tercero, nos ha indicado que el conductor debe tener en cuenta todos estos artículos; y en el caso que nos ocupa, el hoy acusado, no tuvo en cuenta la velocidad razonable y que si bien iba a una velocidad permitida, pero ello no quiere decir que deba dejar de lado el deber de cuidado, por cuanto esta en la obligación de reducir la velocidad cuando advierta alguna presencia, ya sea de un animal o como en el caso de un triciclo en la vía, de reducir la velocidad y por último, se encontraba en la obligación de respetar estas normas técnicas de tránsito, situación que el hoy acusado no tuvo en cuenta, más aún cuando el evento delictivo se suscitó en una vía de configuración recta y área en los extremos tal como se ha indicado en este juicio, al oralizado el **acta de inspección técnico policial<sup>63</sup> de fecha 23 de octubre del 2016**, es decir, el vehículo motorizado, pudo haber evadido el otro carril o el área libre a efectos de evitar el accidente, ello siempre en cuando iba con el deber de cuidado, situación que no paso; siendo ello así y conforme a lo expuesto, queda claramente acreditado que el hoy acusado ha infringido el deber de cuidado y las reglas de tránsito; el hecho de que iba a una velocidad permitida, no quiere decir que no pudo haber reducido su velocidad y evitar el accidente, o realizar la maniobra de evadir el otro carril o el espacio vacío, situación como es de reiterar, no se ha evidenciado y con ello que si bien ha respetado la velocidad, pero pudiendo evitar el accidente no lo hizo, por ende, es de verse su responsabilidad sobre dicho acto delictivo, conforme también preve el **artículo 273°** del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC, y también dicho accionar ha conllevado a la violación a las normas establecidas en el citado reglamento conforme preve el artículo 272° de la citada norma.

**QUE, EL ACUSADO, DON G. A. B. R. AL MOMENTO DEL IMPACTO, ESTO ES, AL MOMENTO DE OCASIONAR EL ACCIDENTE CON CONSECUENCIA FATAL EL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, A LAS 5:15 HORAS APROXIMADAMENTE, NO ACTUÓ CON DOLO;** afirmación que se corrobora con la declaración de la **Perito en Accidente de Tránsito – D. N. M. G;** ello toda vez de que al ser examinado en este juicio sobre su **INFORME TÉCNICO N° 025-2017-III MRP-LL-A/DISPOS-HZ/DEPTRA-PNP-HZ/SEC<sup>64</sup>, de fecha 03 de abril del año 2017**, ha indicado que el accidente la UT-1, lo provocó por alcance al UT-2, es decir, no tuvo el deber de cuidado al momento de conducir por dicha vía su unidad motorizada, más aún, conforme se ha indicado en el acápite anterior, la vía en la que se suscitó el accidente, es configurada como línea recta, lo que queda claro es, que el hoy acusado no tuvo en cuenta ese deber de cuidado que tiene que tener todo conductor y evitar el accidente de tránsito; de tal forma, el resultado de dicha omisión, pues ha ocasionado que sin intención, se haya generado un resultado, lo que es el accidente con consecuencia fatal; y esto minimamente ha generado preocupación en el acusado, ha adoptar actitud de búsqueda de aprobación de sí mismo y sentimientos de culpa y temor por las consecuencias que le puede ocasionar, tal conforme se ha indicado en este juicio, en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000088-2016-PSC<sup>65</sup>**; es decir, con ello se puede ver claramente, que su accionar negligente está repercutiendo en su estado emocional, ello al sentir temor y culpa de lo sucedido y la preocupación de lo que le pueda pasar; más no como ha señalado la defensa técnica al observar dicho documento, que su

<sup>63</sup> Obrante en autos de folios 115 al 117 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>64</sup> Obrante en autos de folios 101 al 114 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>65</sup> Obrante en autos de folios 75 al 79 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

**QUE EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° AL MOMENTO DE OCURRIDO LOS HECHOS (ACCIDENTE DE TRÁNSITO), SE ENCONTRABA CON SOAT VIGENTE Y QUE EL CONDUCTOR, G. A. B. R. SE ENCONTRABA CON LICENCIA DE CONDUCIR VIGENTE Y QUE A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE, SE RETUVO LA MISMA (LICENCIA DE CONDUCIR);** afirmación que se encuentra corroborado con el SOAT<sup>66</sup>, de la que se tiene que dicho vehículo se encontraba asegurado del 18/08-2016, al 18/08/2018; así como su conductor en mención, es decir, el hoy acusado, al momento de ocurrido los hechos, si contaba con **licencia de conducir**<sup>67</sup> vigente; y este último, a consecuencia del accidente de tránsito que nos avoca, fue retenido por el SO2 PNP, S. F. V. conforme se tiene del **acta de retención de licencia de conducir**<sup>68</sup>, y no existiendo observación alguna por parte de la defensa técnica del imputado, respecto a los documentos en mención; y que si bien es cierto, en este juicio se ha actuado el INFORME N° 156-2016-MTB/D.T.T.P/E, emitido por el Sr. B. E. Ñ de la Oficina de División de Tránsito y Transporte Público, en la que se ha indicado que el hoy acusado no cuenta con papeletas, sin embargo se ha indicado que en la Base de Datos del MTC, figura las papeletas impuestas por el SAT LIMA, sin embargo el suscrito considera que el hecho de haber tenido dos infracciones graves impuestas en el año 2015, de modo alguno agravaría su condición, por cuanto la licencia de conducir jamás fue suspendido, por el contrario, la misma se encontraba vigente.

**Haciendose precisión**, que el Informe Polcial N° 37-16-REGPOL-A/DIVPOS-HZ/CS.PNP.B/CPNP-CH, de fecha 8 de noviembre del 2016, la misma que también ha sido actuado en este juicio, puesto con ello, solo se acredita toda las diligencias realizadas a nivel policial, acta de diligencias que han sido actuadas de manera independiente en este juicio; siendo ello así, el suscrito Juez considera que al haberse actuado de manera individual en este juicio las actas y otros que se indican en la misma, pues no resultaría útil hacer un análisis respecto a este informe; por cuanto cada diligencia que se indica en la misma, viene siendo valorado por el suscrito Juez de manera global y conforme corresponda a cada hecho.

#### **HECHOS NO PROBADOS:**

**QUE, EL ACUSADO, G. A. B. R. SE HAYA ENCONTRADO EN ESTADO ETÍLICO AL MOMENTO DE SUSCITADO EL ACCIDENTE;** afirmación que de modo alguno no ha sido acreditado, por cuanto en este juicio no ha actuado prueba alguna que pueda acreditar dicha afirmación.

**QUE, EL AGRAVIADO OCCISO, J. A. P. L. SE HAYA ENCONTRADO EN ESTADO ETÍLICO Y SE HAYA AUTOPUESTO EN PELIGRO;** afirmación que no ha sido acreditado a nivel de este juicio, ello toda vez de que sus María Pilar Padilla Loarte, al ser examinado ha señalado que su hermano el hoy occiso, el día 23 de octubre del 2016, no estaba borracho, por cuanto también el día anterior no habría ingerido alcohol; y en similar término, también ha declarado su hermana N. E. P. L. por cuanto ha señalado que si su hermano el hoy occiso hubiera estado borracho, no habría hecho éste juicio; afirmaciones que se encuentra corroborado con la declaración del órgano de prueba, Médico Legista, J. R. T. V. quién al explicar y al ser examinado en este juicio sobre su **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 141-2016**<sup>69</sup> de la **División Médico Legal II de Ancash**, de fecha 24/10/2016; y del **Diagnóstico Integrado Causa Final de Muerte**<sup>70</sup> (con exámenes de laboratorio), ha indicado que, si bien el hoy occiso arrojó

<sup>66</sup> Obrante en autos a fojas 19 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>67</sup> Obrante en autos a fojas 20 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>68</sup> Obrante en autos a fojas 47 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>69</sup> Obrante en autos de folios 51 al 57 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>70</sup> Obrante en autos de folios 94 al 95 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01



0.36 gramos de alcohol etílico, sin embargo la misma podría tratarse de un alcohol endógeno que todo organismo produce; siendo ello así, no podría acreditarse que el hoy agraviado occiso se haya encontrado en estado etílico el momento de ocurrido los hechos y por ende se haya autopuesto en peligro, esta afirmación como es de reiterar, no está probado; más aún, cuando es de tener en consideración, que la cuantificación legal de presencia de alcohol en proporción **mayor a 0,5 g/l**, ha sido considerada en el Cuadro de Alcoholemia aprobado por Ley 27753, de 9/6/2002, dentro del **segundo período de 0,5 a 1,5 g/l**, como de **ebriedad**, que produce los siguientes síntomas en el conductor: *“Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual”*; y en el caso que nos ocupa, el agraviado occiso arrojó un resultado menor a lo indicado; de tal forma, como es de reiterar, no es posible sostener la teoría de auto puesto en peligro por parte de la víctima; ello teniendo en consideración también el **Resultado de Servicio Toxicológico Forense y Cadáver Dictamen Pericial N° 2016002103479**<sup>71</sup>, de la que se ha indicado que el hoy agraviado occiso no presentaba sustancia **AHORA CORRESPONDE ANALIZAR, RESPECTO AL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, EN SU MODALIDAD DE FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 408° DEL CÓDIGO PENAL.**

#### **HECHOS PROBADOS:**

**QUE, DON G. A. B. R. DESPUÉS DE QUE OCACIONÓ EL ACCIDENTE DE TRANSITO – ATROPELLO CON CONSECUENCIA FATAL, EL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL 2016, A LAS 5:15HORAS APROXIMADAMENTE, EN EL KM- 49+500, SE DIO A LA FUGA;** el mismo se encuentra acreditado con la propia declaración del acusado a nivel de este juicio, ello toda vez de que ha señalado que como había neblina, sintió un impactó, pero no paró y siguió su curso y ya casi al llegar a la casa de su abuela, vio que el carro se arrastraba y en eso dijo, *“que ya no puedo ir a Barranca, tengo que hacer compra y como voy a venir, el carro lo guarde en la casa de mi abuela”*; esta afirmación se encuentra corroborada con el **Acta de Intervención Policial S/N-2016/CR.CHASQUITAMBO**, de fecha 23 de octubre del 2016, en la que se precisa que se tomó conocimiento del hecho a las 6:00horas, por lo que de manera inmediata se constituyeron al lugar, el SO2PNP S. F. V. y el SO PNP J. A. G. evidenciándose de dicha acta que no encontraron al conductor del Vehículo de Placa de Rodaje, así como al mismo vehículo en el lugar de los hechos y por información de los moradores del lugar, se habría tomado conocimiento que quién conducía dicho vehículo fue al parecer el hoy acusado y se habría dado a la fuga con dirección de norte a sur; es decir, es de verse claramente, que el hoy acusado, en vez de auxiliar o poner a conocimiento de la Comisaria de Chasquitambo, se dio a la fuga, llevando su vehículo a la casa de su abuela y luego procedió a esconderse; este último hecho, se acredita con el **acta de hallazgo y traslado de vehículo**<sup>72</sup>, de fecha 23 de octubre del 2016, en la que se ha establecido que el Vehículo de Placa, se encontró a una distancia de 100 metros por una carrozable, verificándose en el sitio la presencia de una casa con sugundo, puerta de color marrón con candado, construido con material de la región desabitada de color mostaza y en el lado derecho se encontraba el mencionado vehículo, así como también se hallaron restos de guardafangos y parte plásticos del vehículo en un compartimiento en cerrado sobre cerco de ladrillos, al parecer tratando de ocultarlos; es decir, con este documento claramente se corrobora,

<sup>71</sup> Obrante en autos de folios 93 al 95 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>72</sup> Obrante en autos de folios 09 a 10 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

que el conductor se dio a la fuga llevándose consigo a su vehículo a la casa de su abuela, cuando lo correcto era auxiliar al hoy agraviado occiso y/o poner a conocimiento de manera inmediata a la Comisaria de Chasquitambo, situación que no se dio; y que además, esto también se encuentra corroborado con la declaración del testigo, SO PNP G. J. A. quién ha indicado que el día del accidente, él se encontraba de servicio en la Comisaria de Chasquitambo y en ello unos transeúntes le comunicaron sobre el accidente ocurrido y es así que con unos efectivos policiales más se constituyeron al lugar del evento delictivo, encontrando dicho fatídico resultado y es por ello que se dirigió de manera inmediata al peaje de Tunan y previo verificación de la cámara, se dio cuenta que aún no pasaba ningún vehículo; es decir, con esta afirmación, es de verse que no se encontró al hoy acusado en el lugar de los hechos, así como a su vehículo. Precisándose, que en los alegatos de clausura, la defensa técnica del acusado, de modo alguno ha cuestionado este aspecto, por el contrario, ha señalado que su patrocinado no descendió del vehículo, de lo contrario lo hubiera auxiliado, es decir, dicha apreciación se encuentra corroborado conforme el suscrito **QUE, EL ACUSADO, DON G. A. B. R. AL MOMENTO DEL IMPACTO, ESTO ES, AL MOMENTO DE OCASIONAR EL ACCIDENTE CON CONSECUENCIA FATAL EL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, A LAS 5:15 HORAS APROXIMADAMENTE, INFRINGIÓ LAS NORMAS TÉCNICAS DE TRÁNSITO Y CON ELLO INFRINFIÓ SU DEBER DE CUIDADO**; esta afirmación se encuentra corroborada con la declaración de la **Perito en Accidente de Tránsito – D. N. M. G** ello toda vez de que al ser examinado en este juicio sobre su **INFORME TÉCNICO N° 025-2017-III MRP-LL-A/DISPOS-HZ/DEPTRA-PNP-HZ/SEC<sup>73</sup>**, de fecha **03 de abril del año 2017**, ha indicado que el hoy acusado ha infringido distintas reglas establecidas, correspondiendo su análisis respecto a este delito, el artículo 94°, sobre que el conductor se retiró después del evento, es decir, conforme se ha desarrollado en el párrafo anterior, se ha acreditado plenamente que el hoy acusado se dio a la fuga y por ende, no fue posible que se le practique algunos exámenes urgentes, como es el caso del dosaje étnico y con lo que con dicho accionar, a infringido éste articulado. **Respecto al artículo 274°**, es de verse también claramente que al no haber el hoy acusado solicitado el apoyo policial, pues también ha infringido este artículo. **Respecto al artículo 275°**, pues el hoy acusado y ello teniendo en cuenta su propia declaración y otras pruebas documentales desarrolladas a lo largo de la presente resolución, respecto a que al hoy acusado no se le ubicó en el lugar de los hechos, pues cuanto su obligación era detenerse ahí mismo, pero no lo hizo, así como ese acto del accidente no facilitó sus documentos a la PNP, así como también no auxilió al hoy agraviado occiso y no puso a conocimiento de la PNP sobre lo ocurrido, por cuanto no hay prueba testimonial, ni documental alguno que haya sido actuado en este juicio, que acredite todo ello y con este accionar, pues se ha infringido también el artículo 275°.

## 8. **CONCLUSIÓN FINAL.**

Por lo expuesto, este Despacho llega a la conclusión que, los medios probatorios actuados en el presente juicio oral, resultan suficientes para acreditar los elementos objetivos del injusto penal de Homicidio Culposo por inobservancia a las reglas de tránsito, así como del injusto penal de Fuga de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, sino también para acreditar la responsabilidad penal del acusado, G. A. B. R. en ese sentido, el principio de presunción de inocencia<sup>74</sup>, con el

---

<sup>73</sup> Obrante en autos de folios 101 al 114 del Expediente Judicial N° 00036-2021-90-0209-JR-PE-01

<sup>74</sup>El Tribunal Constitucional en la STC EXP. N° 1172-2003-HC/TC, ha sostenido que, el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del procesado. El contenido esencial del derecho a la presunción de

cual ingresó el acusado al juzgamiento, ha sido desvanecida, debido a que se ha acreditado su responsabilidad; por consiguiente, debe condenarsele, imponiendosele la pena solicitada por el representante del Ministerio Público; del mismo modo, es imprescindible imponérsele una reparación civil, en la suma solicitada por el Señor Fiscal, en favor de la parte agraviada.

## 9. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

9.1. La determinación judicial de la pena o individualización de la pena, es el procedimiento técnico, y valorativo, que debe desarrollar este Juzgado Penal Unipersonal, a efectos de concretar cualitativa y cuantitativamente la pena que le corresponde al autor de un delito, lo que a su vez constituye una garantía ligada al debido proceso legal, principalmente conexas al derecho de defensa, a la motivación lógica de las decisiones judiciales y a la legalidad de las penas.

9.2. **Este proceso consta de dos etapas:** a) La identificación de pena básica (Principio de Legalidad); y, b) Individualización de la pena (Principio de pena justa).

Antes de pasar a desarrollar el procedimiento referido, es menester dejar en claro algunos conceptos importantes, **tales como:**

a) Pena conminada o Pena Tipo.- Pena abstracta prevista en la Ley para cada delito.

b) La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible, es no menor de uno ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad; así como no menor de dos ni mayor de cuatro años, respectivamente; y con la pena de inhabilitación conforme a ley.

c) Pena Básica o espacio de Punición.- Espacio que declara el Juez como el que la Ley autoriza para decidir la pena concreta legalidad.

d) Pena Concreta o Judicial.- Es la pena individualizada por el Juez y que se impone en la sentencia condenatoria para su cumplimiento por el condenado.

Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en la Ley N° 30076, que modifica el Artículo 45 "A", del Código Penal.

9.3. Para la aplicación de la pena concreta, se debe tener en cuenta las circunstancias que constituyen los indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad), su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta, es decir que el Juzgado Penal Unipersonal pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica, atendiendo a las agravantes y/o atenuantes contenidas en el Artículo 46° del Código Penal

9.4. Que, en este caso, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción. Al respecto el delito materia de juzgamiento es de Homicidio Culposo y Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito.

9.5. Que, la extensión del daño, en el presente caso la parte agraviada si ha sido lesionado en la materialización de los hechos ilícitos.

9.6. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que el acusado en comento, ha cometido el delito de Homicidio Culposo inobservando las reglas de tránsito y el delito de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, debido a que al no tener el deber de cuidado, al no conducir en una velocidad que pueda controlar y al no reducir la velocidad, pues ha infringido el deber de cuidado, pese a que se encontraba conduciendo a una velocidad permitida, por cuanto es de precisarse, que el hecho se dio a raíz de un impacto por la parte posterior, es decir, de alcance, el mismo que si pudo haber preveído; por cuanto no nos encontramos en que la víctima se haya cruzado, si esto hubiera sido así, lógicamente no se pudo haber preveído, éste último que no es el caso, si no el primero y su consecuencia ha sido originar la muerte de manera

---

inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.

inmediata del hoy agraviado occiso, precisándose que dicho resultado como factor determinante, ha sido el impacto por la parte posterior de la UT-1, a la UT-2 (Triciclo), alcanzándole dicho impacto de manera directa al conductor de este último y que esta acción es el que le ha causado la muerte de manera inmediata. Asimismo, pese al haber ocasionado dicho accidente, el hoy acusado no puso a conocimiento de la comisaria, no prestó el auxilio al hoy agraviado occiso, por el contrario se dio a la fuga, dicho accionar ha originado que el hoy agraviado occiso se haya encontrado tirado a su suerte en el pavimento y hasta ha corrido el riesgo que otro vehículo lo atropelle, y que el personal policial no haya tomado conocimiento del hecho de manera inmediata y no se realice todas las diligencias necesarias.

9.7. Que, de igual forma, debe tenerse en consideración el grado de instrucción del acusado en comento, quién cuenta con secundaria completa y se dedica a la conducción de vehículo; por lo que este Juzgado Penal Unipersonal, considera que el acusado no es persona analfabeta y que estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos; de igual forma se aprecia que el acusado no cuenta con antecedentes penales, debido a que en este juicio no se ha actuado prueba alguna que desacredite dicha afirmación; por lo que este Juzgado Penal Unipersonal, se ubica en el primer tercio inferior, por lo que considera que se le debe aplicar la pena solicitada por el Señor Fiscal, esto es, por el delito de Homicidio Culposo, cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad, más la pena accesoria de la cancelación de su licencia de conducir y la imposibilidad de obtener nuevamente dicha licencia; y por el delito de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, la pena de un año y un mes de pena privativa de libertad, más 95-días multa; y atendiendo de que nos encontramos en un concurso real de delitos, ello toda vez de que el hoy acusado ha realizado dos acciones, una de ellas, es de haber ocasionado el accidente de tránsito – atropello con consecuencia fatal y el otro es de haberse fugado del lugar de los hechos y no haber auxiliado al agraviado occiso, no haber comunicado a la Comisaria de Chasquitambo; y esto pues, acarrea una pluralidad de delitos independientes y la pena que le corresponde por cada delito, se hace una sumatoria de los mismos y se le impone; y en este orden, conforme ha solicitado el ente persecutor y habiendo analizado este extremo de la pena conforme a lo ya desarrollado, deberá de imponérsele la pena concreta al hoy acusado, cinco años con nueve meses de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el día siguiente que sea detenido con orden de internamiento al Establecimiento Penitenciario de Huaraz; y disponerse el pago de 95-días multa. Precisándose, que no es posible suspender la pena impuesta, debido a que la pena a imponérsele supera los cuatro años y por ende, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 57°.1 del Código Penal.

#### 10. **FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

- 10.1. Se tiene que de conformidad con el artículo 92°, se determina conjuntamente con la pena en el artículo 93° del mismo cuerpo normativo la reparación comprende: a).- La restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, b).- La indemnización de los daños y perjuicios, con relación al último el artículo 1985° del Código Civil, establece que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción o misión generadora del daño, como el daño a la persona, daño moral y psicológico, para estos efectos se debe verificar la existencia de: 1).- Antijuricidad, 2).- El daño causado, 3).- La relación de causalidad, y 4).- Factor de Atribución.
- 10.2. El primer elemento, la conducta del procesado G. A. B. R. contraviene la norma prohibitiva, prevista en el artículo 111 y 408 del Código Penal; con relación al segundo elemento, la conducta del referido procesado lesiona el bien jurídicamente protegido, “La vida humana” y la “Función Jurisdiccional”. Lo referente al tercer elemento, se advierte que el indicado procesado, con relación al Homicidio Culposo, no actuó con pleno conocimiento de hecho y voluntad, pero sin embargo si ha actuado con dicho accionar (hecho y voluntad), al conducir sin el debido

cuidado, pese a encontrarse a una velocidad permitida, lo que ha ocasionado la es causar daño de extinción de vida de una persona; y respecto al delito de Fuga del Accidente de Tránsito, si ha actuado con conciencia y voluntad, por cuando despues de haber ocasionado el eventico delictivo (atropello), se dio a la fuga. Respecto al cuarto elemento, resulta evidente el proceso con la conducta asumida, si bien el sujeto activo no actua bajo al “*animo necandi*”, es decir con la intención de culminar la vida de la víctima, pero si se encuentra en una posición de garante en relación al bien jurídico protegido (vida humana), teniendo el deber de realizar acciones de salvamiento y proteccion para evitar su lesión o puesta en peligro por situarse el bien jurídico protegido dentro de su ámbito de control o en una relación de dependencia respecto a aquel acción u omisión, resulta del delito.

- 10.3. En relación de fuga del accidente, se debe entender, que esta omisión de comunicara a la autoridad policial, pues protege la norma penal, es que no se obstruya , ni obstaculice de la identificación de la persona o agentes intervinientes en el evento que haya lesionado el bien jurídico protegido. La conducta ilícita de este delito, consiste en alejarse del lugar donde se provoca un accidente con la finalidad de sustraerse de la justicia, después de haber ocasionado lesiones o muerte. Máxime, no se ha constituido en actor civil la parte agraviada; siendo ello así y teniendo en consideracion respecto al primer delito, la perdida de la vida del hoy agraviado occiso, quién tenía 33 años en la fecha de su fallecimiento y que de acuerdo a la declaracion en este juicio, su hermana N. E. P. L. ha señalado, que es el occiso quién cuidaba a su señora madre de 71 años de edad y que tambien vehía a sus hijos (hijos de la hermana) como si fueron sus hijo; entonces, nos encontramos ante una perdida (muerte) de una persona joven con un futuro para adelante y quién prestaba apoyo conforme a lo ya indicado; por lo que el suscrito considera que debe de imponerle por concepto de reparación civil, la suma de S/.40,000.00. Respecto al segundo delito, teniendo en consideración, lo ya expuesto en la presente respecto a este ilícito penalñ, pues considero que debe de imponerle la suma de S/.2,000.00; de tal manera, el suscrito considera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada.

## 11. DECISIÓN JUDICIAL

Por las consideraciones expuestas, apreciando las pruebas en forma conjunta y razonada, con criterio de conciencia y juzgando los hechos de acuerdo a las reglas de la sana crítica que faculta la Ley, el suscrito Juez del Juzgado Mixto, en adición a sus funciones, Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Ocos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139.3 de nuestra Constitución Política; **artículo 44° in fine, de la Ley de la Carrera Judicial**; y, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 23°, 36°.2, 45°, 45°-A, 92°, 93°, 111° cuarto párrafo y 408° del Código Penal; y los artículos 394°, 399° y 497°.3 del Código Procesal Penal; impartiendo justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

**Primero: CONDENAR** al acusado **G. A. B. R.** como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Homicidio Culposo, ilícito penal previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de quién en vida fue, don J. A. P. L. imponiéndosele por este delito **cuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación conforme lo establece el artículo 36 inciso 7) del Código Penal**; **asimismo, CONDENAR** al acusado **G. A. B. R.** como autor del delito contra La Administración Pública - Delito Contra La Función Jurisdiccional, en su modalidad de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 408° del Código Penal, en agravio del Estado, imponiéndose por este delito **un año con un mes de pena privativa de la libertad efectiva y 95 días multas** y por ser un concurso real de delitos, la pena concreta a imponer al ahora sentenciado, es de **cinco años con nueve meses de pena privativa de la**

**libertad efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz**, pena que será computada desde al día siguiente que sea detenido, cursándose para tal a efectos los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda y captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.

**Segundo: SE DISPONE** el pago de 95-días multa, conforme a lo ya indicado a favor del Estado y se fija el monto de la reparación civil por el primer delito sentenciado en la suma de **S/.40,000.00 (CUARENTA MIL CON 00/100 SOLES)**, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia, la misma que será entregado a sus sucesores debidamente acreditado; y por el segundo delito sentenciado, en la suma de **S/.2,000.00 (DOS MIL CON 00/100 SOLES)**, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

**Tercero: SE DISPONE** la ejecución provisional de la condena conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, debiendo de oficiarse para dicho fin, al Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz.

**Cuarto:** Consentida y/o ejecutoriado que se a la presente sentencia, **REMÍTASE** el boletín y testimonio de condena, al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

**Notifíquese conforme a ley.-**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**1° Sala Penal de Apelaciones**

---

Expediente : 00001-2023-0-0201-SP-PE-01  
Magistrados : C. O. A. M.  
                  : V. A. M. I.  
                  : L. L. R. V.  
Especialista : M. C. R. P.  
Sentenciado : B. R. G. A.  
Delito : HOMICIDIO CULPOSO  
          FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRANSITO  
Agravado : P. L. N. E. Y OTRO

**SENTENCIA DE VISTA**

**Resolución número treinta y seis**

Huaraz, veinticinco de mayo  
Del año dos mil veintitrés. -

**VISTO Y OÍDO:**

En audiencia pública, ante los magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los jueces superiores A. M. C. O. *-ponente-*, M. I. V. A. y R. V. L. L. visto la impugnación formulada por la defensa técnica del sentenciado G. A. B. R. contra la resolución número veintiséis *-sentencia condenatoria-*, de fecha quince de febrero del dos mil veintidós, en la cual se resolvió:

*“Primero: Condenar al acusado G. A. B. R. como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Homicidio Culposo, ilícito penal previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de quién en vida fue, don J. A. P. L. imponiéndosele por este delito cuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación conforme lo establece el artículo 36 inciso 7) del Código Penal; asimismo, Condenar al acusado G. A. B. R. como autor del delito contra La Administración Pública - Delito Contra La Función Jurisdiccional, en su modalidad de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 408° del Código Penal, en agravio del Estado, imponiéndose por este delito un año con un mes de pena privativa de la libertad efectiva y 95 días multas y por ser un concurso real de delitos, la pena concreta a imponer al ahora sentenciado, es de cinco años con nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, pena que será computada desde al día siguiente que sea detenido, cursándose para tal a efectos los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda y captura e internamiento en el referido recinto penitenciario”. Con lo demás que contiene.*

## **I.- ANTECEDENTES:**

### **DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO**

La hipótesis del representante del Ministerio Público, radica en:

*“Que el día veintitrés de octubre del año dos mil dieciséis, a las 5:00 horas de la madrugada, G. A. B. R. conducía su vehículo de Placa de Rodaje, de marca KIA, color plateado brillante, de la ciudad de Chasquitambo con dirección a la ciudad de Barranca, en esas circunstancias cuando conducía dicho vehículo por la vía de Penetración de Pativilca a Huaraz, el ahora acusado G. A. B. R. incumplió las reglas de tránsito previstas en el artículo 90 - Circular con cuidado y prevención, artículo 93 - Normas para que el conductor evalúe la velocidad a la que debe de circular, artículo 94 - Referidas a la prueba de intoxicación, artículo 95 - Conducción prudente, artículo 160 - Prudencia en la velocidad de la conducción, artículo 161 - Reducción de la velocidad, artículo 271 - Conducción peligrosa, artículo 272 - Presunción de responsabilidad por violaciones a las normas de tránsito, artículo 273 - Presunción de responsabilidad en el conductor que carezca de prioridad de paso o que cometió una infracción relacionada con la producción del mismo, artículo 274 - Accidentes de tránsito con daños personales y/o materiales - Obligación de informar y solicitar de inmediato la intervención de la autoridad policial y artículo 275 - Obligaciones del conductor implicado en un accidente de tránsito; es así que el acusado, causó ese accidente de tránsito, al inobservar las reglas de tránsito antes indicados y atropelló en la altura del kilómetro 49+302 de la Carretera de Penetración Pativilca – Huaraz, al ciudadano J. A. P. L. quien se encontraba conduciendo su triciclo impactándole de modo violento, causándole la muerte, destruyendo el triciclo que manejaba el occiso y dañando considerablemente la parte delantera del vehículo que conducía el acusado; asimismo, luego del accidente, quedó tirado en el piso a unos cinco metros del cuerpo del occiso la Placa de Rodaje de la parte delantera del vehículo y otros accesorios; y luego del accidente, pese haber advertido que atropelló a una persona, el acusado se sobre paro en el accidente de tránsito y recogió las piezas que se desprendieron del vehículo a consecuencia del impacto que estaban en el suelo y a sabiendas que había atropellado a una persona, se dio a la fuga sin auxiliar al accidentado y tampoco comunicó a la autoridad correspondiente; y con la finalidad de no ser descubierto luego del accidente de tránsito, trató de esconder el vehículo que conducía y las piezas del mismo en la casa de D. A. C. ubicado a la altura del arco de entrada a la localidad de Chasquitambo”.*

#### **2. CALIFICACIÓN JURÍDICA**

El Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Bolognesi; emitió auto de enjuiciamiento, por resolución número siete del veintisiete de setiembre del dos mil diecisiete, tipificando la conducta en el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo Agravado, tipificado en el artículo 111° del Código Penal, y contra la administración de Justicia – Delitos contra la función jurisdiccional, en su modalidad de Fuga del lugar de accidente de tránsito, previsto y sancionado en el artículo 408° del mismo cuerpo legal. Por su lado, el Juzgado Penal Unipersonal de Bolognesi, por resolución número uno, emitió auto de citación a juicio oral, convocó a los sujetos procesales a la etapa de juzgamiento -folios 15 a 16-, la misma que se inició el ocho de noviembre del dos mil veintiuno, llevándose a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas.



Culminado los debates orales, se emitió sentencia, mediante resolución número dieciocho, de fecha veintidós de setiembre del dos mil veintidós, que resolvió condenar al acusado G. A. B. R. como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo Agravado, y contra la administración de justicia, en la modalidad de Fuga de accidente de Tránsito; resolución que ha sido materia de impugnación.

### **3. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

La Defensa Técnica del sentenciado G. A. B. R. mediante escrito de fecha ocho de julio del dos mil veintidós, y su posterior oralización en la audiencia de su propósito, presenta recurso impugnatorio de apelación, solicitando la nulidad de la resolución venida en grado; en síntesis, bajo los siguientes agravios:

**3.1.** Que, se ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues, durante el juicio se ha demostrado que el occiso ha estado en total estado de ebriedad conforme al examen toxicológico sustentado en el plenario y fue el causante del accidente que lo conllevó a su muerte, ello por ingresar raudamente al carril con su triciclo sin darle tiempo al recurrente para frenar y evitar la tragedia.

**3.2.** El perito se equivoca al decir que se infringe las reglas de tránsito, sin explicar cómo llega a esa conclusión, no hay forma que determine la velocidad que estaba conduciendo, conforme a lo sustentado en el plenario; no se ha señalado a qué velocidad era conducido el triciclo.

**3.3.** Que, Los peritos han referido que en el lugar de los hechos existe mucha neblina, la cual no permite la visibilidad a más de tres metros, así mismo, está estrictamente prohibido la circulación de vehículos menores.

**3.4.** Respecto al delito de fuga en el lugar de tránsito, no existe prueba ni indiciaria que demuestre responsabilidad, solo las versiones de la hermana del agraviado y algunos policías, pues cómo saber si era un ser humano si al momento del impacto más parecía un burro o un caballo que se había atravesado, por lo que para no hacerse cargo de dicho animal se fue del lugar.

**3.5.** El Aqno no establece cómo llega a establecer el monto por concepto de reparación civil en la suma de cuarenta mil soles por el primer delito, y doscientos soles por el segundo delito. No desarrolla lucro cesante, daño emergente, daño moral y el nexo causal para determinar la indemnización.

### **4. POSICIÓN DEL FISCAL SUPERIOR EN AUDIENCIA DE APELACIÓN**

A su turno, la Representante del Ministerio Público en audiencia de su propósito, refiere lo siguiente: *“solicita se confirme la venida en grado, declarándose infundado el recurso de apelación, el accidente ocurrió en la carretera de penetración Pativilca – Huaraz; la defensa parte de una premisa errada; por ende, se equivoca en su proposición, la defensa es ineficaz porque confunde conceptos básicos, generando indefensión, existe claridad en cuanto a la fundamentación de la sentencia”.*

### **4. POSICIÓN DEL ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA**

A su turno, el abogado de la parte agraviada, en audiencia de su propósito, refiere lo siguiente: *“solicita se confirme la sentencia condenatoria en todos sus extremos; siendo la pretensión de la apelación, la nulidad, la defensa ha sustentado refiriéndose aspectos de valoración probatoria; siendo nulidad no ha fundamentado razón o vicios que deberían llevar a la nulidad de la sentencia; muy bien explicado por el Representante del Ministerio Público, la defensa señala que existiría una falta de motivación interna y a su vez falta de motivación aparente, lo que es contradictoria...”*

## II.- CONSIDERANDOS:

### DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

**PRIMERO.** - El artículo 409 del Código Procesal Penal, dispone la competencia del Tribunal Revisor en los siguientes casos: “ (...) 1.- *La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.* 2.- *Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error en la denominación o el cómputo de las penas.* 3.- *La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en superjuicio (...)*”. En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.

**SEGUNDO.-** Del mismo modo, en la Casación N° 413-2014-Lambayeque, de fecha 07 de abril del 2015, emitida por la Sala Penal Permanente, se precisa que: “**Trigésimo cuarto.-** *Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas (...); de ahí que, admitir y emitir pronunciamientos sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichas por los otros sujetos procesales.* **Trigésimo quinto.-** *En tal sentido, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa.”*

### PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

**TERCERO.-** Previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, la cual señala: “*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal, se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo, y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

**CUARTO.-** Lo contrario al principio de responsabilidad, prevalece el principio a ser considerado inocente hasta que no se pruebe lo contrario. El Principio de Inocencia, como principio esencial del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e), inciso 24, artículo 2° de la Constitución Política del Estado, prevé que: “*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”; ello, implica que exista certeza respecto a

la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; César San Martín, en su libro Derecho Procesal Penal, refiere: “*los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el Principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]*”<sup>75</sup>

**QUINTO.-** Es por ello, que la doctrina procesal, ha establecido que para imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado.

#### **DEBIDA MOTIVACIÓN**

**SEXTO.-** El derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial. En el acuerdo plenario N° 6-2011, con relación a la motivación de las resoluciones judiciales, preciso:

“**II.** *La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación -interpretación y valoración- de los medios de investigación o de prueba, según el caso -se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico-. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. (...)*”

**SÉPTIMO.-** Asimismo, con relación a la motivación de las resoluciones judiciales, en la Casación N° 442-2017-Ica expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, de fecha 11 de diciembre del 2019, en su fundamento 16 haciendo referencia a la Sentencia Casatoria N° 3-2007, del 7 de noviembre de 2007, señaló que:

“*la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente –más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión– las razones de un concreto pronunciamiento, en qué se apoya para adoptar su decisión–no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por las partes, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema en debate.*”

**OCTAVO.-** El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 7025-2013-AA/TC, Loreto, con relación a la motivación de las resoluciones judiciales, ha señalado:

“**6.** *Este Tribunal en relación a la motivación de las resoluciones reconocido por el artículo 139, inciso 5, ha establecido que tal derecho obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones, modificaciones o alteraciones del debate procesal. Asimismo, prohíbe a los jueces dejar sin contestar una o varias pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial ya que ello generaría indefensión. 7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones*

<sup>75</sup> Sn Martín, Cesar (2006), Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Giley, p.116.

de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias. 8. La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)] (...).”

### **III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

#### **Respecto al delito de Homicidio Culposo:**

**NOVENO.** - Previamente a desarrollar los agravios esgrimidos por el recurrente a través de su defensa técnica, debemos citar lo indicado en el artículo 111° del Código Penal, la misma que prescribe:

*“El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.*

*La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.*

*La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”*

**DÉCIMO.-** La Sala Penal Permanente, en la Casación N° 912-2016- SAN MARTÍN, de fecha once de julio del dos mil diecisiete, fundamento séptimo señala lo siguiente:

*“El delito de homicidio culposo regulado en el artículo 111 del Código Penal señala que; “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, (...).”; es decir, estamos frente a un delito imprudente –por negligencia-, donde se transgrede el deber de cuidado. El tipo penal en mención se genera cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo mediante acciones no dolosas, que se llevaron a cabo por negligencia, vulnerando el deber de cuidado necesario que se exige según su rol”.*

Así también, en su fundamento octavo refiere:

*“Los supuestos ilícitos de homicidio –inclusive el homicidio culposo- son los clásicos ejemplos de delitos por resultado, pues la consumación del delito suele ser mediante un resultado instantáneo; en el cual es fácil de advertir que el resultado es la consecuencia directa del accionar –negligente o dolosos- del sujeto activo.”*

De igual forma, en su fundamento noveno refiere:

*“(…) para poder determinar la comisión del delito de homicidio culposo –así como de otros delitos sean estos por culpa o dolo– en la actualidad jurídica se ha optado por el sistema de imputación objetiva, el cual permite excluir del ámbito jurídico penal acciones meramente causales. Así, dentro de las instituciones dogmáticas de imputación objetiva contamos con: 1) El riesgo permitido, 2) El principio de confianza, 3) La prohibición de regreso, y 4) La imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima.”*

**UNDÉCIMO.** - Justamente, para el Jurista Ramiro Salinas Siccha, en su libro Derecho Penal – Parte Especial 8° Edición. Vol. 1. Editorial IUSTITIA, pág. 198 señala:

*“Las circunstancias que califican el homicidio culposo se fundamentan en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis de diligencia y precaución. Aparece así el principio de confianza que inspira el actuar dentro de la comunidad haciendo uso de medios peligrosos o desarrollando actividades que, por su trascendencia, devienen en peligrosas. Por tanto, exigen conocimiento y una preparación especial. En otras palabras, el maniobrar objetos riesgosos (vehículos, aviones, barcos, etc.), (...) exigen un mayor cuidado en el actuar normal de las personas, caso contrario, de ocasionarse un perjuicio a algún bien jurídico por falta de cuidado debido, se estaría configurando el delito culposo calificado. El ejercicio de actividades riesgosas exige en quien lo practica, como profesional o técnico, un cuidado y diligencia extrema para no aumentar el riesgo consentido y ordinario”.*

En base a lo indicado en el párrafo anterior, se puede decir, que todas aquellas personas que se desempeñan en actividades que requieran mayor diligencia y precaución, como es el conducir un vehículo, deben actuar con mayor cuidado.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Ahora bien, de los agravios esgrimidos por el recurrente, se tiene, en primer lugar que:

*Que, se ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues, durante el juicio se ha demostrado que el occiso ha estado en total estado de ebriedad conforme al examen toxicológico sustentado en el plenario y fue el causante del accidente que lo conllevó a su muerte, ello por ingresar raudamente al carril con su triciclo sin darle tiempo al recurrente para frenar y evitar la tragedia.*

**12.1.** El riesgo permitido, a decir de lo mencionado en la Casación N° 912-2016- SAN MARTÍN, fundamento décimo, refiere que:

*“se trata de un instituto dogmático liberador de responsabilidad penal, que nos permite distinguir entre las conductas inmersas en el tipo penal y las que han de quedar fuera de su alcance, aun cuando hayan producido causalmente el resultado lesivo. Así, es necesario reconocer que la sociedad en la que vivimos es una sociedad de riesgos pues en determinados ámbitos, hay la necesidad de un riesgo –un riesgo permitido- contra los bienes jurídicos. En tanto se actué dentro del riesgo jurídicamente permitido, no se puede -normativamente hablando- quebrantar una norma”.*

**12.2.** El extremo apelado del recurrente no viene a ser cierto; pues, no es un hecho negado que la víctima del accidente de tránsito haya estado en estado de ebriedad, como bien lo demuestra el Dictamen Pericial N° 169-2016-ARESTFOR-DML-II-ANCASH-IMLCF -véase fojas 51 a 56 reverso del expediente principal-, indicando que la muestra analizada presenta 0.36 g 0/00 alcohol etílico.

**12.3.** Empero, también es un hecho probado con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 141-2016-DML-II-ANCASH-HUARAZ, autor Javier Remigio Tello Vera; en la cual menciona que el deceso de J. A. P. L. concluyó: *“al momento de la necropsia teniendo como causa final shock neurogénico, causa intermedia fractura cervical, más sección medular completa y como causa básica traumatismo vertebro medular, teniendo como tipo de agente causante, el agente contuso.* Véase folios 95 del expediente judicial.

**12.3.** Así como en el examen en juicio oral manifestó el médico perito: “*describiéndola como abrasión de 7x6 centímetros en región lumbar medio, abrasión de 25x22 centímetros que compromete la región lumbar izquierdo, abrasión de 8x7 centímetros en la región cadera derecha, abrasión de 11x8 centímetros en región posterior tercio proximal muslo derecho, abrasión de 10x3 centímetros en la cara posterior tercio medio de muslo derecho, abrasión de diámetro de 10x19 centímetros que rodea región poplíteo y posterior tercio proximal de pierna derecha, abrasión de 4x2 centímetros en la cara posterior tercio medio de pierna derecha, abrasión de 4x2.5 centímetros, 2.5x2 y 4x2 de rodilla derecha, abrasión de 2x1 centímetros en el dorso de pie derecho, abrasiones de 2x2 centímetros en el dedo de pie derecho, herida contusa de 2x1 centímetros a nivel de cara interna del pie derecho, abrasión de número de dos de 4x3 centímetros y 4x2 centímetros de rodilla izquierda, abrasiones múltiples puntiformes a nivel de dorso de mano izquierda, abrasión apergamizada de 7x2 centímetros en la región de codo izquierdo, herida contusa de 6x5 centímetros estrellada a nivel parietal izquierdo, abrasión de 7x2 centímetros que compromete región ciliar externa y frontal izquierdo, abrasión en número de tres de 2x1 centímetros, 3x1.5 centímetros en región frontal derecho, abrasión de 4.5x5 centímetros que compromete parpado derecho y región malar, abrasión de 4x2 centímetros en la pirámide nasal, abrasión de 4x2 centímetros en región geniana y media, abrasión de 5x1 centímetros en la región de mentón, además de ello son agresiones; a nivel de ello también se han descrito lesiones a nivel de cabeza y cráneo, como por ejemplo la que son descritas a nivel de cuero cabelludo hay una toma de 10x8 en tejido subcutáneo región fronto parieto, un hematoma de 14x10 en tejido subcutáneo y en el tejido sub cutáneo de región parieto occipital izquierdo, a nivel de cuello se describe una fractura cervical, fractura desplazada a nivel de quinto la cervical medula completa, se describe también una hematoma de faríngeo dentro de los más llamativo a nivel de esto; esos son las lesiones que se describen (...)”.*

**12.4.** Ahora bien, del Informe Técnico N° 025-2017-III MRP-LL-A/DIVPOS-HZ/DEPTRA-PNP-HZ-DIAT –véase fojas 101 a 114 del expediente judicial-, se tiene los siguientes datos:

- Sentido de circulación:
  - UT-1, Con dirección al sureste, ocupando el carril Este de la vía.
  - UT-2, En sentido sureste, ocupando el carril este.
- Daños:
  - UT-1, ausencia de la máscara de parachoque delantero; capo hundido de manera cóncava y convexa; micas o protector de faros delanteros rajados; parabrisa delantero trizado en su totalidad, presentando un orificio; guardafangos anteriores descuadrados; techo de la unidad presenta hundimiento; parte interna de esa unidad afectada por el evento.
  - UT-2, parte posterior corrugada a consecuencia del accidente; neumático posterior fuera del aro respectivo y la cámara rota; aro deformado a consecuencia de evento; ausencia de asiento; carrocería deformada.
- Descripción Analítica:
  - Físicas: En el carril sureste se encontró una huella de arrastre de 32.50 con

*dirección al este, perteneciente a la UT-1, según estudio realizado en el lugar dónde fue encontrado esta unidad.*

- *Posiciones Finales: A la hora de realizar la inspección técnico policial no se encontró la UT-1 (automóvil) ya que esta unidad luego de producirse el evento abandonó el lugar desconociendo los motivos, la UT-2 (triciclo) fue encontrada en el carril noreste sobre la cuneta.*
- *La velocidad desarrollada por la UT-1 (automóvil), en esta investigación si puede ser cuantificada debido a que en el lugar del accidente se ubicaron huellas de arrastre y frenada sobre la superficie asfáltica de 32.50 mts, con dirección al este. Se establece que la velocidad desplazada por esta unidad es de 81.09 km/h por el lugar del evento.*
- *Análisis comparativo de daños y lesiones:*
  - *La UT-1 impactó con su estructura frontal contra la UT-1 (triciclo), prolongándose los daños y lesiones a consecuencia de la proyección del conductor de la UT-2 después del contacto inicial; siendo la fuerza del impacto y la diferencia de masas lo que genero la deformación de la estructura metálica en la UT-2 y lesiones en su conductor.*
- *Análisis Integral:*
  - *Que, el accidente se produjo por la falta de percepción y reacción, sumado a ello el exceso de confianza de la UT-1 ya que hasta la formulación del presente informe se desconoce el estado de ecuanimidad de esta persona (conductor de la UT-1) porque no fue sometido al examen de dosaje etílico, por motivo de que esta persona luego de producirse el evento se retiró del lugar.*
  - *(...) porque según realizado el cotejo de niveles en los daños y lesiones, es la UT-1 quien impacta por detrás a la UT-2 (...).*
- *Conclusión:*
  - *Factor Predominante: La acción de negligencia e imprudencia del conductor de la UT-14 al conducir su vehículo sin adoptar las medidas de precaución y seguridad, a una velocidad en aceleración constante de 81.09 km/h, la misma que resultó no razonable ni prudente para las circunstancias del momento y lugar, velocidad que a esa velocidad impactó con la UT-2, proyectando a su conductor y retirándose del lugar.*

**12.5.** Como se puede observar, lo mencionado por el recurrente, en el sentido que fue el occiso, quién en estado de ebriedad, ingresó al carril con su triciclo es completamente falso; ya que la colisión se produjo por alcance, esto es, que el vehículo conducido por el sentenciado circulaba a mayor velocidad, dando alcance al vehículo menor conducido por el agraviado-occiso, impactándole en su parte trasera. Debido precisamente, a que el accidente de tránsito se produjo

por alcance, es que se vio por afectado la parte frontal del vehículo del sentenciado G. A. B. R. y la parte trasera del vehículo menor el agraviado-occiso; por tanto, no es de recibo de este Tribunal en ese extremo.

**DÉCIMO TERCERO.-** Otro agravio del recurrente es:

*El perito se equivoca al decir que se infringe las reglas de tránsito, sin explicar cómo llega a esa conclusión, no hay forma que determine la velocidad que estaba conduciendo, conforme a lo sustentado en el plenario; no se ha señalado a qué velocidad era conducido el triciclo.*

**13.1.** Al respecto, el Informe Técnico N° 025-2017-III MRP-LL-A/DIVPOS-HZ/DEPTRA-PNP-HZ-DIAT, fue suscrito por el perito Diana M. Medina García, la cual, en el punto B. Calculo de velocidad, señala lo siguiente:

➤ 1. UNIDAD N° 01(automóvil)

*La velocidad desarrollada por la UT-1 en esta investigación si puede ser cuantificada debido a que en el lugar del accidente se ubicaron huellas de arrastre y frenada sobre la superficie asfáltica de 32.50 mts., con dirección al este, de conformidad al siguiente detalle:*

FORMULA MATEMÁTICA N° 01

(...)

SE ESTABLECE:

*Que la velocidad desplazada por esta unidad es de 81.09 km/h por el lugar del evento.*

UNIDAD N° 02 (triciclo)

*Esta unidad puede ser desplazada a una velocidad de 20 km/h sin peso, pero como antes de producirse el evento llevaba carga de chala, se puede indicar que esta unidad se desplazaba a una velocidad máxima de 15 km/h; ya que no es un vehículo motorizado.*

**13.2.** Así también, del Acta de Audiencia de juicio oral, de fecha siete de enero de dos mil veintidós –fojas 444 y ss-, se tiene el examen del perito Diana M. Medina García, la cual indicó tener una experiencia en la labor desarrollada; además indicó, el método utilizado fue la analítica directa, ya que se constituyeron al lugar del evento, y analítica, por lo mismo.

**13.3.** Se evidencia también, que el señor abogado del recurrente, hizo las preguntas pertinentes, las cuales fueron respondidas por la perito de manera contundente al mencionar que el conductor del vehículo motorizado fue a una velocidad de 83.09 km/h, lo cual, si bien es cierto estaba permitido, porque en esa carretera puede circular hasta a 100 km/h; sin embargo, también fue clara que, la velocidad permitida no es absoluta, ósea, que se debe reducir la velocidad cuando se aproxima a un centro poblado o ciudad.

**13.4.** El criterio de este Tribunal, con lo expuesto precedentemente, dejando en claro y demostrado que, el accidente se produjo por alcance, y por las máximas de la experiencia, el chofer del vehículo, que dio alcance al triciclo, debió actuar en todo momento con mayor diligencia y



precaución, por tanto, debió bajar su velocidad, ya que tenía un vehículo menor delante de él; sin embargo, por la velocidad que iba, no le dio tiempo de reaccionar y ocasionó el accidente; no siendo de recibo de este Tribunal, que no se dio cuenta del accidente, ya que por las abolladuras que sufrió el vehículo, se puede señalar que la colisión (golpe) fue duro, por tanto, el sentenciado, metros más allá ha debido de parar el vehículo para verificar “contra que choco” y “que daños sufrió su vehículo”, por lo que, su versión de que, pensó que había atropellado a un animal y por no pagar se retiró del lugar, solo son argumentos de defensa. Por tanto, en ese extremo, se debe declarar improcedente su impugnación.

**DÉCIMO CUARTO.** - Otro agravio esgrimido por el recurrente es:

*Que, Los peritos han referido que en el lugar de los hechos existe mucha neblina, la cual no permite la visibilidad a más de tres metros, así mismo, está estrictamente prohibido la circulación de vehículos menores.*

**14.1.** Efectivamente, en el Informe Técnico N° 025-2017-III MRP-LL-A/DIVPOS-HZ/DEPTRA-PNP-HZ-DIAT, acápite 8.a., se explica que, en el lugar del evento al existir neblina, se debe disminuir la velocidad, hecho que el conductor no realizó; corroborando una vez más, que el recurrente no cumplió con las reglas de tránsito, en el sentido de disminuir la velocidad cuando existen estos hechos (neblina, otro vehículo delante). Circunstancias que van en desmedro del recurrente, pues al interrogatorio en el plenario, él mismo indicó haber sido taxista y tener experiencia en la conducción de vehículo, por tanto, sabía de las reglas de tránsito, lo permitido y no permitido.

**14.2.** Respecto a que los vehículos menores están prohibidos la circulación por la carretera donde ocurrieron los hechos; la perita examinada, indicó que no está prohibido con alguna norma; sin embargo, para el caso que nos ocupa no es relevante ello, puesto que, ha debido el sentenciado de conducir su vehículo, como se dijo, con diligencia y precaución. Siendo ello así, respecto a este extremo, no es de recibo la impugnación.

#### **Respecto al delito de Fuga del lugar de accidente de tránsito:**

**DÉCIMO QUINTO.** - El artículo 408° del Código Penal prescribe:

*“El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días- multa”.*

**15.1.** De autos se observa ampliamente, que el recurrente, después de haber ocasionado el accidente de tránsito, huyó del lugar de los hechos; tal responsabilidad, si puede ser imputada al recurrente, para ello se tienen los siguientes medios probatorios más resaltantes:

- Testimonial del Efectivo Policial Santiago Falero Virhuez.
- Testimonial de la hermana del occiso, N. E. P. L.

- Acta de Intervención policial S/N-2016/CR.CHASQUEITAMBO, en la cual se da cuenta de cómo se encontró al occiso; siendo relevante para el delito que se persigue *–fuga del lugar del accidente de tránsito–*, que al costado del occiso se encontró la placa de un vehículo AJU-371.
- Parte s/n REGPOL-A/DIVPOL-H/CR-PNP B-Chasquitambo, en la cual se da cuenta el hallazgo del vehículo con una placa en la parte posterior AJU-371.
- Peritaje Judicial Técnico Vehicular, en la cual se puede dar cuenta que el vehículo se encuentra siniestrado.
- Informe de Inspección Criminalística N° 420-2016
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000088-2016-PSC, en la cual, el recurrente no niega haber participado como autor del accidente de tránsito.
- Declaración en el plenario, en el que refiere que sintió un impacto, pero no bajo del carro.

**15.2.** Con estos medios probatorios, es posible afirmar que el recurrente, después del accidente de tránsito que ocasionó, huyo del lugar; justificando su responsabilidad, indicando que no se dio cuenta a quien había atropellado por la neblina.

Sin embargo, por las máximas de la experiencia, como se dijo, un conductor, a la velocidad que iba y el daño ocasionado en su vehículo, tuvo que sentir el impacto fuerte, por lo que debería de haber parado el vehículo, sea en el lugar de los hechos, o en un lugar cercano y seguro para su integridad personal y verificar los daños sufridos a su vehículo; no existiendo justificación alguna *–para este Tribunal–*, que pensó haber atropellado un animal y por miedo se escondió.

**DÉCIMO SEXTO.** - Otro de los agravios del recurrente es:

*Respecto al delito de fuga en el lugar de tránsito, no existe prueba ni indiciaria que demuestre responsabilidad, solo las versiones de la hermana del agraviado y algunos policías, pues cómo saber si era un ser humano si al momento del impacto más parecía un burro o un caballo que se había atravesado, por lo que para no hacerse cargo de dicho animal se fue del lugar.*

**16.1.** Los medios de prueba antes citados, colocan al recurrente no solo como autor del delito de homicidio culposo, sino también, el delito de fuga de accidente de tránsito; por lo que la versión de que no es responsable porque “pensó” que atropello a un burro o un caballo, no es fundamento aceptable para este Colegiado; porque aun cuando haya creído que no atropello a un ser humano, pero, dado al gran impacto y daño sufrido al vehículo, ha debido inmediatamente o pasado unos momentos, verificar no solo, sobre que choco o atropello, sino también, sobre los posibles daños que pudo haber sufrido su vehículo; sin embargo, lejos de actuar de una forma adecuada y conforme a las circunstancias de hechos acaecidos, se fue del lugar, y eso en términos penales es “fugar del lugar del accidente de tránsito”.

**16.2.** Con ese argumento, lo único que se puede observar es que, las versiones referidas son solo mero argumentos para evadir su responsabilidad y falta de humanidad por un ser humano. Por tanto, el agravio esgrimido, no es de recibo en este extremo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** - Asimismo, el apelante señala como agravio lo siguiente:

*El Aquo no establece cómo llega a establecer el monto por concepto de reparación civil en la suma de cuarenta mil soles por el primer delito, y doscientos soles por el segundo delito. No desarrolla lucro cesante, daño emergente, daño moral y el nexa causal para determinar la indemnización.*

**17.1.** El aquo, respecto al tema de la reparación civil y los montos fijados, señalo:

*“ (...) siendo ello así y teniendo en consideración respecto al primer delito, la pérdida de la vida del hoy agraviado occiso, quién tenía 33 años en la fecha de su fallecimiento y que de acuerdo a la declaración en este juicio, su hermana N. E. P. L. ha señalado, que es el occiso quién cuidaba a su señora madre de 71 años de edad y que también veía a sus hijos (hijos de la hermana Noemí) como si fueron sus hijo; entonces, nos encontramos ante una pérdida (muerte) de una persona joven con un futuro para adelante y quién prestaba apoyo conforme a lo ya indicado; por lo que el suscrito considera que debe de imponerle por concepto de reparación civil, la suma de S/.40,000.00. Respecto al segundo delito, teniendo en consideración, lo ya expuesto en la presente respecto a este ilícito penal, pues considero que debe de imponerle la suma de S/.2,000.00; de tal manera, el suscrito considera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada.”*

**17.2.** De lo precisado, puede determinarse, que, para su determinación, el aquo partió del hecho de que el difunto contaba con treinta y uno años de edad, cuidaba a su madre de setenta y un año de edad, y apoyaba a su hermana, resaltando que se trataba de una persona joven.

**17.3.** Debemos de tener en cuenta, que para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta los hechos, tendríamos, que el daño emergente estaría conformado por el costo de reposición del bien mueble que utilizó el agraviado-difunto; respecto al lucro cesante, estos, estaría relacionado, por los montos que habría dejado de percibir por su trabajo, como consecuencia directa e inmediata del hecho delictuoso.

**17.4.** En tanto que, el daño moral, está referida a la lesión que ha sufrido (muerte) o el dolor de afeción sufrido por la víctima. El daño moral no se puede fijar mediante pruebas concretas, sino, que debe recurrirse a un juicio global en que se tenga en cuenta un criterio de reparación basado en el sentimiento social de los daños producidos por el delito, sea esta, en su entidad real o potencial, la relevancia o repulsa social de los mismos, las circunstancias personales de los ofendidos y la edad de la víctima.

**17.5.** En este orden de ideas, se puede observar que el Aquo, para determinar el monto de la reparación civil, no utilizó el criterio de “lucro cesante ni daño emergente”, sino, el “daño moral” causado al agraviado-difunto.

**17.6.** Con relación al monto señalado, este colegiado considera que el monto señalado por concepto de reparación civil, por la muerte del agraviado a consecuencia del actuar del sentenciado, resulta razonable a la magnitud del daño causado, puesto que, no se observa del tenor de la sentencia (en este extremo) que el monto resulta ser excesivo, que se haya dejado de fundamentar (con relación al daño moral), que sea notorio alguna arbitrariedad.

17.7. Por ello, se observa de la sentencia venida en grado, que el Aquo lo ha desarrollado en su fundamento 10, amparándose válidamente en las normas para arribar en el monto consignado.

**DÉCIMO OCTAVO.** - En conclusión, revisado la resolución de grado, consideramos que la misma se encuentra arreglada a ley, evidenciándose que existe razones fácticas y jurídicas que soportan la responsabilidad penal y civil del acusado, de igual manera, se verifica que el proceso se ha llevado a cabo de forma regular garantizando los derechos y garantías que le asisten al ahora sentenciado, por último, la pena impuesta, es proporcional a la luz de la constitucionalidad de la pena.

#### **IV.- DECISIÓN**

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, *por unanimidad*, **HAN RESUELTO:**

**PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Defensa Técnica del sentenciado **G. A. B. R.**

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la resolución número veintiséis -*sentencia condenatoria*-, de fecha quince de febrero del dos mil veintidós, en la cual se resolvió:

*“Primero: Condenar al acusado G. A. B. R. como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Homicidio Culposo, ilícito penal previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de quién en vida fue, don J. A. P. L. imponiéndosele por este delito cuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación conforme lo establece el artículo 36 inciso 7) del Código Penal; asimismo, Condenar al acusado G. A. B. R. como autor del delito contra La Administración Pública - Delito Contra La Función Jurisdiccional, en su modalidad de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 408° del Código Penal, en agravio del Estado, imponiéndose por este delito un año con un mes de pena privativa de la libertad efectiva y 95 días multas y por ser un concurso real de delitos, la pena concreta a imponer al ahora sentenciado, es de cinco años con nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, pena que será computada desde al día siguiente que sea detenido, cursándose para tal a efectos los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda y captura e internamiento en el referido recinto penitenciario”.* Con lo demás que contiene.

**TERCERO. - ORDENAR**, cumplido sea el trámite en esta instancia, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. **Notifíquese y ofíciense.** -

SS.

**Canchari Ordoñez (DD)**

Velezmoro Arbaiza

Luna León

## Anexo 04: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

### PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>No Cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i>  <b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b>  <b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b>  <b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b>  <b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</b>  <b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple</i></p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	



**Anexo 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

Cuadro 1 De la Sentencia De Primera Instancia. Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia De Primera Instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						X	[1 - 2]		Muy baja						

LECTURA. El Cuadro revela, que la calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash - Ocos - Perú 2023, fue de rango **Muy alta**. se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Alta, Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

Cuadro 2 De La Sentencia De Segunda Instancia. Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 -8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia De Segunda Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja								

LECTURA. El Cuadro revela, que la calidad de la sentencia de Segunda Instancia sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash - Ocos - Perú 2023, fue de rango **Muy alta**. se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.



<b>Postura de las partes</b>	<p><b>VI.FUNDAMENTOS JURIDICOS</b>  <b>OBJETO DE LA CONTROVERSIA</b> En el proceso penal existen posiciones contrapuestas, por un lado, la propuesta por el Ministerio Público basado en la tesis inculpativa; y, por otro, aquella defendida por la defensa técnica del acusado.  <b>PROBLEMA JURÍDICO.</b>  ¿Procede declarar al acusado <b>G. A. B. R.</b> como <b>autor</b> del injusto penal contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de <b>HOMICIDIO CULPOSO</b>, en agravio de quién en vida fue, don J. A. P. Lo. así como de autor del injusto penal contra La Administración de Justicia – Delitos Contra La Función Jurisdiccional, en su modalidad de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, en agravio del Estado?; o, ¿procede absolverlos de dichos cargos contenidos en la acusación fiscal?.</p> <p><b>RESPECTO DEL INJUSTO PENAL IMPUTADO MATERIA DE JUZGAMIENTO.</b>  Los hechos inculpativos al acusado <b>G. A. B. R.</b> conforme al auto de enjuiciamiento y alegatos de apertura del Ministerio Público, han sido calificados como el injusto penal Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de <b>HOMICIDIO CULPOSO</b>, previsto y penado en el último párrafo del <b>artículo 111° del Código Penal</b>; así como del injusto penal contra La Administración de Justicia – Delitos Contra La Función Jurisdiccional, en su modalidad de <b>FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO</b>, previsto y penado en el <b>artículo 408° del Código Penal</b>  <b>RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO:</b>  Que, el nomen iuris del injusto penal materia de acusación, es contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de <b>Homicidio Culposo</b>, el mismo que se encuentra previsto en el <b>último párrafo del artículo 111° del Código Penal</b>, cuyo texto legal vigente para la comisión del hecho delictivo.  <b>Bien Jurídico Protegido:</b>  El bien jurídico es el derecho a la vida humana independiente dentro de los parámetros naturales y biológicos ya señalados y explicados.  <b>Tipicidad Objetiva:</b>  <b>Sujeto Activo.</b> Al ser un delito común o de dominio, el autor puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad personalidad especial. Pueden cometer homicidio por culpa aquellas personas que tienen una relación de parentesco natural o jurídico con su víctima, también un inculpa e ignaro como un erudito y científico, etc.  <b>Sujeto Pasivo.</b> La persona sobre la cual se descarga la acción culposa también puede ser cualquiera. Desde un naciente hasta, incluso, un enfermo incurable y que sufre de intolerables dolores. No importa la condición en la que se encuentra la persona para que se configure el hecho punible.  <b>Acción típica.</b> En la figura simple, la acción típica consistirá en violar el deber de cuidado y como consecuencia de ello, producir el resultado típico: causar la muerte a otro por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>No cumple</b></li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></li> <li>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></li> </ol>				<b>X</b>							
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; juzgado penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash-Ocros-Perú

**LECTURA.** El cuadro 6.1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Alta, alcanzando una puntuación de (8) en esta parte de la sentencia analizada.



<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>12. ANÁLISIS DE HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.</b></p> <p>En sendas Jurisprudencias de la Corte Interamericana sobre el proceso penal, respecto al principio constitucional de presunción de inocencia y la certeza más allá de toda duda razonable, han expresado lo siguiente: “En este sentido, la Corte estima que la presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deban fallar con la certeza más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado”</p> <p>Objeto del juicio: La presunción de inocencia, más que un principio, es una de las garantías más preciadas en un Estado Social y Democrático de Derecho, reconocida en el artículo 2 numeral 24) literal “e” de nuestra Carta Magna, que consagra: “Una persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” Ésta garantía se ha desarrollado en el artículo II numeral 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde se añade que, para condenar a una persona, necesariamente se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, mejor dicho, para condenar a un imputado, se debe destruir la presunción de inocencia mediante pruebas suficientes, idóneos y pertinentes que crean certeza y convicción judicial en el juzgador respecto de la responsabilidad del acusado, de ahí que la prueba sea insuficiente o se dude de la responsabilidad del imputado traerá consigo la absolución.</p> <p>Valoración Judicial de la Prueba: El Código Procesal Penal, compatible con los principios y garantías que dimanar de la Constitución Política del Estado, se ha edificado sobre la base de un Modelo Acusatorio con Tendencia Adversarial; vale decir, determina con pulcritud la separación de roles y funciones propias de los sujetos procesales, desde la notitia criminis, dentro de un marco de respeto a los Derechos Fundamentales que reflejan la constitucionalización del proceso penal, a favor del imputado (entiéndase Principio de Inocencia y Derecho de Defensa, entre otros explícita e implícitamente reconocidos). Así, en la etapa del Juicio Oral, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, no sólo limitándose a conducir el debate protagonizado por los partes, bajo los auspicios de los principios de Publicidad, Oralidad, Inmediación, Contradicción e Igualdad de Armas, sino también a deliberar convenientemente sobre la base de la sana crítica racional que implica la libertad de la apreciación de las pruebas, en la que, el Juez logra la eficacia conviccional bajo el principio de la recta razón.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					<b>X</b>						<b>18</b>
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; juzgado penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash-Ocros-Perú

**LECTURA.** El cuadro 6.2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Alta y muy alta, alcanzando el puntaje (18) en esta parte de la sentencia evaluada.

**Cuadro 6.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>13. CONCLUSIÓN FINAL.</b></p> <p>Por lo expuesto, este Despacho llega a la conclusión que, los medios probatorios actuados en el presente juicio oral, resultan suficientes para acreditar los elementos objetivos del injusto penal de Homicidio Culposo por inobservancia a las reglas de tránsito, así como del injusto penal de Fuga de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, sino también para acreditar la responsabilidad penal del acusado, Gonzalo A.B.R. en este sentido, el principio de presunción de inocencia con el cual ingreso el acusado a juzgamiento, ha sido desvanecida debido a que se a acreditado su responsabilidad, por consiguiente, debe condenársele, imponiéndole la pena solicitada por el representante del ministerio público; del mismo modo es imprescindible imponérsele una reparación civil, en la suma solicitada por el señor fiscal, en favor de la parte agraviada.</p> <p><b>14. DETERMINACIÓN DE LA PENA.</b></p> <p>La determinación judicial de la pena o individualización de la pena, es el procedimiento técnico, y valorativo, que debe desarrollar este Juzgado Penal Unipersonal, a efectos de concretar cualitativa y cuantitativamente la pena que le corresponde al autor de un delito, lo que a su vez constituye una garantía ligada al debido proceso legal, principalmente conexas al derecho de defensa, a la motivación lógica de las decisiones judiciales y a la legalidad de las penas garantía ligada al debido proceso legal.</p> <p><b>Este proceso consta de dos etapas:</b> a) La identificación de pena básica (Principio de Legalidad); y, b) Individualización de la pena (Principio de pena justa).</p> <p>Antes de pasar a desarrollar el procedimiento referido, es menester dejar en claro algunos conceptos importantes, <b>tales como:</b></p> <p><u>Pena conminada o Pena Tipo.</u> - Pena abstracta prevista en la Ley para cada delito.</p> <p>La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible, es no menor de uno ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad; así como no menor de dos ni mayor de cuatro años, respectivamente; y con la pena de inhabilitación conforme a ley.</p> <p><u>Pena Básica o espacio de Punición.</u>- Espacio que declara el Juez como el que la Ley autoriza para decidir la pena concreta legalidad.</p> <p>Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en la Ley N° 30076, que modifica el Artículo 45 "A", del Código Penal.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>				X						9	

Descripción de la decisión	<p><b>DECISIÓN JUDICIAL</b>  Por las consideraciones expuestas, apreciando las pruebas en forma conjunta y razonada, con criterio de conciencia y juzgando los hechos de acuerdo a las reglas de la sana crítica que faculta la Ley, el suscrito Juez del Juzgado Mixto, en adición a sus funciones, Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Ocros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139.3 de nuestra Constitución Política; <b>artículo 44° in fine, de la Ley de la Carrera Judicial</b>; y, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 23°, 36°.2, 45°, 45°-A, 92°, 93°, 111° cuarto párrafo y 408° del Código Penal; y los artículos 394°, 399° y 497°.3 del Código Procesal Penal; impartiendo justicia a nombre de la Nación; <b>FALLA:</b>  <b>Primero: CONDENAR</b> al acusado <b>G. A. B. R.</b> como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Homicidio Culposo, ilícito penal previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de quién en vida fue, don J. A. P. L. imponiéndosele por este delito <b>cuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación conforme lo establece el artículo 36 inciso 7) del Código Penal</b>; <b>asimismo, CONDENAR</b> al acusado <b>G. A. B. R.</b> como autor del delito contra La Administración Pública - Delito Contra La Función Jurisdiccional, en su modalidad de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 408° del Código Penal, en agravio del Estado, imponiéndose por este delito <b>un año con un mes de pena privativa de la libertad efectiva y 95 días multas</b> y por ser un concurso real de delitos, la pena concreta a imponer al ahora sentenciado, es de <b>cinco años con nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz</b>, pena que será computada desde al día siguiente que sea detenido, cursándose para tal a efectos los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda y captura de internamiento en el referido recinto penitenciario.  <b>Segundo: SE DISPONE</b> el pago de 95-días multa, conforme a lo ya indicado a favor del Estado y se fija el monto de la reparación civil por el primer delito sentenciado en la suma de <b>S/40,000.00 (CUARENTA MIL CON 00/100 SOLES)</b>, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia, la misma que será entregado a sus sucesores debidamente acreditado; y por el segundo delito sentenciado, en la suma de <b>S/2,000.00 (DOS MIL CON 00/100 SOLES)</b>, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.  <b>Tercero: SE DISPONE</b> la ejecución provisional de la condena conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, debiendo de oficiarse para dicho fin, al Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz.  <b>Cuarto:</b> Consentida y/o ejecutoriado que se a la presente sentencia, <b>REMÍTASE</b> el boletín y testimonio de condena, al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.  <b>Notifíquese conforme a ley.-</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></li> </ol>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; juzgado penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash-Ocros-Perú

**LECTURA.** El cuadro 6.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alta y muy alta; alcanzando un valor de (9) en esta parte de la sentencia analizada.





Postura de las partes	<p><b>POSICIÓN DEL FISCAL SUPERIOR EN AUDIENCIA DE APELACIÓN</b></p> <p>A su turno, la Representante del Ministerio Público en audiencia de su propósito, refiere lo siguiente: <i>“solicita se confirme la venida en grado, declarándose infundado el recurso de apelación, el accidente ocurrió en la carretera de penetración Pativilca – Huaraz; la defensa parte de una premisa errada; por ende, se equivoca en su proposición, la defensa es ineficaz porque confunde conceptos básicos, generando indefensión, existe claridad en cuanto a la fundamentación de la sentencia”</i>.  <i>“Primeramente: Condenar al acusado G. A. B. R. como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Homicidio Culposo, ilícito penal previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de quién en vida fue, don J. A. P. L. imponiéndosele por este delito cuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación conforme lo establece el artículo 36 inciso 7) del Código Penal; asimismo, Condenar al acusado G. A. B. R. como autor del delito contra La Administración Pública - Delito Contra La Función Jurisdiccional, en su modalidad de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 408° del Código Penal, en agravio del Estado, imponiéndose por este delito un año con un mes de pena privativa de la libertad efectiva y 95 días multas y por ser un concurso real de delitos, la pena concreta a imponer al ahora sentenciado, es de cinco años con nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz.</i></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple.</b></p>					X					
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; juzgado penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash-Ocros-Perú

**LECTURA.** El cuadro 6.4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de (10) en esta parte de la sentencia analizada.



<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>POSICIÓN DEL FISCAL SUPERIOR EN AUDIENCIA DE APELACIÓN</b> A su turno, la Representante del Ministerio Público en audiencia de su propósito, refiere lo siguiente: <i>“solicita se confirme la venida en grado, declarándose infundado el recurso de apelación, el accidente ocurrió en la carretera de penetración Pativilca – Huaraz; la defensa parte de una premisa errada; por ende, se equivoca en su proposición, la defensa es ineficaz porque confunde conceptos básicos, generando indefensión, existe claridad en cuanto a la fundamentación de la sentencia”.</i></p> <p><b>4. POSICIÓN DEL ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA</b> A su turno, el abogado de la parte agraviada, en audiencia de su propósito, refiere lo siguiente: <i>“solicita se confirme la sentencia condenatoria en todos sus extremos; siendo la pretensión de la apelación, la nulidad, la defensa ha sustentado refiriéndose aspectos de valoración probatoria; siendo nulidad no ha fundamentado razón o vicios que deberían llevar a la nulidad de la sentencia; muy bien explicado por el Representante del Ministerio Público, la defensa señala que existiría una falta de motivación interna y a su vez falta de motivación aparente, lo que es contradictoria...”</i></p> <p><b>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</b> <b>Respecto al delito de Homicidio Culposo:</b> <b>NOVENO.</b> - Previamente a desarrollar los agravios esgrimidos por el recurrente a través de su defensa técnica, debemos citar lo indicado en el artículo 111° del Código Penal, la misma que prescribe: <i>“El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.</i> <i>La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.</i></p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>							
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; juzgado penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash-Ocros-Perú

**LECTURA.** El cuadro 6.5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un puntaje de (20) en esta parte de la sentencia analizada.



<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>DECISIÓN</b> Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, <i>por unanimidad</i>, HAN <b>RESUELTO:</b></p> <p><b>PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO</b> el recurso de apelación presentado por la Defensa Técnica del sentenciado <b>G. A. B. R.</b></p> <p><b>SEGUNDO. - CONFIRMAR</b> la resolución número veintiséis -<i>sentencia condenatoria</i>-, de fecha quince de febrero del dos mil veintidós, en la cual se resolvió:</p> <p><i>“Primero: Condenar al acusado G. A. B. R. como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Homicidio Culposo, ilícito penal previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de quién en vida fue, don J. A. P. L. imponiéndosele por este delito cuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación conforme lo establece el artículo 36 inciso 7) del Código Penal; asimismo, Condenar al acusado G. A. B. R. como autor del delito contra La Administración Pública - Delito Contra La Función Jurisdiccional, en su modalidad de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 408° del Código Penal, en agravio del Estado, imponiéndose por este delito un año con un mes de pena privativa de la libertad efectiva y 95 días multas y por ser un concurso real de delitos, la pena concreta a imponer al ahora sentenciado, es de cinco años con nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz, pena que será computada desde al día siguiente que sea detenido, cursándose para tal a efectos los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda y captura e internamiento en el referido recinto penitenciario”.</i> Con lo demás que contiene.</p> <p><b>TERCERO. - ORDENAR</b>, cumplido sea el trámite en esta instancia, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. <b>Notifíquese y oficiése.</b> - <b>SS.</b> <b>C. O. (DD)</b> <b>V. m. A.</b> <b>L. L.</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>							
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; juzgado penal Unipersonal, Distrito Judicial De Ancash-Ocros-Perú

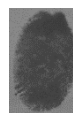
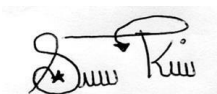
**LECTURA.** El cuadro 6.6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando un valor de (10) en esta parte de la sentencia analizada.

## Anexo 07:

### Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, HOMICIDIO CULPOSO EN EL EXPEDIENTE N° 00036-2021-25-0209-JR-PE-01; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-OCROS-PERÚ 2023, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

*Chimbote, enero del 2024.*



---

BARRENECHEA SOLIS KAROL YULISA

Código estudiante: 1206152006  
Código Orcid: 0000-0002-4448-8082  
DNI: 70574270